

# Documentos Fundamentales

N° 1

Edición de 2015



**Organización  
Meteorológica  
Mundial**

Tiempo • Clima • Agua

OMM-N° 15

**Tiempo • Clima • Agua**

## PUBLICACIONES DE LA OMM

### Serie de documentos fundamentales\*

N° 1 *Documentos Fundamentales* (Convenio, Reglamento General, Estatuto del Personal, Reglamento Financiero y Acuerdos) (OMM-N° 15)

N° 2 *Reglamento Técnico* (OMM-N° 49)

Anexos al *Reglamento Técnico*:

I – *Atlas Internacional de Nubes* (OMM-N° 407), volumen I

II – *Manual de claves* (OMM-N° 306), volumen I

III – *Manual del Sistema Mundial de Telecomunicación* (OMM-N° 386)

IV – *Manual del Sistema Mundial de Proceso de Datos y de Predicción* (OMM-N° 485), volumen I

V – *Manual del Sistema Mundial de Observación* (OMM-N° 544), volumen I

VI – *Manual de Servicios Meteorológicos Marinos* (OMM-N° 558)

VII – *Manual del Sistema Mundial de Información de la OMM* (OMM-N° 1060)

VII – *Manual del Sistema Mundial de Telecomunicación* (OMM-N° 386)

VIII – *MVIII – Manual del Sistema mundial integrado de sistemas de observación de la OMM* (OMM-N° 1160)

N° 3 *Acuerdos y arreglos de trabajo con otras organizaciones internacionales* (OMM-N° 60)

---

\* Publicaciones disponibles en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso con dos excepciones:

- 1) los anexos al *Reglamento Técnico* y los *Acuerdos y arreglos de trabajo con otras organizaciones internacionales* no se publican en árabe ni chino;
- 2) el *Atlas Internacional de Nubes*, volumen I, se publicó solamente en francés e inglés en 1956. Posteriormente, se ha reeditado en español, francés e inglés.

# Documentos Fundamentales

N° 1

Edición de 2015



**Organización  
Meteorológica  
Mundial**

Tiempo • Clima • Agua

OMM-N° 15

OMM-N° 15

© Organización Meteorológica Mundial, 2015

La OMM se reserva el derecho de publicación en forma impresa, electrónica o de otro tipo y en cualquier idioma. Pueden reproducirse pasajes breves de las publicaciones de la OMM sin autorización siempre que se indique claramente la fuente completa. La correspondencia editorial, así como todas las solicitudes para publicar, reproducir o traducir la presente publicación parcial o totalmente deberán dirigirse al:

Presidente de la Junta de publicaciones

Organización Meteorológica Mundial (OMM)

7 bis, avenue de la Paix

Tel.: +41 (0) 22 730 84 03

Case postale 2300

Fax: +41 (0) 22 730 80 40

CH-1211 Genève 2, Suiza

Correo electrónico: [publications@wmo.int](mailto:publications@wmo.int)

ISBN 978-92-63-30015-7

NOTA

Las denominaciones empleadas en las publicaciones de la OMM y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no entrañan, de parte de la Organización, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

La mención de determinados productos o sociedades mercantiles no implica que la OMM los favorezca o recomiende con preferencia a otros análogos que no se mencionan ni se anuncian.

# ÍNDICE

	Página
Convenio de la Organización Meteorológica Mundial .....	5
Reglamento General de la Organización Meteorológica Mundial .....	31
Mandato y reglamento de la Junta Intergubernamental sobre los Servicios Climáticos.....	123
Estatuto del Personal de la Organización Meteorológica Mundial .....	137
Reglamento Financiero de la Organización Meteorológica Mundial .....	147
Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial .....	171
Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados .....	187
Acuerdo, Arreglo de ejecución y Protocolo concertados entre el Consejo Federal Suizo y la Organización Meteorológica Mundial por los que se regula la condición jurídica de esta Organización en Suiza .....	207



# CONVENIO

(Traducción\*)

\* Traducción del texto completo del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial adoptado por la Conferencia de Washington el 11 de octubre de 1947 y enmendado en virtud de las Resoluciones 1 y 2 del Tercer Congreso en 1959, las Resoluciones 1 y 2 del Cuarto Congreso en 1963, las Resoluciones 1, 2 y 3 del Quinto Congreso en 1967, la Resolución 48 del Séptimo Congreso en 1975, la Resolución 50 del Octavo Congreso en 1979, las Resoluciones 41, 42 y 43 del Noveno Congreso en 1983, las Resoluciones 39 y 41 del Decimocuarto Congreso en 2003 y la Resolución 44 del Decimoquinto Congreso en 2007.





# CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

			<i>Página</i>
PARTE I	— Institución	Artículo 1 .....	12
PARTE II		Artículo 2 – Finalidades .....	12
PARTE III	— Composición	Artículo 3 – Miembros .....	13
PARTE IV	— Organización	Artículo 4 .....	14
		Artículo 5 .....	14
PARTE V	— Autoridades de la Organización y miembros del Consejo Ejecutivo	Artículo 6 .....	15
PARTE VI	— El Congreso Meteorológico Mundial	Artículo 7 – Composición .....	15
		Artículo 8 – Funciones .....	16
		Artículo 9 – Cumplimiento de las decisiones del Congreso .....	17
		Artículo 10 – Reuniones .....	17
		Artículo 11 – Votaciones .....	17
		Artículo 12 – Cuórum .....	18
PARTE VII	— El Consejo Ejecutivo	Artículo 13 – Composición .....	18
		Artículo 14 – Funciones .....	19
		Artículo 15 – Reuniones .....	20
		Artículo 16 – Votaciones .....	20
		Artículo 17 – Cuórum .....	20
PARTE VIII	— Asociaciones regionales	Artículo 18 .....	21

	<i>Página</i>
PARTE IX — Comisiones técnicas	Artículo 19 ..... 21
PARTE X — La Secretaría	Artículo 20 ..... 22
	Artículo 21 ..... 22
	Artículo 22 ..... 22
PARTE XI — Finanzas	Artículo 23 ..... 23
	Artículo 24 ..... 23
PARTE XII — Relaciones con las Naciones Unidas	Artículo 25 ..... 23
PARTE XIII — Relaciones con otras organizaciones	Artículo 26 ..... 23
PARTE XIV — Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades	Artículo 27 ..... 24
PARTE XV — Enmiendas	Artículo 28 ..... 25
PARTE XVI — Interpretación y controversias	Artículo 29 ..... 25
PARTE XVII — Retiro	Artículo 30 ..... 25
PARTE XVIII — Suspensión	Artículo 31 ..... 26
PARTE XIX — Ratificación y adhesión	Artículo 32 ..... 26
	Artículo 33 ..... 26
	Artículo 34 ..... 26

	<i>Página</i>
PARTE XX — Entrada en vigor Artículo 35 .....	27
PAÍSES SIGNATARIOS .....	28
Anexo I — Estados representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947 .....	29
Anexo II — Territorios o grupos de Territorios que mantienen sus propios Servicios Meteorológicos y cuyos Estados responsables de sus relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947...	30



## CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

**Considerando** la necesidad de alcanzar un desarrollo sostenible, de reducir las pérdidas de vidas y bienes ocasionadas por los desastres naturales y otras catástrofes relacionadas con el tiempo, el clima y el agua, así como de proteger el medio ambiente y el clima mundial para las generaciones presentes y futuras de la humanidad;

**Reconociendo** la importancia de disponer de un sistema internacional integrado para la observación, la recopilación, el proceso y la distribución de datos y productos meteorológicos, hidrológicos y conexos;

**Reafirmando** que la misión de los Servicios Meteorológicos, Hidrometeorológicos e Hidrológicos Nacionales tiene una importancia vital para la observación y la comprensión del tiempo y del clima y para el suministro de servicios meteorológicos, hidrológicos y conexos en apoyo de las necesidades nacionales correspondientes, y que esa misión debería abarcar las siguientes esferas:

- a) la protección de la vida y los bienes;
- b) la protección del medio ambiente;
- c) la contribución al desarrollo sostenible;
- d) la promoción de las observaciones y la recopilación de datos meteorológicos, hidrológicos y climatológicos a largo plazo, incluidos los datos medioambientales conexos;
- e) el fomento de la creación de capacidad endógena;
- f) el cumplimiento de los compromisos internacionales; y
- g) la contribución a la cooperación internacional;

**Reconociendo** asimismo que los Miembros necesitan aunar esfuerzos para coordinar, uniformar, mejorar y favorecer el intercambio eficaz de información meteorológica, climatológica, hidrológica y conexa entre ellos, en beneficio de las diversas actividades humanas;

**Considerando** que es mejor que la coordinación de la meteorología a nivel internacional recaiga en una única organización internacional;

**Considerando** además la necesidad de cooperar estrechamente con otras organizaciones internacionales que también trabajan en las esferas de la hidrología, el clima y el medio ambiente;

Los Estados contratantes adoptan de común acuerdo el presente Convenio, en la forma siguiente:

## PARTE I

### Institución

#### ARTÍCULO 1

Por el presente Convenio queda instituida la Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante «la Organización»).

## PARTE II

#### ARTÍCULO 2

### Finalidades

Las finalidades de la Organización serán las siguientes:

a) facilitar la cooperación mundial con objeto de crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas, así como observaciones hidrológicas y otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y favorecer la creación y el mantenimiento de centros encargados de prestar servicios meteorológicos y otros servicios conexos;

b) fomentar la creación y el mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica y conexa;

c) fomentar la normalización de las observaciones meteorológicas y conexas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;

d) promover la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, los problemas relacionados con el agua, la agricultura y otras actividades humanas;

e) fomentar las actividades en materia de hidrología operativa y proseguir una estrecha colaboración entre Servicios Meteorológicos y Servicios Hidrológicos;

f) fomentar la investigación y la enseñanza de la meteorología y, cuando proceda, de las materias conexas, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

### PARTE III

## Composición

### ARTÍCULO 3

#### Miembros

Podrá ser Miembro de la Organización, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

a) todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, cuyo nombre figure en el Anexo I adjunto, que firme el presente Convenio y lo ratifique de acuerdo con el Artículo 32, o que lo suscriba de acuerdo con el Artículo 33;

b) todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que mantenga un Servicio Meteorológico y suscriba el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;

c) todo Estado plenamente responsable de sus relaciones internacionales que mantenga un Servicio Meteorológico, no figure en el Anexo I del presente Convenio ni sea Miembro de las Naciones Unidas que, tras presentar una solicitud de admisión a la Secretaría de la Organización que deberá ser aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo, suscriba el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;

d) todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, siempre que el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I del presente Convenio, apliquen en su nombre el presente Convenio de acuerdo con el párrafo a) del Artículo 34;

e) todo Territorio o grupo de Territorios que no figure en el Anexo II del presente Convenio, que mantenga su propio Servicio Meteorológico pero

no sea responsable de sus relaciones internacionales, al que se aplique el presente Convenio de acuerdo con el párrafo b) del Artículo 34, siempre que el Miembro responsable de sus relaciones internacionales presente una solicitud de admisión que sea aprobada por dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) del presente artículo;

f) todo Territorio o grupo de Territorios bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas que mantenga su propio Servicio Meteorológico y al que las Naciones Unidas apliquen el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 34.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización deberá indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita.

## PARTE IV

### Organización

#### ARTÍCULO 4

- a) La Organización comprenderá:
- 1) el Congreso Meteorológico Mundial (en adelante «el Congreso»);
  - 2) el Consejo Ejecutivo;
  - 3) las asociaciones meteorológicas regionales (en adelante «las asociaciones regionales»);
  - 4) las comisiones técnicas; y
  - 5) la Secretaría.

b) La Organización tendrá un Presidente y tres Vicepresidentes, que serán asimismo Presidente y Vicepresidentes del Congreso y del Consejo Ejecutivo.

#### ARTÍCULO 5

Los Miembros de la Organización decidirán sobre las actividades y la gestión de los asuntos de la Organización.

a) Tales decisiones serán tomadas normalmente por el Congreso reunido en sesión;

b) sin embargo, y con excepción de las cuestiones que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio estén reservadas al Congreso, los Miembros podrán también tomar decisiones por correspondencia cuando



sea necesario adoptar medidas urgentes entre reuniones del Congreso. Tales votaciones se celebrarán cuando el Secretario General reciba una petición apoyada por una mayoría de los Miembros de la Organización o cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo.

Tales votaciones se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 del presente Convenio y en el Reglamento General (en adelante «el Reglamento»).

## PARTE V

### **Autoridades de la Organización y miembros del Consejo Ejecutivo**

#### ARTÍCULO 6

a) Podrán ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Organización, de presidente y vicepresidente de las asociaciones regionales y, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 13 c) ii) del presente Convenio, ser miembros del Consejo Ejecutivo, únicamente aquellas personas que hayan sido nombradas Directores de sus Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos por los Miembros de la Organización a los efectos del presente Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento;

b) en el desempeño de sus funciones, todas las autoridades de la Organización y los miembros del Consejo Ejecutivo actuarán de representantes de la Organización y no de representantes de un Miembro particular de la Organización.

## PARTE VI

### **El Congreso Meteorológico Mundial**

#### ARTÍCULO 7

##### **Composición**

a) El Congreso es la asamblea general de los delegados que representan a los Miembros y, como tal, es el órgano supremo de la Organización;

b) cada Miembro designará a uno de sus delegados, que debería ser el Director de su Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico, como delegado principal en el Congreso;

c) a fin de obtener la mayor representación técnica posible, el Presidente podrá invitar a cualquier Director de un Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico o a cualquier otra persona a que asistan y participen en los debates del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

## ARTÍCULO 8

### Funciones

Además de las funciones establecidas en otros artículos del presente Convenio, las funciones primordiales del Congreso serán:

a) determinar políticas generales para conseguir las finalidades de la Organización enunciadas en el Artículo 2;

b) formular recomendaciones a los Miembros sobre cuestiones que sean competencia de la Organización;

c) remitir a cada órgano de la Organización las cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, sean de su competencia;

d) establecer los reglamentos por los que se rijan los procedimientos de los diferentes órganos de la Organización, especialmente el Reglamento General, el Reglamento Técnico, el Reglamento Financiero y el Estatuto del Personal de la Organización;

e) examinar los informes y las actividades del Consejo Ejecutivo y tomar las medidas oportunas al respecto;

f) establecer asociaciones regionales de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, determinar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

g) establecer comisiones técnicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19, determinar sus mandatos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

h) establecer todo órgano adicional que estime necesario;

i) fijar la sede de la Secretaría de la Organización;

j) elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la Organización y a los miembros del Consejo Ejecutivo, a excepción de los presidentes de las asociaciones regionales.

El Congreso podrá tomar también cualquier otra medida que considere oportuna con respecto a cuestiones que afecten a la Organización.

## ARTÍCULO 9

### **Cumplimiento de las decisiones del Congreso**

a) Los Miembros harán todo lo posible para aplicar las decisiones del Congreso;

b) sin embargo, cuando un Miembro no pueda dar cumplimiento a alguna disposición de una resolución técnica adoptada por el Congreso, deberá informar al Secretario General de la Organización si la imposibilidad es temporal o definitiva, e indicar las razones que la motivan.

## ARTÍCULO 10

### **Reuniones**

a) Las reuniones del Congreso se convocarán normalmente a intervalos de cuatro años, aproximadamente, e incumbirá al Consejo Ejecutivo decidir el lugar y la fecha de las mismas;

b) podrá convocarse un Congreso extraordinario si así lo decide el Consejo Ejecutivo;

c) si un tercio de los Miembros de la Organización solicita la celebración de un Congreso extraordinario, el Secretario General procederá a una votación por correspondencia y, si así lo decide una mayoría simple de los Miembros, se convocará un Congreso en reunión extraordinaria.

## ARTÍCULO 11

### **Votaciones**

a) En las votaciones del Congreso cada Miembro dispondrá de un voto. No obstante, solo los Miembros de la Organización que son Estados (en adelante «los Miembros que son Estados») tendrán derecho a votar o a tomar decisiones sobre las siguientes cuestiones:

- 1) enmienda o interpretación del Convenio, o propuestas referentes a un nuevo Convenio;
- 2) solicitudes de admisión como Miembro de la Organización;

- 3) relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
- 4) elección del Presidente y los Vicepresidentes de la Organización y de los miembros del Consejo Ejecutivo, a excepción de los presidentes de las asociaciones regionales;

b) las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de cargos en la Organización que se aprobará por mayoría simple de los votos emitidos. Las disposiciones del presente párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones tomadas en virtud de los Artículos 3, 10 c), 25, 26 y 28 del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12

### **Cuórum**

La presencia de los delegados de una mayoría de los Miembros será necesaria para obtener el cuórum en las reuniones del Congreso. En las reuniones del Congreso en las que se tomen las decisiones enumeradas en el párrafo a) del Artículo 11, la presencia de delegados de una mayoría de los Miembros que son Estados será necesaria para obtener el cuórum.

## PARTE VII

### **El Consejo Ejecutivo**

## ARTÍCULO 13

### **Composición**

El Consejo Ejecutivo está formado por:

- a) el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización;
- b) los presidentes de las asociaciones regionales, que podrán ser reemplazados en las reuniones por sus suplentes, según se prevé en el Reglamento;
- c) veintisiete Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos de los Miembros de la Organización, que podrán ser reemplazados en las reuniones por sus suplentes, a reserva de que:
  - i) dichos suplentes sean los previstos en el Reglamento;
  - ii) ninguna Región cuente con más de nueve y menos de cuatro

miembros del Consejo Ejecutivo, incluidos el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los presidentes de las asociaciones regionales y los veintisiete Directores elegidos, Región que estará determinada para cada miembro de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

## ARTÍCULO 14

### Funciones

El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Organización y es responsable ante el Congreso de la coordinación de los programas de la Organización y de la utilización de los recursos de su presupuesto con arreglo a las decisiones del Congreso.

Además de las funciones establecidas en otros artículos del presente Convenio, las funciones primordiales del Consejo Ejecutivo serán:

a) poner en práctica las decisiones tomadas por los Miembros de la Organización en el Congreso o por correspondencia y llevar a cabo las actividades de la Organización de acuerdo con el espíritu de tales decisiones;

b) examinar las propuestas de programa y presupuesto para el siguiente período financiero preparado por el Secretario General y formular observaciones y recomendaciones al respecto al Congreso;

c) examinar y, cuando sea necesario, actuar en nombre de la Organización con respecto a las resoluciones y las recomendaciones de las asociaciones regionales y las comisiones técnicas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento;

d) proporcionar información técnica, asesoramiento y ayuda en los ámbitos de actividad de la Organización;

e) estudiar cualquier cuestión que afecte a la meteorología internacional y a las actividades afines a la Organización y formular recomendaciones al respecto;

f) preparar el orden del día del Congreso y orientar a las asociaciones regionales y las comisiones técnicas en la preparación de sus programas de trabajo;

g) presentar un informe de sus actividades en cada reunión del Congreso;

h) administrar los fondos de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI del presente Convenio.

El Consejo Ejecutivo podrá realizar también cualquier otra función que le pueda confiar el Congreso o el conjunto de los Miembros.

## ARTÍCULO 15

### **Reuniones**

a) El Consejo Ejecutivo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año en el lugar y la fecha que fijará el Presidente de la Organización, previa consulta con los miembros del Consejo;

b) el Consejo Ejecutivo se reunirá con carácter extraordinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento, después de que el Secretario General haya recibido peticiones en tal sentido de la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo. Se podrá convocar también una reunión extraordinaria si así lo deciden el Presidente y los tres Vicepresidentes de la Organización.

## ARTÍCULO 16

### **Votaciones**

a) Las decisiones del Consejo Ejecutivo se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un solo voto, aun cuando sea miembro en más de una capacidad;

b) entre reuniones, el Consejo Ejecutivo podrá votar por correspondencia. Tales votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 a) y 17 del presente Convenio.

## ARTÍCULO 17

### **Cuórum**

La presencia de dos tercios de los miembros será necesaria para obtener el cuórum en las sesiones del Consejo Ejecutivo.

**PARTE VIII****Asociaciones regionales****ARTÍCULO 18**

a) Las asociaciones regionales se compondrán de los Miembros de la Organización cuyas redes, o parte de las mismas, se encuentren en la Región;

b) los Miembros de la Organización podrán asistir a las reuniones de las asociaciones regionales a las que no pertenezcan, tomar parte en los debates y opinar sobre las cuestiones que conciernan a sus propios Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos, pero no tendrán derecho de voto;

c) las asociaciones regionales se reunirán tan a menudo como sea necesario. El lugar y la fecha de reunión serán fijados por los presidentes de las asociaciones regionales con el acuerdo del Presidente de la Organización;

d) las funciones de las asociaciones regionales serán las siguientes:

- i) fomentar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo en sus respectivas Regiones;
- ii) estudiar toda cuestión que les presente el Consejo Ejecutivo;
- iii) discutir asuntos de interés general y coordinar las actividades meteorológicas y conexas en sus respectivas Regiones;
- iv) formular recomendaciones al Congreso y al Consejo Ejecutivo sobre cuestiones que sean competencia de la Organización;
- v) desempeñar cualquier otra función que les confíe el Congreso;

e) cada asociación regional elegirá a su presidente y a su vicepresidente.

**PARTE IX****Comisiones técnicas****ARTÍCULO 19**

a) El Congreso podrá establecer comisiones compuestas de expertos técnicos que se encarguen de estudiar toda cuestión que sea competencia

de la Organización y de presentar al Congreso y al Consejo Ejecutivo recomendaciones al respecto;

- b) los Miembros de la Organización tendrán derecho a estar representados en las comisiones técnicas;
- c) cada comisión técnica elegirá a su presidente y a su vicepresidente;
- d) los presidentes de las comisiones técnicas podrán participar sin derecho de voto en las reuniones del Congreso y del Consejo Ejecutivo.

## PARTE X

### **La Secretaría**

#### ARTÍCULO 20

La Secretaría permanente de la Organización se compondrá de un Secretario General y del personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo las actividades de la Organización.

#### ARTÍCULO 21

- a) El Secretario General será nombrado por el Congreso en los términos que el Congreso apruebe;
- b) el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General con la aprobación del Consejo Ejecutivo de acuerdo con las normas establecidas por el Congreso.

#### ARTÍCULO 22

- a) El Secretario General será responsable ante el Presidente de la Organización de las actividades técnicas y administrativas de la Secretaría;
- b) en el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su rango de funcionarios internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no intentará influir en el desempeño de sus responsabilidades en el seno de la Organización.



**PARTE XI****Finanzas****ARTÍCULO 23**

a) El Congreso determinará la cuantía máxima de los gastos en que podrá incurrir la Organización sobre la base de las estimaciones presentadas por el Secretario General, previo examen y recomendación del Consejo Ejecutivo;

b) el Congreso delegará en el Consejo Ejecutivo la autoridad necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización dentro de los límites determinados por el Congreso.

**ARTÍCULO 24**

Los gastos de la Organización se dividirán entre los Miembros de la Organización en la proporción determinada por el Congreso.

**PARTE XII****Relaciones con las Naciones Unidas****ARTÍCULO 25**

La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo sobre las relaciones entre las dos Organizaciones necesitará la aprobación de dos tercios de los Miembros que son Estados.

**PARTE XIII****Relaciones con otras organizaciones****ARTÍCULO 26**

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y colaborará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales que estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se establezca con tales organizaciones será concertado por el Consejo Ejecutivo, a reserva de la aprobación de dos tercios de los Miembros que son Estados, ya sea en el Congreso o por correspondencia;

b) la Organización podrá tomar, en cuestiones de su competencia, las disposiciones convenientes para consultar y colaborar con organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado así lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales;

c) a reserva de la aprobación de dos tercios de los Miembros que son Estados, la Organización podrá asumir de otras instituciones u organismos internacionales, cuya finalidad y actividades sean competencia de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren serle transferidas por acuerdo internacional o por arreglos mutuos entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

## PARTE XIV

### **Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades**

#### ARTÍCULO 27

a) La Organización gozará en el territorio de cada Miembro de la capacidad jurídica que le sea menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones;

b) i) la Organización gozará en el territorio de cada Miembro a quien se aplique el presente Convenio de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para lograr sus fines y ejercer sus funciones;

ii) los representantes de los Miembros, las autoridades y los funcionarios de la Organización, así como los miembros del Consejo Ejecutivo, gozarán también de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para ejercer sus funciones en la Organización con toda independencia;

c) en el territorio de todos los Miembros que sean Estados y que se hayan adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, la capacidad jurídica, las prerrogativas y las inmunidades serán las que se definen en dicha Convención.

**PARTE XV****Enmiendas****ARTÍCULO 28**

a) Todo proyecto de enmienda al presente Convenio será comunicado por el Secretario General a los Miembros de la Organización, por lo menos seis meses antes de que sea examinado en el Congreso;

b) toda enmienda al presente Convenio que suponga nuevas obligaciones para los Miembros deberá contar con la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigor, previa aceptación de dos tercios de los Miembros que son Estados, para cada uno de aquellos Miembros que acepten la enmienda, y para cada Miembro que posteriormente la apruebe. Las enmiendas entrarán en vigor para todo Miembro que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales previa aceptación en su nombre del Miembro responsable de sus relaciones internacionales;

c) las demás enmiendas entrarán en vigor una vez sean aprobadas por dos tercios de los Miembros que son Estados.

**PARTE XVI****Interpretación y controversias****ARTÍCULO 29**

Toda cuestión o controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por vía de negociación o por el Congreso será sometida a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan en otra forma de arreglo.

**PARTE XVII****Retiro****ARTÍCULO 30**

a) Todo Miembro podrá retirarse de la Organización previo aviso por escrito de doce meses al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización al respecto;

b) todo Miembro de la Organización que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales podrá ser retirado de la Organización previo aviso por escrito de doce meses del Miembro o cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización al respecto.

## PARTE XVIII

### **Suspensión**

#### ARTÍCULO 31

Si un Miembro no cumple sus obligaciones financieras para con la Organización o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone el presente Convenio, el Congreso podrá privar, mediante resolución, a ese Miembro del ejercicio de sus derechos y del goce de sus prerrogativas como Miembro de la Organización hasta que haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

## PARTE XIX

### **Ratificación y adhesión**

#### ARTÍCULO 32

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien notificará la fecha de depósito de los mismos a todos los Estados signatarios y adherentes.

#### ARTÍCULO 33

A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, la adhesión se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien notificará a todos los Miembros de la Organización al respecto.

#### ARTÍCULO 34

A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio:

a) todo Estado contratante podrá declarar que su ratificación o adhesión

al presente Convenio incluye a un Territorio o grupo de Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable;

b) posteriormente, el presente Convenio podrá ser aplicado en cualquier momento a un Territorio o grupo de Territorios previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América y se aplicará al Territorio o grupo de Territorios a partir de la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos de América reciba la notificación, Gobierno que notificará a todos los Estados signatarios y adherentes al respecto;

c) las Naciones Unidas podrán aplicar el presente Convenio a todo Territorio o grupo de Territorios bajo su administración fiduciaria. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados signatarios y adherentes al respecto.

## PARTE XX

### **Entrada en vigor**

#### ARTÍCULO 35

El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Tras esa fecha, el presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El presente Convenio llevará la fecha en que se abra a la firma y permanecerá abierto a la firma durante un período de 120 días, a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Washington el once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios y adherentes.

*Siguen las firmas de los delegados de los países mencionados en la página 28.*

## PAÍSES SIGNATARIOS

El presente Convenio, que se abrió a la firma el 11 de octubre de 1947 en Washington y permaneció abierto a la firma durante un período de 120 días, ha sido firmado en nombre de los países siguientes:

Argentina	Irlanda
Australia	Islandia
Bélgica (incluido el Congo Belga)	Italia
Brasil	México
Burma	Noruega
Canadá	Nueva Zelanda
Checoslovaquia	Pakistán
China	Paraguay
Colombia	Polonia
Cuba	Portugal
Chile	Reino de los Países Bajos
Dinamarca	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ecuador	República de Filipinas
Egipto	República Dominicana
Estados Unidos de América	Siam
Finlandia	Suecia
Francia	Suiza
Grecia	Turquía
Guatemala	Unión Sudafricana
Hungría	Uruguay
India	Yugoslavia

## ANEXO I

Estados representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947

Argentina	Italia
Australia	México
Bélgica	Noruega
Brasil	Nueva Zelandia
Burma	Pakistán
Canadá	Paraguay
Checoslovaquia	Países Bajos
China	Polonia
Colombia	Portugal
Cuba	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Chile	República Dominicana
Dinamarca	Rumania
Ecuador	Siam
Egipto	Suecia
Estados Unidos de América	Suiza
Filipinas	Turquía
Finlandia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Francia	Unión Sudafricana
Grecia	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Hungría	Yugoslavia
India	
Irlanda	
Islandia	

## ANEXO II

Territorios o grupos de Territorios que mantienen sus propios Servicios Meteorológicos y cuyos Estados responsables de sus relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947

África Ecuatorial Francesa	Indias Holandesas
África Occidental Inglesa	Indochina
África Occidental Francesa	Mauricio
África Occidental Portuguesa	Jamaica
África Oriental Inglesa	Madagascar
África Oriental Portuguesa	Malasia
Bermudas	Marruecos (excepto la zona española)
Cabo Verde	Nueva Caledonia
Camerún	Palestina
Ceylán	Rhodesia
Congo Belga	Somalilandia Francesa
Curaçao	Sudán Anglo-Egipcio
Establecimientos Franceses de Oceanía	Surinam
Guayana Inglesa	Togo Francés
Hong Kong	Túnez

---



## REGLAMENTO GENERAL\*

\* El texto del Reglamento General que se publica en las páginas que figuran a continuación corresponde al texto adoptado por el Primer Congreso de la Organización Meteorológica Mundial (Resolución 21 I) en 1951 y enmendado en virtud de la Resolución 10 del Segundo Congreso en 1955, la Resolución 5 del Tercer Congreso en 1959, la Resolución 4 del Cuarto Congreso en 1963, la Resolución 4 del Quinto Congreso en 1967, las Resoluciones 31 y 32 del Sexto Congreso en 1971, las Resoluciones 48 y 49 del Séptimo Congreso en 1975, las Resoluciones 51 y 52 del Octavo Congreso en 1979, las Resoluciones 44, 45 y 47 del Noveno Congreso en 1983, la Resolución 33 del Décimo Congreso en 1987, la Resolución 40 del Undécimo Congreso en 1991, la Resolución 38 del Duodécimo Congreso en 1995, las Resoluciones 36 y 37 del Decimotercer Congreso en 1999, las Resoluciones 42, 43, 44 y 45 del Decimocuarto Congreso en 2003, las Resoluciones 46, 47 y 48 del Decimoquinto Congreso en 2007, las Resoluciones 42, 43 y 44 del Decimosexto Congreso en 2011, la Resolución 2 del Congreso Extraordinario en 2012 y las Resoluciones 79 y 80 del Decimoséptimo Congreso en 2015.

## Nota de la edición

En el Reglamento General se considerará que el uso de un género incluye al otro, a menos que el contexto exija otra cosa.

# REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

*Página*

Definiciones .....	35
I. Generalidades .....	37
Introducción (Reglas 1 a 4) .....	37
Miembros de la Organización (Regla 5) .....	38
Representantes Permanentes de los Miembros (Regla 6) .....	38
Relaciones con las Naciones Unidas (Regla 7) .....	39
Autoridades (Reglas 8 a 16) .....	39
Miembros del Consejo Ejecutivo (Regla 17) .....	43
Reuniones de los órganos integrantes (Reglas 18 a 22) .....	43
Comités durante las reuniones (Reglas 23 a 32) .....	45
Grupos de trabajo (Reglas 33 a 45) .....	47
Reuniones conjuntas de los órganos integrantes (Reglas 46 a 52) ....	51
Representación en reuniones de otras organizaciones internacionales o de sus órganos subsidiarios (Reglas 53 a 56) .....	53
Votaciones en las reuniones (Reglas 57 a 65) .....	54
Votaciones por correspondencia (Reglas 66 a 79) .....	56
Elecciones durante las reuniones (Reglas 80 a 90) .....	60
Elecciones entre las reuniones (Reglas 91 a 94) .....	64
Dirección de los debates en las reuniones de los órganos integrantes, los comités y los grupos de trabajo (Reglas 95 a 109) ....	65
Actas y documentos (Reglas 110 a 117) .....	68
Idiomas (Reglas 118 a 123) .....	71
Carácter público de las sesiones (Reglas 124 y 125) .....	72
Cumplimiento de las decisiones (Reglas 126 a 128) .....	72
II. Congreso .....	73
Reuniones y lugar de las reuniones (Reglas 129 a 139) .....	73
Programa de trabajo (Regla 140) .....	77
III. Consejo Ejecutivo .....	77
Introducción (Reglas 141 a 148) .....	77
Reuniones (Reglas 149 a 155) .....	79

Orden del día (Reglas 156 a 160) .....	80
Cuórum (Regla 161) .....	82
IV. Asociaciones regionales .....	82
Introducción (Reglas 162 y 163) .....	82
Miembros (Reglas 164 a 166) .....	83
Autoridades (Reglas 167 y 168) .....	84
Reuniones y lugar de las reuniones (Reglas 169 a 172) .....	85
Orden del día (Reglas 173 a 176) .....	86
Cuórum (Reglas 177 y 178) .....	88
Asistencia de la Secretaría (Regla 179) .....	88
V. Comisiones técnicas .....	88
Introducción (Reglas 180 a 182) .....	88
Miembros (Reglas 183 a 185) .....	90
Funciones del presidente de una comisión (Regla 186) .....	91
Reuniones (Reglas 187 a 189) .....	91
Orden del día (Reglas 190 a 193) .....	92
Cuórum (Reglas 194 y 195) .....	94
Asistencia de la Secretaría (Regla 196) .....	95
VI. Secretaría .....	95
Procedimiento para el nombramiento del Secretario General (Reglas 197 a 200) .....	95
Funciones del Secretario General (Regla 201) .....	96
Funciones generales de la Secretaría (Regla 202) .....	97
Anexo I — Procedimientos relativos a la aceptación de invitaciones para las reuniones de los órganos integrantes y otras conferencias de la OMM .....	99
Anexo II — Asociaciones regionales .....	102
Anexo III — Estructura y mandato de las comisiones técnicas .....	108
Anexo IV — Mandato de los asesores hidrológicos regionales de los presidentes de las asociaciones regionales .....	121

# REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

## Definiciones

Los términos que se enumeran a continuación se emplean en este Reglamento General con la significación siguiente:

aplazamiento del debate	Suspensión del debate sobre el punto objeto de examen hasta un momento posterior de la sesión o hasta otra sesión
aplazamiento de la sesión	Suspensión de los debates hasta la siguiente sesión
asociación	Una asociación regional de la Organización
autoridades	Los presidentes y vicepresidentes de los órganos integrantes
clausura del debate	Terminación de los debates del punto en la sesión
comisión	Una comisión técnica de la Organización
Congreso	La asamblea general de los delegados que representan a los Miembros
decisión	Una declaración que expresa una opinión fundamentada de los Miembros de la Organización o de uno de los órganos integrantes de la misma
delegado	Un miembro de una delegación
delegado principal	El jefe de la delegación
delegación	Todas las personas acreditadas por un Miembro de la Organización para que lo representen en una reunión del Congreso, de una asociación o de una comisión
Director de un Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico de un Miembro	El Director/Jefe de un Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico de un Miembro que ha sido designado Representante Permanente de ese Miembro o el Director/Jefe de un Servicio de un Miembro responsable en el ámbito nacional de las actividades de meteorología o de meteorología y de hidrología operativa especialmente designado por ese Miembro para los fines del Convenio y del Reglamento General

funcionarios	El personal científico, técnico y administrativo de la Secretaría de la Organización
Miembro	Un Miembro de la Organización según se define en el Artículo 3 del Convenio
miembro	Una persona elegida o designada que forma parte del Consejo Ejecutivo, de una comisión técnica o de algún órgano subsidiario como por ejemplo un comité, un subcomité, un grupo de expertos o un grupo de trabajo
observador	Un representante de otra organización internacional, un representante de un país no Miembro o cualquier otra persona invitada que asista, sin derecho a votar, a una reunión de un órgano integrante, o el representante del Presidente o de un Vicepresidente del Consejo Ejecutivo que asista a una reunión de ese órgano integrante
órgano integrante	El Congreso, el Consejo Ejecutivo, una asociación regional o una comisión técnica
programa de trabajo	Lista de los puntos del orden del día y de las demás cuestiones que haya que examinar en una sesión de un órgano integrante
cuórum	Número mínimo de Miembros (o miembros) con derecho de voto que ha de asistir a una sesión o participar en una votación por correspondencia de un órgano integrante para que las decisiones tomadas por ese órgano integrante sean válidas
recomendación	Una decisión de un órgano integrante o de uno de sus órganos auxiliares que requiere la aprobación de un órgano superior para ser aplicada
resolución	Una decisión de un órgano integrante que no requiere la aprobación de un órgano superior para ser aplicada
reunión	Una serie de sesiones
sesión	Cada una de las juntas de un órgano
suspensión de la sesión	Aplazamiento temporal de los debates de una sesión

# I. Generalidades

## Introducción

### REGLA 1

El presente Reglamento General (en adelante «el Reglamento») se adopta en aplicación del Artículo 8 d) del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial y estará sujeto a las disposiciones de dicho Convenio. En caso de conflicto entre una disposición del Reglamento y una disposición del Convenio, prevalecerá el Convenio.

### REGLA 2

a) Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser modificadas por el Congreso;

b) las decisiones del Congreso que traten de asuntos contemplados en el presente Reglamento se incorporarán a este;

c) i) si entre dos reuniones del Congreso un Miembro o un órgano integrante de la Organización (que no sea el Consejo Ejecutivo) propone una enmienda al presente Reglamento, el Secretario General presentará inmediatamente la propuesta a los miembros del Consejo Ejecutivo;

ii) si el Consejo Ejecutivo decide que la cuestión objeto de examen es urgente, el Secretario General transmitirá la propuesta a todos los Miembros para que envíen su voto por correspondencia, de conformidad con las Reglas 66 a 79. En los demás casos, el Secretario General presentará las propuestas al Congreso;

d) el procedimiento descrito en el apartado c) ii) se aplicará también a las enmiendas propuestas por el Consejo Ejecutivo;

e) el Secretario General podrá a su vez proponer enmiendas. Estas enmiendas se presentarán al Consejo Ejecutivo para su examen;

f) toda cuestión o controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Reglamento que se plantee entre reuniones del Congreso a los demás órganos integrantes se someterá al Consejo Ejecutivo para que este tome una decisión al respecto. La decisión se publicará en forma de declaración y servirá como directriz, que será examinada por el Congreso en su siguiente reunión;

g) toda enmienda propuesta al presente Reglamento (que no sea consecuencia de una enmienda al Convenio) presentada por los Miembros o los órganos integrantes debería ser comunicada a todos los Miembros por lo menos tres meses antes de ser presentada al Congreso.

### REGLA 3

La aplicación de las Reglas 28 y 95 a 112 inclusive podrá suspenderse total o parcialmente en ciertos casos previo aviso de veinticuatro horas. Se podrá prescindir del aviso previo si ninguna delegación ni ningún miembro se opone. Asimismo, podrá suspenderse la aplicación de las Reglas 194 y 195 únicamente en el caso especial de que se celebre simultáneamente una reunión de una comisión y de un órgano integrante de otra organización internacional.

### REGLA 4

Cada órgano integrante podrá adoptar excepcionalmente otras reglas de uso interno, siempre que no estén en contradicción con el Convenio ni con el presente Reglamento.

En tales casos, el órgano integrante deberá especificar la fecha de aplicación y si esas reglas se adoptan por espacio de una reunión o de forma permanente.

Los presidentes de las asociaciones y de las comisiones pondrán en conocimiento del Consejo Ejecutivo las nuevas reglas adoptadas por estos órganos, así como las razones que hayan motivado su adopción.

## **Miembros de la Organización**

### REGLA 5

Toda solicitud de admisión presentada al Secretario General de acuerdo con los párrafos c) y e) del Artículo 3 del Convenio constará de una declaración en la que se manifieste que el Estado, el Territorio o el grupo de Territorios posee o mantiene un Servicio Meteorológico.

## **Representantes Permanentes de los Miembros**

### REGLA 6

a) Cada Miembro designará, por comunicación escrita dirigida al Secretario General, un Representante Permanente que debería ser el



Director del Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico, quien se encargará, en nombre del Miembro, de las cuestiones técnicas entre reuniones del Congreso. A reserva de la aprobación de sus gobiernos respectivos, los Representantes Permanentes deberían ser el canal de comunicación normal entre la Organización y sus países respectivos, y mantener contacto con las autoridades competentes gubernamentales y no gubernamentales de sus países para todo lo que se refiera a la actividad de la Organización;

b) cada Representante Permanente podrá designar un asesor hidrológico que debería ser el representante del Servicio Hidrológico Nacional o del organismo nacional equivalente, quien asesorará al Representante Permanente sobre las actividades de la OMM en materia de hidrología operativa y recursos hídricos. Los Representantes Permanentes notificarán al Secretario General tal designación.

### **Relaciones con las Naciones Unidas**

#### **REGLA 7**

Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial se regirán por el acuerdo concertado entre ambas organizaciones. Se invitará a las Naciones Unidas a que envíen representantes a las reuniones de cualquier órgano integrante, según las disposiciones sobre representación recíproca que figuran en tal acuerdo.

### **Autoridades**

#### **REGLA 8**

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 4 b) del Convenio, ninguna persona ejercerá simultáneamente el cargo de presidente o de vicepresidente de más de un órgano integrante; o de presidente de un órgano integrante y miembro electo del Consejo Ejecutivo.

#### **REGLA 9**

Las funciones del Presidente de la Organización serán las siguientes:

- 1) presidir las reuniones del Congreso y del Consejo Ejecutivo celebradas durante su mandato;
- 2) guiar y coordinar las actividades de la Organización y de sus

diversos órganos enumerados en los párrafos 1) a 4) del apartado a) del Artículo 4 del Convenio;

3) ofrecer directrices al Secretario General para el desempeño de sus funciones;

4) llevar a cabo las tareas específicas prescritas por decisión del Congreso o del Consejo Ejecutivo o por los reglamentos de la Organización;

5) sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 77, tomar medidas, en nombre del Consejo Ejecutivo, previa consulta con los presidentes de las comisiones interesadas y con los miembros del Consejo Ejecutivo, y de acuerdo con las reglas pertinentes del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo, sobre cualquier recomendación de una asociación o una comisión cuando estime que el interés de la Organización exige que tales disposiciones no se aplacen hasta la reunión siguiente del Consejo Ejecutivo o hasta que el Consejo Ejecutivo pueda proceder a una votación por correspondencia;

6) presentar a cada reunión ordinaria del Congreso y del Consejo Ejecutivo los informes prescritos en las Reglas 138 y 158, respectivamente;

7) incluir en cada informe al Consejo Ejecutivo la información detallada pertinente sobre cualquier caso que se haya producido desde la última reunión del Consejo Ejecutivo con respecto al cual haya tenido que:

- a) tomar medidas o adoptar una decisión o directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los subpárrafos 2) y 3) de la presente Regla, que no formaban parte de las decisiones adoptadas por el Congreso o el Consejo Ejecutivo o incluidas en los reglamentos de la Organización; o
- b) tomar medidas de acuerdo con lo dispuesto en el subpárrafo 5) de la presente Regla, a fin de que el Consejo Ejecutivo pueda confirmar tales medidas, decisiones o directrices, a falta de lo cual esas medidas, decisiones o directrices se anularán;

8) si el Congreso se reúne antes de que se haya informado de un caso concreto al Consejo Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el subpárrafo 7) de la presente Regla, incluir información detallada sobre el mismo en el informe que presente al Congreso según lo dispuesto en el subpárrafo 6) de la presente Regla;

9) llevar un registro de su correspondencia oficial como Presidente de la Organización y del Consejo Ejecutivo, y enviar copia de dicha correspondencia al Secretario General.

## REGLA 10

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Organización o de una de las asociaciones o un miembro elegido del Consejo Ejecutivo dejara de ser Director del Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico de un Miembro, cesará también en su cargo.

## REGLA 11

El mandato de Presidente y Vicepresidente de la Organización o de presidente y vicepresidente de una asociación o una comisión comenzará al final de una reunión ordinaria y terminará al final de la siguiente reunión ordinaria del Congreso, la asociación o la comisión, según corresponda. El presidente y los vicepresidentes podrán ser reelegidos al finalizar su mandato; no obstante, si uno de ellos hubiera ejercido sus funciones durante un período ininterrumpido superior a un mandato, no podrá optar a un nuevo mandato consecutivo en el mismo cargo, a menos que haya ocupado el cargo durante un período inferior a cinco años, incluido el período en que haya podido desempeñar el cargo con carácter interino de acuerdo con las disposiciones de las Reglas 12, 13 y 14. Con respecto a las funciones de Presidente y Vicepresidente de la Organización y de presidente y vicepresidente de las asociaciones, los Directores sucesivos de un mismo Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico no podrán asumir las mismas funciones durante más de dos mandatos consecutivos.

## REGLA 12

Si por un motivo cualquiera, el Presidente de la Organización o el presidente de una asociación o comisión dimitiese, no estuviere en condiciones de ejercer su cargo o no fuese elegible, el primer Vicepresidente de la Organización (o el vicepresidente en el caso de una asociación o una comisión) desempeñará provisionalmente las funciones de Presidente durante un período que no excederá el mandato del Presidente al que reemplace. El Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

## REGLA 13

Si por un motivo cualquiera, el primer Vicepresidente de la Organización dimitiese, no estuviere en condiciones de ejercer su cargo o no fuese elegible, el segundo Vicepresidente de la Organización actuará de primer

Vicepresidente interino de la Organización durante un período que no excederá el mandato del primer Vicepresidente al que reemplace.

#### REGLA 14

Si por un motivo cualquiera, el segundo Vicepresidente de la Organización dimitiese, no estuviere en condiciones de ejercer su cargo o no fuese elegible, el tercer Vicepresidente de la Organización actuará de segundo Vicepresidente interino de la Organización durante un período que no excederá el mandato del segundo Vicepresidente al que reemplace.

#### REGLA 15

Si por un motivo cualquiera, el tercer Vicepresidente de la Organización (o un vicepresidente de una asociación o una comisión) dimitiese, no estuviere en condiciones de ejercer su cargo o no fuese elegible, y si la vacante se hubiese notificado al Secretario General por lo menos 130 días antes de la siguiente reunión ordinaria del órgano en cuestión, el Presidente de ese órgano tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a la elección de un tercer Vicepresidente (o un vicepresidente de una asociación o una comisión) que desempeñará dichas funciones durante un período que no excederá el mandato de la autoridad a la que reemplace. Para la elección de un tercer Vicepresidente deberán tenerse debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes del Artículo 13 c) ii) del Convenio y las Reglas 17 y 84.

#### REGLA 16

a) Si el cargo de presidente de una asociación o de una comisión quedase vacante y no pudiese cubrirse en aplicación de la Regla 12, el Presidente de la Organización tomará disposiciones para la elección por correspondencia del presidente de la asociación o la comisión, siempre que la vacante se haya notificado al Secretario General por lo menos 130 días antes de la siguiente reunión ordinaria del órgano en cuestión;

b) hasta que se elija al presidente de la asociación o la comisión, el Presidente de la Organización asumirá la presidencia interina de ese órgano;

c) el presidente elegido de la asociación o la comisión tomará disposiciones para la elección del vicepresidente de ese órgano de acuerdo con la Regla 15;

d) si el cargo de presidente de una asociación o una comisión quedase vacante durante el proceso de elección por correspondencia de un vicepresidente del órgano en cuestión, el Presidente de la Organización asumirá la presidencia interina de ese órgano hasta que se elija al vicepresidente, que actuará de presidente interino de ese órgano de acuerdo con la Regla 12.

### **Miembros del Consejo Ejecutivo**

#### **REGLA 17**

El Artículo 13 del Convenio de la OMM, por el que se establece la composición del Consejo Ejecutivo, viene especificado en la presente Regla relativa a la distribución de los puestos en el Consejo Ejecutivo de la siguiente manera: Región I (África): 9, Región II (Asia): 6, Región III (América del Sur): 4, Región IV (América del Norte, América Central y el Caribe): 5, Región V (Suroeste del Pacífico) 4 y Región VI (Europa): 9.

### **Reuniones de los órganos integrantes**

#### **REGLA 18**

Cuando se curse una invitación para celebrar una reunión de un órgano integrante fuera de la sede de la Secretaría, la invitación solo se tomará en consideración cuando el Miembro en cuyo territorio se propone celebrar la reunión:

a) haya ratificado sin reservas la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, incluido el anexo relativo a la Organización; o

b) garantice que todos los delegados, representantes, expertos, observadores y demás personas facultadas en virtud del Convenio y los reglamentos de la Organización a asistir a tal reunión disfrutarán de las prerrogativas e inmunities, «que les sean necesarias para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización», como se prevé en el Convenio.

Los procedimientos aplicables a la aceptación de tales invitaciones se especifican en el Anexo I al presente Reglamento.

## REGLA 19

Con objeto de asegurar una representación técnica lo más amplia posible, el presidente de un órgano integrante podrá invitar, por intermedio del Secretario General, a cualquier experto o representante de una organización a que participe en calidad de observador en las reuniones o las sesiones del órgano integrante en cuestión o de cualquiera de sus comités o grupos de trabajo.

Cuando se trate de invitar a un experto a que asista a una reunión o a una sesión de un órgano integrante, se necesitará la aprobación previa del Representante Permanente del país en que resida el experto.

## REGLA 20

Se invitará a los países que mantengan Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos que no sean Miembros de la Organización pero sean Miembros de las Naciones Unidas o a los países que hayan recibido de las Naciones Unidas el estatuto de observador a que envíen observadores a las reuniones del Congreso, de las comisiones y de aquellas asociaciones en cuyos límites geográficos se halle enclavado su territorio. Se invitará asimismo a asistir a las reuniones del Congreso y a las reuniones intermedias de las asociaciones y las comisiones a otros países no Miembros de la Organización que mantengan Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos, a reserva de la aprobación previa de los Miembros de la Organización.

## REGLA 21

Antes de las reuniones de un órgano integrante que no sea el Consejo Ejecutivo, cada Miembro comunicará al Secretario General, siempre que sea posible, los nombres de las personas que integran su delegación ante ese órgano, indicando cuál de ellas será su delegado principal.

Además de esa comunicación, se enviará al Secretario General o se entregará a su representante en la reunión una carta con todas estas indicaciones, que por lo demás se ajustará a lo dispuesto en el Convenio y en el presente Reglamento, firmada por una autoridad gubernamental competente del Miembro o en nombre de esa autoridad, que se

considerará acredita a las personas en ella designadas para que participen en todos los trabajos del órgano integrante.

Se seguirá el mismo procedimiento para la presentación de las credenciales de los observadores que representen a países no Miembros.

Las credenciales de los observadores que representen a organizaciones internacionales irán firmadas por la autoridad competente de la organización de que se trate.

## REGLA 22

Cuando un delegado principal formule una objeción sobre la admisión de una persona, tal persona participará provisionalmente con los mismos derechos que los demás delegados, miembros u observadores hasta que se haya examinado el informe sobre verificación de credenciales y el órgano integrante haya tomado una decisión.

### **Comités durante las reuniones**

## REGLA 23

Cada órgano integrante, excepto el Consejo Ejecutivo, podrá establecer un Comité de Credenciales por la duración de la reunión en cuanto se haya cumplido con las formalidades de apertura. El representante del Secretario General en la reunión participará con carácter consultivo en el Comité de Credenciales. Este Comité examinará las credenciales de los delegados y de los observadores, así como toda observación que formule el representante del Secretario General. El Comité presentará, lo antes posible, el correspondiente informe al órgano integrante. La decisión definitiva sobre las credenciales corresponderá al órgano integrante.

Si las asociaciones y las comisiones no establecen inmediatamente un Comité de Credenciales, el representante del Secretario General preparará, basándose en el examen de las credenciales y siempre que sea posible, una lista de las personas presentes, indicando en qué capacidad asisten a la reunión. El presidente del órgano integrante comunicará la lista, que de ser aceptada por unanimidad constituirá el primer informe sobre verificación de credenciales adoptado por el órgano integrante. Si un delegado principal formulara una objeción contra cualquiera de los nombres de la lista, se creará un Comité de Credenciales.

## REGLA 24

Ninguna persona cuyas credenciales no respondan a lo dispuesto en el presente Reglamento podrá participar en las labores del órgano integrante.

## REGLA 25

Cada órgano integrante podrá establecer un Comité de Candidaturas, un Comité de Redacción, un Comité de Coordinación y cuantos comités juzgue necesarios durante la reunión.

## REGLA 26

Durante el Congreso, el Comité de Candidaturas se compondrá de doce delegados principales, debiendo estar representadas en él cada una de las Regiones.

## REGLA 27

El Comité de Candidaturas preparará y presentará al órgano integrante una lista de candidatos a la elección de cada cargo o puesto que haya de cubrirse. Toda candidatura propuesta y apoyada en el Comité por una minoría figurará en la lista. El representante del Secretario General podrá ser invitado a asistir a las reuniones del Comité de Candidaturas a título consultivo.

## REGLA 28

El Comité de Redacción se encargará de redactar el texto final de las decisiones que haya de tomar el órgano integrante con miras a su adopción definitiva por parte de ese órgano.

Los textos redactados por el Comité de Redacción se distribuirán entre los participantes por lo menos 18 horas antes de que se examinen en sesión plenaria.

Si no se establece ningún Comité de Redacción, el representante del Secretario General, en consulta con el presidente del órgano integrante y con los presidentes de los comités competentes, se encargará de esa tarea.

## REGLA 29

El Comité de Coordinación se compondrá del presidente y de los vicepresidentes del órgano integrante, del Secretario General o de su representante



y de los presidentes de los comités del órgano, salvo del Comité de Credenciales y del Comité de Candidaturas, y se encargará de coordinar los trabajos de la reunión.

#### REGLA 30

a) Cada comité podrá constituir los subcomités que juzgue necesarios y decidirá si alguno de esos subcomités se compondrá de un número limitado de miembros;

b) en cada reunión del Congreso se podrá establecer un subcomité de hidrología de participación abierta, que estará integrado normalmente por los asesores hidrológicos de los Representantes Permanentes y/o los representantes de los Servicios Hidrológicos que formen parte de las delegaciones de los Miembros.

#### REGLA 31

Con excepción del Comité de Coordinación, cuyo presidente será el presidente del órgano integrante, cada comité o subcomité elegirá a su propio presidente y, si es necesario, a otras autoridades. El presidente del órgano que lo haya constituido presidirá las sesiones hasta que el comité o subcomité haya elegido a su presidente.

#### REGLA 32

El mandato de cada comité o subcomité será fijado por el órgano que lo constituyó y será conforme al mandato de ese órgano.

### **Grupos de trabajo**

#### REGLA 33

Todo órgano integrante podrá constituir grupos de trabajo que funcionarán hasta la siguiente reunión del órgano integrante. El órgano integrante establecerá el mandato de esos grupos de trabajo, que será conforme al mandato del órgano de que se trate. La participación no estará limitada a los Miembros o miembros del órgano integrante. Cuando se constituya un grupo de trabajo durante una reunión, el órgano integrante podrá designar a los miembros o invitar a los Miembros designados a hacerlo. El órgano integrante podrá designar al presidente y, si es necesario, a un vicepresidente del grupo de trabajo o autorizar a su presidente a hacerlo.

En caso de urgencia y a reserva de la autorización del Consejo Ejecutivo, el presidente de una asociación o de una comisión podrá establecer, entre dos reuniones, los grupos de trabajo del órgano integrante que estime oportunos y nombrar a su presidente y a un vicepresidente, si se considera necesario.

Siempre que se haga referencia en el presente Reglamento, las Reglas 33 a 45 se aplicarán igualmente, salvo disposición en contrario, a los ponentes o a cualquier otro órgano subsidiario designado o establecido, según sea el caso, por un órgano integrante de la Organización.

#### REGLA 34

El miembro de un grupo de trabajo designado por un órgano integrante o por su presidente, de conformidad con la Regla 33, podrá ser sustituido solamente por decisión del órgano integrante; no obstante, en caso de urgencia, el presidente del órgano integrante podrá decidir. El miembro de un grupo de trabajo designado por un Miembro de la Organización podrá ser sustituido solamente por decisión de ese Miembro.

Cuando, por un motivo cualquiera, el presidente de un grupo de trabajo dimita o no esté en condiciones de ejercer su cargo, el vicepresidente del grupo, si lo hubiera, asumirá la presidencia. A falta de un vicepresidente, el presidente del órgano integrante designará un nuevo presidente, preferiblemente entre los miembros del grupo.

#### REGLA 35

A petición del grupo de trabajo, el presidente del órgano integrante podrá invitar a expertos técnicos a que participen en los trabajos del grupo, previa consulta con el Secretario General en caso de que ello entrañe gastos financieros para la Organización.

#### REGLA 36

a) Toda invitación a participar en la labor de un grupo de trabajo, de conformidad con las Reglas 33, 34 ó 35, deberá contar con el acuerdo previo del Representante Permanente del país en que reside la persona;

b) cuando sea posible, la decisión del Representante Permanente se notificará al presidente del órgano integrante antes de la clausura de la

reunión en la que se haya establecido el grupo de trabajo. De no ser así, el Secretario General, al clausurarse la reunión, pedirá al Representante Permanente que le comunique su decisión rápidamente. Cuando el grupo de trabajo haya sido creado entre dos reuniones del órgano integrante, el Secretario General pedirá al Representante Permanente que le comunique rápidamente su decisión con respecto a cada candidato;

c) las invitaciones a los candidatos designados serán comunicadas por el Secretario General tan pronto como este haya recibido el acuerdo del Representante Permanente del país interesado;

d) se considerará que el grupo de trabajo puede iniciar sus actividades en cuanto una mayoría simple de las personas designadas haya aceptado (incluido el presidente, si ha sido designado), y en el caso de que el presidente del grupo de trabajo no haya sido designado en la reunión del órgano integrante, el presidente de ese órgano integrante podrá entonces proceder, según su criterio, a la designación o elección del presidente del grupo de trabajo.

#### REGLA 37

Los gastos relativos a la participación de los miembros de los grupos de trabajo de los órganos integrantes en las reuniones de esos grupos correrán normalmente a cargo de los Miembros a los que pertenezcan los miembros de los grupos.

No obstante, las reuniones de los grupos de trabajo de un órgano integrante o de un grupo de expertos designado por el Consejo Ejecutivo podrán ser financiadas por la Organización por decisión del Congreso o del Consejo Ejecutivo, siempre que las cuestiones que se traten sean:

- 1) de interés general para la Organización;
- 2) de tal naturaleza que requieran los servicios de expertos especialmente seleccionados por sus conocimientos especializados o por representar un interés regional, en vez de los servicios de representantes elegidos sobre una base nacional;
- 3) de tal naturaleza que no se puedan resolver por correspondencia; y
- 4) cuestiones consideradas por el Congreso o por el Consejo Ejecutivo de máxima prioridad.

## REGLA 38

Todo órgano integrante podrá recomendar que se establezcan grupos de trabajo mixtos, entre él y uno o varios órganos integrantes. Estos grupos de trabajo mixtos serán constituidos únicamente mediante resolución del Congreso o del Consejo Ejecutivo y, por regla general, su mandato expirará en la siguiente reunión del Congreso. El Consejo Ejecutivo solo autorizará la creación de estos grupos de trabajo mixtos si llega a la conclusión de que aplicando la Regla 33 no se podrán obtener los resultados deseados.

## REGLA 39

Cuando el Congreso o el Consejo Ejecutivo establezcan un grupo de trabajo mixto, fijarán su mandato y el número total de miembros. Por regla general, ningún órgano integrante representado en un grupo de trabajo mixto tendrá más de dos representantes. El Congreso o el Consejo Ejecutivo indicarán a qué órgano integrante deberá informar el grupo de trabajo mixto. Inmediatamente después de constituirse el grupo de trabajo mixto, el presidente del órgano integrante designado tomará las disposiciones apropiadas para elegir a su presidente, elección que se efectuará por correspondencia, de ser necesario, o según un procedimiento que habrá de determinar el Congreso o el Consejo Ejecutivo en cada caso.

## REGLA 40

El presidente de un grupo de trabajo mixto determinará la fecha, el lugar y el orden del día de la reunión, en consulta con los presidentes de los órganos integrantes interesados. Normalmente, se enviarán los documentos de trabajo de la reunión a los miembros del grupo de trabajo mixto y al Secretario General por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión.

## REGLA 41

El presidente de un órgano integrante responsable de un grupo de trabajo decidirá la fecha y el lugar de reunión de este, en consulta con el presidente del grupo y con el Secretario General. El Secretario General distribuirá la notificación de la reunión de un grupo de trabajo a los miembros del mismo y a los Miembros a que pertenezcan por lo menos 90 días antes de la fecha de apertura.

## REGLA 42

El presidente de un grupo de trabajo preparará el orden del día provisional de la reunión, en consulta con los miembros del grupo, con los presidentes del órgano o de los órganos integrantes interesados y con el Secretario General.

## REGLA 43

Las recomendaciones de un grupo de trabajo no tendrán ningún rango en la Organización mientras no hayan sido aprobadas por el órgano integrante responsable. Cuando se trate de grupos de trabajo mixtos, las recomendaciones deberán obtener el acuerdo de los presidentes de los órganos integrantes interesados antes de ser presentadas al órgano integrante designado.

## REGLA 44

Cuando se trate de una recomendación de un grupo de trabajo adoptada en una reunión del grupo o por correspondencia entre reuniones del órgano integrante responsable, el presidente de ese órgano podrá aprobar, como medida excepcional, la recomendación en nombre del órgano integrante, cuando considere que se trata de una cuestión urgente que no parece imponer nuevas obligaciones a los Miembros. El presidente de ese órgano podrá someter posteriormente dicha recomendación a la aprobación del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Organización a fin de que se tomen medidas de conformidad con la Regla 9 5).

## REGLA 45

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 33, un grupo de trabajo podrá ser disuelto en cualquier momento por el órgano integrante que lo haya establecido si ese órgano estima que el grupo ha concluido su labor o ante la imposibilidad de proseguir.

**Reuniones conjuntas de los órganos integrantes**

## REGLA 46

Cuando se juzgue necesario convocar una reunión conjunta de dos o más órganos integrantes, los presidentes de los órganos de que se trate designarán entre ellos a quien haya de convocar la reunión conjunta.

## REGLA 47

Los presidentes de los órganos integrantes de que se trate fijarán la fecha y el lugar de la reunión conjunta, de acuerdo con el Presidente de la Organización, si se trata de asociaciones, y previa consulta con el Secretario General, si se trata de comisiones.

## REGLA 48

Los órganos integrantes de que se trate o sus presidentes fijarán el orden del día provisional de la reunión conjunta.

## REGLA 49

El Secretario General notificará la fecha y el lugar de la reunión conjunta, por lo menos 120 días antes de la sesión de apertura, a los Miembros de la Organización, los miembros de los órganos integrantes de que se trate, los presidentes de todos los demás órganos integrantes, las Naciones Unidas, las demás organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos y, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 19 y 20, a los observadores y demás personas invitadas. Asimismo, se enviarán el orden del día provisional y una memoria explicativa con un resumen de los problemas que haya que discutir, por lo menos 120 días antes de la fecha de apertura. Los documentos de trabajo de la reunión se enviarán lo antes posible a todos los miembros de los órganos integrantes de que se trate, a los presidentes de los demás órganos integrantes y también a las organizaciones, los observadores y las personas invitadas que hayan manifestado su intención de hacerse representar o de participar en la reunión.

## REGLA 50

Corresponderá al Secretario General tomar, en consulta con la persona designada para convocar la reunión conjunta, las disposiciones apropiadas para la organización de la reunión, recurriendo para ello a las facilidades que pueda ofrecer el país anfitrión.

## REGLA 51

En su primera sesión, la reunión conjunta elegirá a un presidente y a los vicepresidentes que juzgue necesarios.

## REGLA 52

La reunión conjunta se celebrará de conformidad con las disposiciones de los reglamentos que se apliquen al órgano integrante al que pertenezca el presidente de la reunión conjunta quien, al concluir la reunión, tomará las medidas que se imponen normalmente después de una reunión del órgano integrante al que pertenezca, incluida la presentación de un informe al Congreso o al Consejo Ejecutivo sobre los trabajos de la reunión conjunta.

**Representación en reuniones de otras organizaciones internacionales  
o de sus órganos subsidiarios**

## REGLA 53

Cuando la Organización reciba una invitación para hacerse representar en una reunión de otra organización internacional o de uno de sus órganos integrantes, el Secretario General decidirá, siguiendo pautas generales del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta consideraciones presupuestarias y de otra índole, si se debe aceptar la invitación y, en caso afirmativo, quién representará a la Organización. El Secretario General debería consultar, siempre que sea posible, con el Presidente de la Organización y con el presidente de la asociación o de la comisión más directamente interesada, si la hubiera, sobre la elección del representante de la OMM.

## REGLA 54

Si se decide aceptar una invitación a participar en una reunión o en una reunión conjunta convocada para examinar asuntos relacionados con el ámbito de responsabilidad de una asociación o una comisión de la Organización, el representante o los representantes de la Organización serán normalmente el presidente o el vicepresidente de la asociación o la comisión más directamente interesada o un funcionario de la Secretaría designado por el Secretario General. Sin embargo, se podrá designar para representar a la Organización a una o varias personas competentes que se encuentren en el lugar donde vaya a celebrarse la reunión o en sus proximidades, previa conformidad del Representante Permanente del país en el que se encuentren tales personas. La representación en las reuniones se reducirá a un mínimo compatible con los objetivos de la Organización.

## REGLA 55

El representante o los representantes de la Organización en una de esas reuniones tomarán las disposiciones necesarias para que el Secretario General reciba una serie completa de los documentos referentes a la reunión y, en un plazo de 60 días a partir del final de la misma, presentarán un informe sobre los trabajos de la reunión, refiriéndose en especial a las cuestiones que interesen a la Organización.

## REGLA 56

El Secretario General, después de consultar con el Presidente de la Organización y el presidente de la asociación o la comisión más directamente interesada, si la hubiera, designará a los representantes de la Organización en los comités permanentes de otras organizaciones internacionales. No será necesario proceder a tales consultas para designar a los representantes que hayan de actuar en las secretarías de los órganos de las diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

**Votaciones en las reuniones**

## REGLA 57

Todo Miembro que pertenezca a un órgano integrante o esté representado en él dispondrá de un voto. El delegado principal de un Miembro podrá votar o designar a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre. Ninguna persona podrá disponer de más de un voto en las reuniones de los órganos integrantes.

## REGLA 58

Para los fines del Convenio y del presente Reglamento, la expresión «votos a favor y en contra» significará únicamente los votos afirmativos y negativos, y no comprenderá ni las abstenciones ni los votos en blanco ni los votos nulos.

## REGLA 59

En los órganos integrantes la votación se efectuará normalmente poniéndose en pie o a mano alzada.



## REGLA 60

Excepto en el caso del Consejo Ejecutivo, cualquier delegación presente podrá pedir una votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Miembros de la Organización. Cuando el francés no sea un idioma de trabajo de la reunión de una asociación, el presidente decidirá el idioma que habrá de utilizarse para determinar el orden alfabético.

El voto o la abstención de cada Miembro se incluirá en el acta de la sesión, o en un informe a una sesión plenaria cuando en las sesiones plenarias de una comisión no se redacten actas.

## REGLA 61

La votación será secreta si así lo solicitan por lo menos dos de las delegaciones presentes en una sesión. La votación secreta tendrá preferencia sobre la votación nominal, de solicitarse ambas.

## REGLA 62

En toda votación secreta se designarán dos escrutadores entre los delegados presentes para computar los votos. El recuento de votos se realizará en presencia del órgano integrante inmediatamente después de la votación. Las papeletas de voto se destruirán después de que el presidente anuncie el resultado y de que la reunión lo acepte.

## REGLA 63

En las votaciones secretas se hará constar el número de votos a favor y en contra, así como el número de abstenciones, en las actas o en un informe a la sesión plenaria cuando en las sesiones plenarias de una comisión no se redacten actas.

## REGLA 64

a) A reserva de lo dispuesto en el Convenio y en el presente Reglamento, todas las decisiones de un órgano integrante se tomarán por mayoría simple de votos a favor y en contra, de conformidad con la Regla 58. Si el número de votos emitidos a favor es igual al número de votos emitidos en contra, se considerará que la propuesta no ha sido aprobada;

b) en las elecciones la mayoría simple quedará constituida por el número entero inmediatamente superior a la mitad del número de papeletas depositadas, excluidas las abstenciones y los votos en blanco y nulos.

#### REGLA 65

Las decisiones de los comités, subcomités, grupos de trabajo, grupos de trabajo mixtos y grupos de expertos de un órgano integrante se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos a favor y en contra. Si el número de votos emitidos a favor es igual al número de votos emitidos en contra se considerará que la propuesta no ha sido aprobada.

### **Votaciones por correspondencia**

#### REGLA 66

En el período entre reuniones, cualquier cuestión pertinente al mandato de un órgano integrante que, en opinión de su presidente, pudiera ser resuelta por correspondencia, podrá ser sometida a votación por este sistema a reserva de las disposiciones siguientes:

a) cuando el Congreso no esté reunido, se someterán a votación por correspondencia de los Miembros de la Organización únicamente aquellas cuestiones que, según lo dispuesto en el Convenio, no estén reservadas a la aprobación en una reunión del Congreso, y en ese tipo de votación por correspondencia se aplicarán los Artículos 11 y 12 del Convenio;

b) en las votaciones por correspondencia de los miembros del Consejo Ejecutivo se aplicará el Artículo 16 del Convenio;

c) en las votaciones por correspondencia sobre una propuesta presentada a una comisión, emitirán su voto los Representantes Permanentes de los Miembros representados en la comisión.

#### REGLA 67

Las votaciones por correspondencia que no sean elecciones irán precedidas de un intercambio de opiniones en los casos siguientes:

a) el presidente del órgano integrante así lo decide;

b) una persona con derecho de voto así lo solicita en un plazo de 30 días a partir de la fecha de envío de la petición de voto;

c) la cuestión sometida a votación pertenece a una de las categorías siguientes:

- i) cuestiones que den lugar a cambios en el Reglamento Técnico;
- ii) cuestiones que afecten al programa de la Organización;
- iii) cuestiones que afecten a las relaciones entre la Organización y otro organismo intergubernamental o una organización con la que la OMM haya definido sus relaciones;
- iv) propuestas cuya aplicación, de ser aceptadas, entrañarían la adopción de medidas importantes o costosas por parte de los Miembros.

En el caso de las comisiones, el intercambio de opiniones deberá hacerse entre los Miembros representados en la comisión.

#### REGLA 68

El presidente de un órgano integrante, cuando solicite opiniones, de conformidad con la Regla 67, proporcionará toda la información que posea en pro y en contra de la propuesta, propondrá, cuando sea posible, una fecha para su realización, si esta se ha aprobado, e indicará un plazo para la recepción de comentarios.

#### REGLA 69

a) Cuando en los comentarios recibidos en respuesta a la propuesta formulada de acuerdo con la Regla 68 se solicite específicamente que se introduzcan modificaciones a la propuesta comunicada por el presidente del órgano integrante, este último enviará una segunda circular a todos los Miembros o miembros habilitados para votar notificándoles las modificaciones propuestas y demás comentarios al respecto y pidiendo a cada Miembro o miembro que indique, dentro de un plazo de 45 días a contar de la fecha de envío de esta segunda circular, si:

- i) apoya la adopción de la propuesta original sin ninguna modificación;
- ii) apoya o se opone por separado a cada una de las modificaciones propuestas;
- iii) prefiere que se aplaze la decisión sobre la propuesta original hasta la siguiente reunión del órgano integrante;

b) teniendo en cuenta las respuestas recibidas, el presidente del órgano integrante decidirá si procede votar por correspondencia o si se aplaza la decisión hasta la siguiente reunión del órgano integrante;

c) si el presidente del órgano integrante decide proceder a una votación por correspondencia, preparará un proyecto de resolución o de recomendación apropiado y pedirá al Secretario General que lleve a cabo la votación por correspondencia. No se tomará en consideración propuesta ni enmienda alguna al proyecto de resolución o de recomendación que se esté votando de ningún Miembro o miembro hasta que la votación no haya terminado.

#### REGLA 70

Toda propuesta que se someta a votación por correspondencia se redactará de modo que las cuestiones que no estén relacionadas entre sí sean objeto de votaciones separadas.

#### REGLA 71

Las disposiciones aplicables a las votaciones por correspondencia serán las que estén en vigor en el momento de envío de la petición de voto.

#### REGLA 72

Los votos de cualquier votación por correspondencia, incluidas las relativas a las elecciones, serán solamente válidos si la papeleta de voto emitida:

a) es recibida por el Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la fecha de envío de la invitación para votar;

b) en el caso de los Miembros, ha sido firmada en nombre del Ministro de Asuntos Exteriores del Miembro o, en el caso de las cuestiones a las que se apliquen las disposiciones de la Regla 6, por el Representante Permanente del Miembro o una persona autorizada para firmar en su nombre y acreditada como tal ante el Secretario General.

Corresponderá al Secretario General determinar si un voto emitido es válido o no.

#### REGLA 73

a) Excepto en las comisiones, el cuórum para las votaciones por

correspondencia en un órgano integrante será igual al cuórum requerido para una reunión de ese órgano;

b) el cuórum para las votaciones por correspondencia en las comisiones corresponderá a la mayoría del número de Miembros representados en la comisión;

c) si el número de respuestas recibidas por el Secretario General en el plazo de 60 días señalado en la Regla 72 no alcanza el cuórum requerido para las votaciones por correspondencia, la moción se considerará que no ha sido aprobada.

#### REGLA 74

Todas las votaciones por correspondencia, incluidas las relativas a las elecciones, serán dirigidas por el Secretario General. El Secretario General designará al menos a dos funcionarios superiores de la Secretaría para la comprobación y el recuento de los votos recibidos, quienes una vez terminado el recuento extenderán y firmarán una declaración en la que certificarán los resultados de la votación. Los votos emitidos serán conservados por el Secretario General durante 180 días a contar del cierre de la votación, y posteriormente destruidos.

#### REGLA 75

El presidente de un órgano integrante anulará una votación por correspondencia en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando la votación no haya sido precedida de un intercambio de opiniones y se reciba una petición de proceder a un intercambio de opiniones de acuerdo con la Regla 67 b); o

b) en una elección entre dos reuniones, cuando cualquiera de las personas que figuren en la lista final de candidatos retire su candidatura o deje de ser elegible al cargo al que se presenta.

En ambos casos, las papeletas de voto recibidas en respuesta a la carta de petición de voto se declararán nulas y sin efecto.

#### REGLA 76

Las disposiciones de las Reglas 61 a 63 y 95 a 109 no se aplican a las votaciones realizadas por correspondencia.

## REGLA 77

El presidente de un órgano integrante podrá aprobar una propuesta en nombre del órgano, sin proceder a una votación por correspondencia, si se dan las siguientes condiciones:

- a) al presentar la propuesta al órgano integrante, haber indicado su intención de proceder así, siempre que no se haya manifestado objeción alguna;
- b) haber dado un plazo para las respuestas de 90 días a contar de la fecha de envío de la carta circular en la que se presenta la propuesta;
- c) no haberse recibido ninguna objeción dentro del plazo de 90 días de las personas habilitadas a votar.

## REGLA 78

Cualquier decisión de un órgano integrante adoptada mediante votación por correspondencia tendrá, para todos los efectos de la Organización, la misma validez, efecto y rango que si hubiera sido adoptada en una reunión del órgano integrante, y cualquier disposición del Convenio o del presente Reglamento que se aplique a las decisiones adoptadas en las reuniones se aplicará igualmente a las decisiones adoptadas por correspondencia.

## REGLA 79

Excepto en las votaciones por correspondencia del Consejo Ejecutivo, el resultado de las votaciones por correspondencia (número de votos emitidos a favor y en contra, y número de abstenciones) se comunicará a todos los Miembros que hayan sido invitados a participar en la votación.

Se enviará al Miembro que lo solicite una lista con el voto de cada Miembro, siempre que esa solicitud se reciba en el plazo de 180 días a contar desde el cierre de la votación y que dos o más Miembros invitados a participar en la votación no hayan solicitado, antes de que la votación termine, que esa información no se divulgue.

**Elecciones durante las reuniones**

## REGLA 80

En cada reunión ordinaria de un órgano integrante se celebrarán elecciones para todos los cargos y puestos que se hayan de cubrir en dicho órgano integrante.

## REGLA 81

Antes de cada elección a un cargo, puesto o grupo de puestos, el órgano integrante preparará en sesión una lista de los candidatos en la que figurarán las candidaturas propuestas por el Comité de Candidaturas, si existiere, y todas las propuestas presentadas en la sala. Esta lista solo incluirá los nombres de las personas que sean elegibles al cargo, puesto o grupo de puestos para las que hayan sido designadas como candidatas y que hayan manifestado estar dispuestas a figurar entre las candidatas a la elección.

## REGLA 82

En todas las elecciones la votación será secreta. En las votaciones se aplicarán las disposiciones de las Reglas 57, 62 y 63. Si no hubiera más que un candidato, se le declarará elegido sin votación.

## REGLA 83

Una papeleta de voto no será válida cuando en ella se haya inscrito: un número de nombres superior al número de puestos que han de cubrirse o el nombre de personas que no figuran en la lista de candidatos establecida por el órgano integrante, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 81.

## REGLA 84

En el Congreso se celebrarán elecciones separadas para los cargos de Presidente, primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente y tercer Vicepresidente de la Organización, en este orden. El Presidente y los tres Vicepresidentes normalmente pertenecerán a Regiones diferentes.

## REGLA 85

En las asociaciones y en las comisiones se celebrarán elecciones separadas para los cargos de presidente y de vicepresidente, en este orden.

## REGLA 86

Durante el Congreso, después de la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Organización, los demás puestos del Consejo Ejecutivo, que no sean los de presidente de las asociaciones, se cubrirán en la forma especificada en los apartados a) y b) siguientes:

a) se procederá a una primera elección, mediante votaciones separadas realizadas simultáneamente, para cubrir los puestos del Consejo Ejecutivo que hayan de ser ocupados por candidatos procedentes de Regiones determinadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 13 c) ii) del Convenio según las cuales ninguna Región deberá contar con menos de cuatro miembros en el Consejo Ejecutivo. La lista de candidatos a esta elección se reservará a aquellos candidatos pertenecientes a las Regiones que todavía no estén representadas por cuatro miembros. En esta elección se utilizarán papeletas de voto diferentes para cada Región;

b) se procederá a una segunda elección, mediante votaciones separadas realizadas simultáneamente, para cubrir los demás puestos vacantes del Consejo Ejecutivo, fundándose en una lista que contenga los nombres de los candidatos procedentes de Regiones determinadas, excepto aquellos que hayan sido elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 13 c) ii) del Convenio y de la Regla 17. En esta segunda elección se utilizarán papeletas de voto diferentes para cada Región. Además de lo dispuesto en la Regla 83, una papeleta de voto será nula si contiene un número de nombres, para cualquier Región, superior al número máximo de puestos vacantes posibles para dicha Región, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 c) ii) del Convenio y la Regla 17. Una papeleta de voto que contenga menos nombres que puestos por cubrir será válida y no se considerará abstención siempre que contenga por lo menos un nombre.

#### REGLA 87

En todas las elecciones que no sean las descritas en la Regla 86 b) se declarará elegido al candidato que obtenga la mayoría simple, como se especifica en la Regla 64 b). Si en la primera votación ningún candidato obtuviese la mayoría simple, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación. No obstante, si otro candidato hubiese obtenido en la primera votación el mismo número de votos que el segundo candidato, se le incluirá igualmente en la lista.

Para las elecciones celebradas de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 86 a), la presente Regla se aplicará separadamente a cada Región.



## REGLA 88

En las elecciones a que se alude en la Regla 86 b):

a) cuando el número de candidatos que haya obtenido la mayoría simple sea superior al número de puestos por cubrir, se declararán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos (hasta el total que permita el número de puestos vacantes), a reserva de las disposiciones del Artículo 13 c) ii) del Convenio y de la Regla 17;

b) cuando el número de candidatos que haya obtenido la mayoría simple en la primera votación sea inferior al número de puestos por cubrir, se declararán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido la mayoría simple, a reserva de las disposiciones del Artículo 13 c) ii) del Convenio y de la Regla 17, y se procederá a una nueva votación para cubrir los demás puestos vacantes;

c) en esta nueva votación, la lista de candidatos comprenderá aquellos no elegidos previamente que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, pero el número de candidatos de la lista no podrá exceder del doble del número de puestos que queden por cubrir. No obstante, si cualquier otro candidato hubiera obtenido en la votación anterior el mismo número de votos que el último candidato de la lista, se le incluirá igualmente en dicha lista. Los procedimientos aplicables a los resultados de la primera votación se aplicarán igualmente a los de la segunda;

d) se procederá, cuando sea necesario, a nuevas votaciones análogas hasta que se hayan cubierto todos los puestos del Consejo Ejecutivo.

## REGLA 89

Cuando sea necesario proceder a más de una votación para las elecciones a que se alude en la Regla 86 b) y en cualquiera de ellas se consiga cubrir el número de puestos máximo que autoricen las disposiciones del Artículo 13 c) ii) del Convenio y de la Regla 17 para una Región, la votación siguiente se suprimirán de la lista de candidatos en los nombres de todos los candidatos restantes de esa Región.

## REGLA 90

Cuando en una votación no se llegue a una decisión entre dos o más candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos, se procederá

a otra votación; de no llegarse a una decisión en esta nueva votación, la elección entre los candidatos se decidirá por sorteo.

### **Elecciones entre las reuniones**

#### **REGLA 91**

a) En el período entre reuniones ordinarias de un órgano integrante se celebrarán elecciones para cubrir un cargo o puesto del órgano como se prescribe en las Reglas 15, 16 a) y 145;

b) no obstante lo dispuesto en la Regla 75 b), las condiciones para elegir a los candidatos en una elección por correspondencia que no sean las previstas en el Artículo 6 a) del Convenio ni en las Reglas 168 a) y 185, corresponderán a las que figuren en la fecha de envío de la solicitud para designar candidatos, conforme se estipula en la Regla 92;

c) no obstante lo dispuesto en la Regla 15, el presidente de una asociación o de una comisión podrá organizar en casos excepcionales la celebración de elecciones por correspondencia para cubrir cualquier puesto o cargo vacante en el órgano en cuestión.

#### **REGLA 92**

Cuando se decida celebrar elecciones por correspondencia, el Secretario General invitará a los habilitados a votar a que designen por anticipado candidatos elegibles para el cargo o puesto que se haya de cubrir. El presidente que haya solicitado que se celebre la votación, establecerá la duración del plazo para la recepción de candidaturas, que no deberá ser inferior a 30 días.

#### **REGLA 93**

Antes de proceder a una elección, el Secretario General se asegurará de que todas las personas cuyos nombres se proponen sean elegibles para el cargo o puesto que se haya de cubrir y deseen ser consideradas candidatas a la elección. Con tal fin, se fijará un plazo de 20 días, después del cual el Secretario General establecerá la lista definitiva de candidatos.

Cuando la lista de candidatos conste solo de un nombre, se declarará elegido a ese candidato.

## REGLA 94

En el caso de elecciones celebradas entre reuniones, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de las Reglas 72, 73, 74, 75 b), 82, 83, 87 y 90.

No obstante, de conformidad con la Regla 87, no se procederá a una segunda votación si no se dispone de los resultados de la primera votación, por lo menos 180 días antes de la siguiente reunión ordinaria del órgano de que se trate.

**Dirección de los debates en las reuniones de los órganos integrantes,  
los comités y los grupos de trabajo**

## REGLA 95

El presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no guardan relación con el asunto que se discuta. A reserva de lo dispuesto en la Regla 97, el presidente podrá limitar el tiempo concedido a cada orador.

## REGLA 96

Además de los poderes que se le confieren en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el presidente abrirá y levantará las sesiones, dirigirá los debates, velará por la observancia de las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento aplicables al órgano de que se trate, concederá el uso de la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El presidente dirigirá las deliberaciones y mantendrá el orden en todas las sesiones. Decidirá sobre las mociones de orden y, en particular, podrá proponer el aplazamiento o la clausura de los debates, o el aplazamiento o la suspensión de una sesión.

## REGLA 97

El presidente decidirá inmediatamente, con arreglo al presente Reglamento, sobre cualquier moción de orden presentada por una delegación o un miembro. Las delegaciones o los miembros podrán apelar contra la decisión del presidente. En la discusión sobre una apelación solo podrán intervenir el apelante y el presidente. Si se mantiene la apelación, se someterá inmediatamente a votación y la decisión del presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría necesaria de los delegados o miembros presentes y votantes.

Ni la delegación ni el miembro que presente una moción de orden ni ninguna otra delegación ni ningún otro miembro podrán tomar la palabra sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo hasta que se haya adoptado una decisión sobre la moción de orden.

#### REGLA 98

Durante el debate sobre un punto del orden del día, cada delegación o cada miembro podrá presentar mociones o enmiendas a las mociones relacionadas con el asunto que se esté discutiendo.

#### REGLA 99

Las mociones se discutirán y someterán a votación en el orden en que se hayan presentado, salvo indicación en contrario.

#### REGLA 100

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una moción o a una enmienda, se entablará una discusión y se votará primero sobre la enmienda que más se aparte del fondo de la propuesta original, a continuación, sobre la siguiente enmienda que, después de la anterior, se aparte más de la propuesta y así hasta que se hayan sometido a votación las enmiendas restantes. El presidente podrá decidir en qué orden se someterán a votación las enmiendas en cumplimiento de esta Regla, a reserva de lo dispuesto en la Regla 97.

#### REGLA 101

La persona que haya presentado una moción o una enmienda podrá retirarla siempre que no se haya presentado una enmienda a la misma que se esté discutiendo o se haya adoptado.

#### REGLA 102

Las enmiendas se someterán a votación antes que la moción o la enmienda a la que se refieran. Cuando se haya votado sobre todas las enmiendas, se someterá a votación la propuesta original, con las modificaciones adoptadas.

#### REGLA 103

Una delegación o un miembro podrá solicitar que determinadas partes de una proposición, documento o enmienda se voten por separado. De

presentarse objeciones a la petición de votación por separado, esta se someterá a votación. Se autorizará a tomar la palabra acerca de la propuesta de votación por separado solamente a dos oradores que estén a favor y a dos que estén en contra. Si la propuesta de votación por separado se aprueba, las partes de la proposición, documento o enmienda que se hayan aprobado separadamente se someterán finalmente a votación en su conjunto. Si todas las partes dispositivas de la proposición, documento o enmienda han sido rechazadas, la proposición, documento o enmienda se considerará rechazada en su conjunto.

#### REGLA 104

Una delegación o un miembro podrá proponer en todo momento que se suspenda o se aplace la sesión. Tal moción se someterá inmediatamente a votación, sin debate, a reserva de lo dispuesto en la Regla 107.

#### REGLA 105

Durante la discusión de un asunto, una delegación o un miembro podrá proponer que se aplace el debate hasta una fecha determinada. Tal moción se someterá inmediatamente a votación, sin debate, a reserva de lo dispuesto en la Regla 107.

#### REGLA 106

Una delegación o un miembro podrá proponer en todo momento que se clausure el debate, aun cuando otro delegado o miembro haya manifestado su deseo de tomar la palabra. Se podrá conceder la palabra sobre la clausura del debate como máximo a dos oradores que se opongán a la clausura, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación, a reserva de lo dispuesto en la Regla 107.

#### REGLA 107

A reserva de lo dispuesto en la Regla 97 relativa a la moción de orden, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás mociones o propuestas presentadas:

- a) suspensión de la sesión;
- b) aplazamiento de la sesión;

- c) aplazamiento del debate sobre el punto objeto de discusión;
- d) clausura del debate sobre el punto objeto de discusión.

#### REGLA 108

Una vez que el presidente haya anunciado el inicio de la votación, esta no podrá interrumpirse, a menos que sea para plantear una moción de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El presidente podrá permitir a las delegaciones y a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después del recuento de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El presidente no permitirá que el autor de la moción de orden explique su voto.

#### REGLA 109

Un observador podrá participar en un debate sobre un asunto de interés común para la Organización y el país o la organización que represente. Ninguna propuesta o enmienda a una propuesta formulada por un observador será tomada en consideración a menos que esté apoyada por una delegación o por un miembro.

### **Actas y documentos**

#### REGLA 110

Todo documento que deba examinarse en una sesión plenaria se distribuirá a los participantes al menos 18 horas antes del comienzo de la sesión plenaria en la que vaya a examinarse.

#### REGLA 111

Otras organizaciones internacionales con las que la Organización haya concluido acuerdos o arreglos de trabajo podrán presentar documentos a las reuniones de los órganos integrantes o de los grupos de trabajo sobre puntos del orden del día de particular interés para ellas dentro de los plazos fijados por los diferentes órganos. En tales casos, el Secretario General deberá disponer de esos documentos para su distribución, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y de ser posible en número suficiente y en los idiomas de trabajo utilizados por el órgano al que se presenten.

## REGLA 112

En las reuniones de un órgano integrante, la parte esencial de los debates y las decisiones tomadas con respecto a cada punto del orden del día quedarán consignadas en el resumen general de los trabajos de la reunión.

La Secretaría redactará actas resumidas de los debates en las sesiones plenarias de los órganos integrantes únicamente por demanda expresa de la plenaria.

Se efectuarán grabaciones de sonido de las plenarias, que se conservarán a modo de registro.

Las actas resumidas se distribuirán lo antes posible durante la reunión o por correspondencia a todas las delegaciones, quienes podrán presentar por escrito sus correcciones a la Secretaría. El presidente, previa consulta con la persona interesada, resolverá cualquier desacuerdo respecto de las correcciones presentadas.

La plenaria adoptará las actas resumidas durante la reunión o por correspondencia.

## REGLA 113

En caso de redactarse actas resumidas de las sesiones plenarias de un órgano integrante, deberían consignarse *in extenso* las declaraciones de las delegaciones o los miembros que así lo soliciten. Las actas de la sesión que contengan la declaración *in extenso* podrán distribuirse a todos los Miembros de la Organización si así lo solicita expresamente la delegación o el miembro interesado.

En caso de no redactarse actas resumidas de las sesiones plenarias de una comisión, las declaraciones de las delegaciones o los miembros podrán distribuirse *in extenso* a todos los Miembros de la Organización si así lo solicita expresamente la delegación o el miembro interesado. Las declaraciones *in extenso* no se incluirán en el informe de la reunión, a menos que se adopte otra decisión.

## REGLA 114

Las actas de una sesión aprobadas por el órgano integrante durante la reunión se distribuirán lo más rápidamente posible a todas las personas

que participen en la sesión. Cuando las actas no puedan ser aprobadas durante la reunión, el presidente las aprobará previa consulta con los participantes. Una vez aprobadas, las actas se distribuirán a todos los participantes lo más rápidamente posible. Las actas aprobadas se distribuirán además a los Representantes Permanentes de los Miembros interesados.

#### REGLA 115

Tras la clausura de la reunión de un órgano integrante, la Secretaría publicará, con la menor demora posible, un informe final abreviado de la reunión que incluirá un resumen general de los trabajos y el texto de todas las resoluciones (en el caso de una asociación o de una comisión todas las recomendaciones) que se hayan adoptado en la reunión.

#### REGLA 116

El Secretario General distribuirá el informe final abreviado de la reunión de un órgano integrante a los Miembros de la Organización, a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los presidentes de las comisiones, a todas las personas presentes en la reunión, y a otras personas u organizaciones a su discreción y, tratándose de las comisiones, a los miembros de las comisiones interesadas que no estuviesen presentes en la reunión.

En el caso de las asociaciones o de las comisiones, el Secretario General presentará también el informe final abreviado y los comentarios recibidos de los presidentes de las demás asociaciones y comisiones interesadas, en cumplimiento de lo estipulado en la Regla 126, al Consejo Ejecutivo junto con las propuestas de adopción de las medidas que hayan de adoptarse en relación con cada uno de los puntos del informe. También preparará y distribuirá un documento en el que se comunicarán las medidas adoptadas por el Consejo Ejecutivo, de haberlas, a todos los destinatarios del informe final abreviado.

#### REGLA 117

La distribución de documentos en los que se solicite a los Miembros que tomen una decisión se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 127.



**Idiomas****REGLA 118**

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Organización serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

**REGLA 119**

Los seis idiomas oficiales y de trabajo de la Organización se utilizarán en el Congreso y en el Consejo Ejecutivo, así como en sus comités y grupos de trabajo.

**REGLA 120**

El presidente de una asociación, tras informarse de las necesidades de los Miembros interesados, notificará al Secretario General, por lo menos 180 días antes de la apertura de cada reunión del Congreso, los idiomas de trabajo que habrán de utilizarse en las reuniones de la asociación durante el siguiente período financiero.

Cuando se haya ultimado la composición de un grupo de trabajo de una asociación, el presidente de la asociación notificará al Secretario General los idiomas de trabajo que habrán de utilizarse en las reuniones, de celebrarse, del grupo de trabajo.

**REGLA 121**

Los seis idiomas oficiales y de trabajo de la Organización se emplearán en las comisiones y sus comités.

Cuando se haya ultimado la composición de un grupo de trabajo de una comisión, el presidente de la comisión notificará al Secretario General los idiomas de trabajo que habrán de utilizarse en las reuniones, de celebrarse, de dicho grupo de trabajo.

**REGLA 122**

En las reuniones de las asociaciones, sus comités y grupos de trabajo, y en las reuniones de los grupos de trabajo de las comisiones, se utilizarán a los efectos de la interpretación los idiomas designados de conformidad con las Reglas 120 y 121.

Toda la documentación destinada a los órganos antes mencionados se distribuirá en los idiomas determinados para las reuniones de conformidad con las Reglas 120 y 121.

#### REGLA 123

Tal como decidiera el Congreso, el Convenio, el presente Reglamento y los informes y publicaciones pertinentes de la Organización se publicarán en español, francés, inglés y ruso. El Convenio y el presente Reglamento se publicarán también en árabe y chino.

#### **Carácter público de las sesiones**

#### REGLA 124

Las sesiones de los órganos integrantes serán públicas, salvo que los órganos integrantes interesados decidan otra cosa.

#### REGLA 125

Únicamente el presidente del órgano integrante o una persona por él autorizada podrá hacer declaraciones públicas sobre las actividades y las decisiones de un órgano integrante o de sus comités.

#### **Cumplimiento de las decisiones**

#### REGLA 126

La Secretaría transmitirá inmediatamente las recomendaciones de una asociación o de una comisión que afecten a otras asociaciones o a otras comisiones, hayan sido adoptadas durante una reunión o por correspondencia, a los presidentes de las otras asociaciones o comisiones interesadas para que se pueda conocer la opinión de esos órganos integrantes antes de que el Congreso o el Consejo Ejecutivo examinen las recomendaciones.

#### REGLA 127

Las decisiones relativas a modificaciones del Reglamento Técnico, y los documentos relacionados con ellas, se enviarán a los Miembros con tiempo suficiente para que dispongan cuando menos de un período de nueve meses a contar entre la recepción de esos documentos y la fecha de cumplimiento.

En lo que respecta a otras decisiones que hayan de cumplir los Miembros, el presidente del órgano integrante especificará en cada caso el período correspondiente en función de la naturaleza de la decisión y del tiempo que necesiten los Miembros para cumplir con ella. Este período no podrá ser en ningún caso inferior a dos meses.

#### REGLA 128

Todo Miembro que no pueda dar cumplimiento a una disposición de una resolución técnica adoptada por el Congreso, o por el Consejo Ejecutivo en nombre del Congreso, a la que se haya declarado específicamente que se aplican las disposiciones del Artículo 9 b) del Convenio y las del presente Reglamento, informará por escrito al Secretario General, en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que el Secretario General le haya notificado la disposición. El Miembro de que se trate deberá indicar en su escrito al Secretario General si la imposibilidad es temporal o definitiva, e indicar las razones que la motivan.

Los Miembros notificarán concretamente al Secretario General por escrito su intención de aplicar las «prácticas normalizadas» del Reglamento Técnico, con excepción de aquellas respecto a las cuales hayan indicado derogaciones particulares. Los Miembros informarán asimismo al Secretario General, al menos con tres meses de antelación, de todo cambio en el grado de ejecución de una «práctica normalizada» con respecto a lo notificado anteriormente y la fecha efectiva del cambio.

## II. Congreso

### Reuniones y lugar de las reuniones

#### REGLA 129

a) El Presidente de la Organización convocará las reuniones ordinarias del Congreso. Aunque el Congreso haya tomado ya una decisión sobre la fecha y el lugar de su próxima reunión, el Consejo Ejecutivo podrá alterar, si fuera necesario, la fecha o el lugar de la misma y podrá convocar también una reunión extraordinaria del Congreso en la fecha y el lugar que determine;

b) se convocará igualmente una reunión extraordinaria del Congreso en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido peticiones en tal sentido de una mayoría de los Miembros.

Incumbirá al Consejo Ejecutivo determinar la fecha exacta y el lugar de la reunión extraordinaria.

#### REGLA 130

Las disposiciones apropiadas para las reuniones del Congreso corresponderán al Secretario General. El Secretario General debería utilizar la ayuda que pueda prestarle el país anfitrión.

#### REGLA 131

a) La convocatoria de una reunión ordinaria del Congreso se notificará a los Miembros y a las Naciones Unidas por lo menos nueve meses antes de la sesión de apertura de la reunión;

b) la convocatoria de una reunión extraordinaria del Congreso se notificará por lo menos 90 días antes de la sesión de apertura de la reunión.

#### REGLA 132

Se invitará a los presidentes de todas las comisiones a que asistan a las reuniones del Congreso; los gastos de viaje y las dietas, durante un período adecuado, correrán a cargo de la Organización.

#### REGLA 133

a) La notificación de la convocatoria de una reunión ordinaria del Congreso irá acompañada del orden del día provisional y de una memoria explicativa. Los documentos se distribuirán tan pronto como sea posible, y preferentemente a más tardar 45 días antes de la apertura de la reunión;

b) el orden del día de la reunión y la memoria explicativa se enviarán también a los presidentes de las comisiones y a las organizaciones internacionales invitadas a la reunión.

#### REGLA 134

Las disposiciones de la Regla 133 se aplicarán también a las reuniones extraordinarias.

## REGLA 135

Los Miembros, las Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos podrán proponer que se añadan puntos al orden del día provisional antes de la apertura de la reunión; las propuestas irán acompañadas de memorias explicativas con un resumen de los problemas que planteen esos puntos adicionales y serán distribuidas por la Secretaría entre todos los Miembros, los presidentes de las comisiones y las Naciones Unidas. Asimismo, la Secretaría distribuirá los documentos relativos a los puntos del orden del día provisional presentados por los Miembros.

## REGLA 136

El orden del día provisional de una reunión ordinaria del Congreso será preparado por el Consejo Ejecutivo e incluirá normalmente los puntos siguientes:

- 1) establecimiento del Comité de Credenciales;
- 2) establecimiento de otros comités del Congreso;
- 3) examen del informe del Comité de Credenciales;
- 4) aprobación del orden del día;
- 5) solicitudes de admisión de Miembros, si las hubiere;
- 6) informe del Presidente de la Organización;
- 7) informes de los presidentes de las asociaciones;
- 8) informes de los presidentes de las comisiones;
- 9) examen de los programas de la OMM;
- 10) planificación estratégica;
- 11) informe financiero del Secretario General y propuestas sobre la cuantía máxima de los gastos de la Organización para el período financiero siguiente;
- 12) cooperación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales;
- 13) cuestiones generales, jurídicas, financieras y administrativas;

14) puntos presentados por el Presidente de la Organización y los presidentes de las asociaciones y de las comisiones que no hayan sido tratados en los informes antes citados;

15) puntos presentados por los Miembros de la Organización;

16) puntos propuestos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales;

17) examen de las resoluciones anteriores del Congreso;

18) elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Organización;

19) elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, a excepción del Presidente y de los Vicepresidentes de la Organización y de los presidentes de las asociaciones;

20) nombramiento del Secretario General;

21) conferencias de la OMI y discusiones científicas.

#### REGLA 137

El orden del día de una reunión extraordinaria del Congreso incluirá únicamente los siguientes puntos:

1) establecimiento del Comité de Credenciales;

2) establecimiento de otros comités del Congreso;

3) examen del informe del Comité de Credenciales;

4) examen de la cuestión o las cuestiones que hayan motivado la reunión.

#### REGLA 138

El informe del Presidente a una reunión ordinaria del Congreso comprenderá:

a) un resumen de las actividades de la Organización, de sus órganos integrantes (especialmente el Consejo Ejecutivo) y de la Secretaría desde la última reunión del Congreso;

b) las cuestiones que hayan de ponerse en conocimiento del Congreso de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 9 8);

c) cualquier otra cuestión relacionada con la Organización o con sus órganos integrantes.

#### REGLA 139

El orden del día provisional será sometido a la aprobación del Congreso lo antes posible, una vez inaugurada la reunión. El Congreso podrá modificar el orden del día en cualquier momento.

### **Programa de trabajo**

#### REGLA 140

La Secretaría preparará el programa de trabajo de cada sesión, que se distribuirá una vez haya sido aprobado por el Presidente. Salvo decisión contraria del Congreso, ninguna cuestión nueva se considerará definitivamente resuelta a menos que figure en un programa de trabajo y haya sido distribuida con la documentación correspondiente por lo menos con 18 horas de antelación.

## **III. Consejo Ejecutivo**

### **Introducción**

#### REGLA 141

A los efectos del Artículo 13 del Convenio, un Miembro que pertenezca a más de una asociación será considerado normalmente como procedente de la Región en que esté situada la sede de su Servicio Meteorológico. Sin embargo, ese Miembro podrá elegir, a los efectos del Artículo 13, otra Región a la que pertenezca y en la que se encuentre la mayor parte de su territorio. Cualquier otra elección de Región requerirá la aprobación del Congreso. En todo caso, la elección de una Región deberá ser anunciada antes de que comiencen las elecciones de que se trata en el Artículo 8 j) del Convenio, y no se podrá cambiar de Región durante la reunión.

#### REGLA 142

Cuando el Presidente del Consejo Ejecutivo no pueda asistir a una reunión, podrá enviar a un observador que tendrá los mismos derechos que un suplente de un miembro elegido del Consejo. Lo mismo se aplica a los Vicepresidentes.

## REGLA 143

Cuando el presidente de una asociación no pueda asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el vicepresidente asistirá en calidad de suplente del presidente; cuando ninguno de los dos pueda asistir, el presidente de la asociación enviará como suplente, de ser posible, al Director de un Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico de la Región. El suplente del presidente de una asociación tendrá los mismos derechos y prerrogativas en el Consejo Ejecutivo que tendría el presidente si estuviera presente.

## REGLA 144

Los suplentes de los Directores que se especifican en el Artículo 13 c) del Convenio serán miembros de los Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos de los Miembros de la misma Región de los Directores a quienes representen.

## REGLA 145

Cuando en el período entre reuniones del Congreso se produzca una vacante entre los miembros elegidos del Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 c) del Convenio, el Consejo Ejecutivo designará provisionalmente a un miembro, de conformidad con lo dispuesto en dicho Artículo y en la Regla 17. El miembro interino ocupará su cargo hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria del Congreso. No obstante, si el cargo vacante fuera el de presidente de una asociación, el presidente interino de la asociación desempeñará dichas funciones hasta que se elija al nuevo presidente de la asociación de que se trate.

## REGLA 146

En el período entre reuniones del Consejo Ejecutivo, el Presidente consultará con los miembros del Consejo Ejecutivo antes de tomar ninguna decisión.

## REGLA 147

a) El Consejo Ejecutivo podrá establecer grupos de expertos que le asesoren en materias especializadas importantes que no estén específicamente comprendidas en el mandato de las comisiones. Estos grupos de expertos se podrán disolver en cualquier momento mediante resolución del Consejo Ejecutivo;



b) cuando sea conveniente, el Consejo Ejecutivo podrá recurrir a las comisiones a través de sus grupos consultivos de trabajo/grupos directores o de sus otros grupos de trabajo para que faciliten asesoramiento sobre cuestiones urgentes o prioritarias. El Consejo Ejecutivo podrá autorizar asimismo reuniones u otras disposiciones para facilitar la ejecución y gestión de los programas principales de la Organización.

#### REGLA 148

Siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Regla 126, el Consejo Ejecutivo podrá adoptar resoluciones derivadas de recomendaciones de las asociaciones y las comisiones, de conformidad con el Artículo 14 c) del Convenio o en aplicación del último párrafo de dicho artículo del Convenio.

#### **Reuniones**

#### REGLA 149

Las reuniones del Consejo Ejecutivo se celebrarán en la sede de la Secretaría, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa.

#### REGLA 150

Las disposiciones apropiadas para las reuniones del Consejo Ejecutivo corresponderán al Secretario General, con la ayuda que pueda prestarle el país anfitrión.

#### REGLA 151

a) La convocatoria de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo se notificará, por lo menos 120 días antes de la sesión de apertura de la reunión, a los miembros del Consejo Ejecutivo y a las Naciones Unidas;

b) la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo se notificará por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión.

#### REGLA 152

a) La notificación de convocatoria de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo irá acompañada del orden del día provisional y de una memoria explicativa;

b) el orden del día provisional de la reunión y la memoria explicativa se enviarán también con la misma anticipación prevista en la Regla 151

a los presidentes de las comisiones y a las organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos que autoricen su representación en las reuniones del Consejo Ejecutivo. Los documentos se distribuirán lo antes posible y preferentemente por lo menos 45 días antes de la apertura de la reunión.

#### REGLA 153

Las disposiciones de la Regla 152 se aplicarán también a las reuniones extraordinarias.

#### REGLA 154

Los miembros del Consejo Ejecutivo podrán asistir acompañados de un suplente y de dos asesores como máximo; podrá autorizarse a los suplentes y a los asesores a que tomen la palabra en el Consejo.

#### REGLA 155

a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 d) del Convenio, los presidentes de las comisiones podrán participar en las reuniones del Consejo Ejecutivo. Los gastos de viaje y las dietas durante un tiempo adecuado correrán a cargo de la Organización;

b) se debería invitar a los asesores hidrológicos de los presidentes de las asociaciones a que asistan a las reuniones del Consejo Ejecutivo que traten de cuestiones de política relacionadas con la hidrología y los recursos hídricos; las disposiciones de carácter práctico serán las mismas que se aplican a los presidentes de las asociaciones.

### **Orden del día**

#### REGLA 156

El orden del día provisional de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo será preparado por el Presidente de la Organización, en consulta con el Secretario General, y comprenderá normalmente los puntos siguientes:

- 1) informes del Presidente de la Organización, del Secretario General de la Organización, de los presidentes de las asociaciones y de los presidentes de las comisiones;
- 2) examen de los programas de la OMM;

- 3) programa y presupuesto para el bienio siguiente;
- 4) planificación estratégica;
- 5) cooperación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales;
- 6) cuestiones generales, jurídicas y administrativas, incluido el informe del Auditor Externo, y cuestiones relativas al personal;
- 7) puntos presentados por los miembros o el Secretario General;
- 8) conferencias y discusiones científicas;
- 9) examen de las resoluciones anteriores del Consejo Ejecutivo.

El Presidente determinará el orden de discusión de los puntos y lo someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

El orden del día provisional de una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo consecutiva a una reunión ordinaria del Congreso incluirá únicamente aquellas cuestiones que requieran una decisión inmediata por parte del Consejo Ejecutivo.

#### REGLA 157

El orden del día de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo comprenderá solamente las cuestiones que hayan motivado la reunión.

#### REGLA 158

El informe del Presidente a una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo comprenderá:

- a) un resumen de las actividades de la Organización y de sus órganos integrantes desde la última reunión del Consejo Ejecutivo o del Congreso;
- b) las cuestiones que hayan de ponerse en conocimiento del Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 9 7);
- c) cualquier otra cuestión relacionada con la Organización o con sus órganos integrantes.

**REGLA 159**

El informe del Secretario General a una reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo comprenderá:

- a) un resumen de las actividades de la Secretaría desde la última reunión del Consejo Ejecutivo o del Congreso;
- b) un informe sobre las relaciones de la Organización con otras organizaciones internacionales;
- c) un informe sobre cuestiones relativas al personal;
- d) un informe sobre cuestiones financieras.

**REGLA 160**

El orden del día provisional será sometido a aprobación en la sesión de apertura. Durante la reunión, se podrá modificar el orden del día en cualquier momento.

**Cuórum****REGLA 161**

Si en una reunión no se obtuviera el cuórum fijado en el Artículo 17 del Convenio, las decisiones aprobadas por dos tercios de los miembros presentes se enviarán por correspondencia a todos los miembros del Consejo Ejecutivo.

Toda decisión así comunicada se considerará decisión del Consejo Ejecutivo una vez haya sido aprobada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se envió a los miembros, a condición de que en la votación participen más de la mitad de los miembros del Consejo Ejecutivo.

**IV. Asociaciones regionales****Introducción****REGLA 162**

Las asociaciones de la Organización y sus mandatos generales serán las que se especifican en el Anexo II al presente Reglamento. Cada asociación deberá ejercer las funciones mencionadas en el Artículo 18 d) del Convenio, dentro de los límites de la zona atribuida a cada asociación en el Anexo II.

## REGLA 163

a) Toda decisión de una asociación que requiera su ejecución solamente por parte de los Miembros de la asociación o que afecte únicamente a actividades internas de la asociación, como su futuro programa de trabajo, el establecimiento y el mandato de los grupos de trabajo o la designación de un ponente, se presentará en forma de resolución, siempre y cuando dicha resolución no esté en contradicción con las disposiciones del Convenio, de los reglamentos de la Organización o de cualquier otra decisión anterior del Congreso o del Consejo Ejecutivo;

b) toda decisión de una asociación que tenga por objeto transmitir información, una opinión o una petición a otra asociación o a una comisión, o dar instrucciones a un grupo de trabajo (independientemente de su mandato), a las autoridades de la asociación o a cualquier persona que haya sido designada para realizar una labor para la asociación, se consignará en el resumen general del informe final abreviado de la reunión;

c) toda decisión de una asociación sobre cualquier otra materia, incluidas las propuestas de modificación de prácticas regionales que requieran el examen o la modificación de una decisión anterior del Congreso o del Consejo Ejecutivo, las propuestas para que la Secretaría tome medidas y las propuestas presentadas para que sean examinadas por un órgano ajeno a la Organización, se presentará solo en forma de recomendación al Congreso o al Consejo Ejecutivo.

**Miembros**

## REGLA 164

A los efectos del Artículo 18 a) del Convenio, un Miembro de la Organización tiene derecho a pertenecer a una asociación si es el único responsable, técnica y financieramente, del funcionamiento de una red de estaciones meteorológicas o hidrológicas instalada total o parcialmente en los límites geográficos de la Región de que se trate, siempre que las estaciones estén situadas en el territorio del Miembro.

## REGLA 165

El Secretario General invitará a los nuevos Miembros de la Organización a que manifiesten de qué asociaciones se consideran Miembros de acuerdo con las condiciones del Artículo 18 a) del Convenio.

El Secretario General informará al Consejo, en caso necesario, de las dificultades que se planteen.

Toda cuestión o controversia relacionada con la composición de una asociación se remitirá al Congreso o, si el Consejo Ejecutivo así lo decide, a los Miembros de la Organización para que tomen una decisión por medio de una votación por correspondencia.

#### REGLA 166

Las redes instaladas en el territorio de un Miembro no estarán representadas en la asociación por más de una delegación que representará a dicho Miembro.

#### **Autoridades**

#### REGLA 167

Las funciones de presidente de una asociación serán:

- 1) presidir las reuniones de la asociación;
- 2) guiar y coordinar las actividades de la asociación y de sus grupos de trabajo entre reuniones de la asociación;
- 3) llevar a cabo las tareas específicas que se le asignen por decisión del Congreso y del Consejo Ejecutivo y por los reglamentos de la Organización;
- 4) velar por que las actividades, las recomendaciones y las resoluciones de la asociación estén en consonancia con las disposiciones del Convenio, con las decisiones del Congreso y del Consejo Ejecutivo y con los reglamentos de la Organización;
- 5) exponer las opiniones de la asociación en las reuniones ordinarias del Congreso y en las reuniones del Consejo Ejecutivo;
- 6) tomar disposiciones para que la asociación esté adecuadamente representada en las reuniones de otras asociaciones, de ser necesario;
- 7) mantener correspondencia en nombre de la asociación, ya sea directamente o por mediación del Secretario General, sobre cuestiones relativas a las actividades de su asociación;

8) Llevar un registro de su correspondencia oficial como presidente de una asociación y enviar copia de la misma al Secretario General.

#### REGLA 168

a) El presidente y el vicepresidente de una asociación serán Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos de Miembros de la Organización pertenecientes a la Región, como se especifica en la Regla 141;

b) los presidentes de una asociación deberían ser asistidos por un asesor hidrológico regional designado en cada reunión ordinaria de la asociación, de conformidad con lo estipulado en la Regla 33, que debería ser un representante de un servicio responsable en hidrología operativa y preferentemente el presidente del grupo de trabajo sobre hidrología de la asociación. Sus funciones se determinan en el Anexo IV.

### **Reuniones y lugar de las reuniones**

#### REGLA 169

Las reuniones de una asociación se celebrarán normalmente dentro de los límites de la Región.

#### REGLA 170

a) Las reuniones ordinarias de una asociación se celebrarán normalmente a intervalos no superiores a cuatro años;

b) podrá convocarse una reunión extraordinaria de una asociación por decisión del Congreso o del Consejo Ejecutivo, si así lo recomienda la asociación, ya sea durante una reunión de la misma o mediante una votación por correspondencia que se celebrará una vez se reciba la solicitud de un tercio de los Miembros de la asociación.

#### REGLA 171

El Secretario General preparará un programa provisional de reuniones de las asociaciones, en consulta con los presidentes de las asociaciones y con el Presidente de la Organización. El programa coordinado de las reuniones se enviará a todos los Miembros antes de la reunión ordinaria del Congreso, invitándolos a que actúen de país anfitrión de una o varias reuniones de los órganos integrantes. El presidente de la asociación determinará la fecha y el

lugar de cada reunión ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con el Presidente de la Organización, y previa consulta con el Secretario General.

En el caso de que varios Miembros se ofrezcan para acoger la misma reunión de una asociación, el Secretario General someterá la cuestión al Presidente de la Organización para que este adopte una decisión al respecto.

#### REGLA 172

La notificación de la fecha y el lugar de la reunión será distribuida por el Secretario General, por lo menos 120 días antes de la sesión de apertura, a los Miembros de la Organización, a los presidentes de los demás órganos integrantes, a las Naciones Unidas, a las demás organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos y, según lo dispuesto en las Reglas 19 y 20, a otras personas. El orden del día provisional y una memoria explicativa con un resumen de los problemas que haya que discutir se enviarán también a los destinatarios de la notificación, por lo menos 120 días antes de la fecha de apertura. Los documentos de trabajo para la reunión se enviarán lo antes posible, de preferencia por lo menos 45 días antes de la apertura de la reunión, a los Miembros de la asociación, a los presidentes de órganos integrantes y también a los demás Miembros de la Organización y a las organizaciones o personas invitadas que hayan manifestado su deseo de hacerse representar o de participar en la reunión.

#### Orden del día

#### REGLA 173

a) Cualquier Miembro podrá proponer puntos adicionales al orden del día provisional de una reunión ordinaria, aunque, de preferencia, por lo menos 30 días antes de la apertura de la reunión. Estas propuestas deberían ir acompañadas de una memoria explicativa de los puntos adicionales y ser distribuidas por la Secretaría a los destinatarios de la notificación mencionados en la Regla 172;

b) los documentos de trabajo correspondientes a los puntos del orden del día provisional presentados por los Miembros deberían ponerse a disposición de la Secretaría lo antes posible, pero de preferencia por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. Estos documentos también deberían ser distribuidos por la Secretaría.



REGLA 174

El orden del día provisional de una reunión ordinaria de una asociación será preparado por el presidente de la asociación, en consulta con el Secretario General, y comprenderá normalmente los puntos siguientes:

- 1) examen del informe sobre credenciales;
- 2) establecimiento de comités;
- 3) informe del presidente de la asociación;
- 4) informes de los presidentes de los grupos de trabajo establecidos y de los ponentes designados por la asociación;
- 5) examen de los aspectos regionales de los programas de la OMM;
- 6) examen de los aspectos regionales de la planificación estratégica;
- 7) conferencias y discusiones científicas;
- 8) puntos presentados por el Presidente de la Organización, el Consejo Ejecutivo, otras asociaciones, las comisiones, las Naciones Unidas y los Miembros;
- 9) examen de las resoluciones y las recomendaciones anteriores de la asociación;
- 10) examen de las resoluciones del Consejo Ejecutivo relacionadas con la asociación;
- 11) elección de autoridades.

El presidente determinará el orden de discusión de los puntos y lo someterá a la aprobación de la asociación.

REGLA 175

El orden del día de una reunión extraordinaria de una asociación comprenderá únicamente los puntos siguientes:

- 1) examen del informe sobre credenciales;
- 2) establecimiento de comités;
- 3) examen de la cuestión o las cuestiones por las que se convocó la reunión.

**REGLA 176**

El orden del día provisional será sometido a la aprobación de la asociación lo antes posible, una vez inaugurada la reunión. La asociación podrá modificar el orden del día en cualquier momento de la reunión.

**Cuórum****REGLA 177**

El cuórum se obtendrá por mayoría simple de los Miembros con derecho de voto pertenecientes a la asociación.

**REGLA 178**

Si en una reunión no se obtuviera el cuórum, las decisiones, aparte de las elecciones, adoptadas en votación por mayoría simple de los Miembros presentes se remitirán por correspondencia a todos los Miembros de la Organización que pertenezcan a la asociación. Dichas decisiones solo se considerarán decisiones de la asociación una vez hayan sido aprobadas por mayoría simple de los votos emitidos a favor y en contra en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se enviaron a los Miembros.

**Asistencia de la Secretaría****REGLA 179**

A petición de una asociación, la Secretaría se encargará de las labores administrativas, incluida la preparación de documentos, así como de los trabajos técnicos que sean compatibles con sus funciones. El Secretario General designará expertos técnicos de la Secretaría para que participen con carácter consultivo en los trabajos de cada asociación y realicen los estudios técnicos que soliciten las asociaciones.

**V. Comisiones técnicas****Introducción****REGLA 180**

Los títulos, sus abreviaturas aprobadas y el mandato de las comisiones serán los que se determinan en el Anexo III del presente Reglamento.

## REGLA 181

De conformidad con los Artículos 19 y 26 del Convenio, se podrá establecer una comisión técnica conjuntamente con otro órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas cuando el mandato propuesto de la comisión técnica coincida considerablemente con las actividades del otro órgano, y cuando tal copatrocinación redunde en interés de la OMM. En tales casos y en el marco de esos artículos, los términos a continuación, relacionados con las comisiones técnicas, significarán lo siguiente:

- a) por Miembros se entenderá también los Estados Miembros del copatrocinador;
- b) por Secretario General se entenderá también el director general del copatrocinador;
- c) por Congreso y Consejo Ejecutivo se entenderá también los órganos rectores del copatrocinador;
- d) por Secretaría se entenderá también la Secretaría del copatrocinador;
- e) por Organización se entenderá también el órgano copatrocinador;
- f) por Representantes Permanentes de los Miembros de la Organización se entenderá también los coordinadores nacionales oficiales del copatrocinador;
- g) por Convenio se entenderá también el Convenio, los Estatutos u otro documento que defina el carácter oficial o legal del copatrocinador;
- h) por Reglamento se entenderá también el Reglamento del copatrocinador.

## REGLA 182

a) La finalidad principal de una comisión es estudiar y formular recomendaciones al Congreso y al Consejo Ejecutivo sobre temas que correspondan a su mandato y, en particular, sobre cuestiones que los órganos citados hayan remitido directamente a la comisión. Toda decisión de una comisión que requiera el apoyo financiero o la adopción de medidas por parte de los Miembros, toda propuesta de adopción de medidas por parte de la Secretaría y toda propuesta que requiera coordinación con otros órganos de la OMM o con órganos ajenos a la Organización, se presentará en forma de recomendación al Congreso y al Consejo Ejecutivo;

b) toda decisión de una comisión que se refiera solamente a las actividades internas de la comisión, como las medidas para llevar a cabo su parte del programa a largo plazo de la Organización, el establecimiento y el mandato de un grupo de trabajo o la designación de un ponente, se presentará en forma de resolución, siempre que dicha resolución no esté en contradicción con las disposiciones del Convenio, de los reglamentos de la Organización o de cualquier otra decisión anterior del Congreso o del Consejo Ejecutivo;

c) toda decisión de una comisión que tenga por objeto transmitir información o una opinión, incluidas las comunicaciones con otros órganos técnicos de la OMM, o dar instrucciones a un grupo de trabajo (independientemente de su mandato), a las autoridades de la comisión o a cualquier persona que haya sido designada para realizar una labor para la comisión, se consignará en el resumen general del informe final abreviado de la reunión.

### **Miembros**

#### **REGLA 183**

Los miembros de cada comisión serán expertos técnicos en el ámbito de competencia de la comisión y serán designados por los Miembros. Un Miembro podrá designar a tantos expertos como juzgue necesario para que formen parte de la comisión.

#### **REGLA 184**

Cuando la comisión lo juzgue conveniente, se podrá invitar a otros expertos técnicos de la misma especialidad para que participen en sus labores en calidad de miembros asociados hasta el final de la reunión siguiente. La invitación a uno de esos expertos deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión. La comisión no tomará en consideración ninguna propuesta de invitar a un experto sin la aprobación previa del Representante Permanente correspondiente. Un miembro asociado tendrá los mismos derechos que un miembro, pero no podrá votar.

#### **REGLA 185**

Serán elegibles para el cargo de presidente o de vicepresidente de una comisión únicamente los miembros de la misma.

### **Funciones del presidente de una comisión**

#### **REGLA 186**

Las funciones del presidente de una comisión serán:

- 1) presidir las reuniones de la comisión;
- 2) guiar y coordinar las actividades de la comisión y de sus grupos de trabajo entre reuniones de la comisión;
- 3) llevar a cabo las tareas específicas que se le asignen por decisión del Congreso y del Consejo Ejecutivo y por los reglamentos de la Organización;
- 4) velar por que las actividades, las recomendaciones y las resoluciones de la comisión estén en consonancia con las disposiciones del Convenio, con las decisiones del Congreso y del Consejo Ejecutivo y con los reglamentos de la Organización;
- 5) informar en las reuniones ordinarias del Congreso sobre las actividades de la comisión;
- 6) exponer las opiniones de la comisión en las reuniones del Consejo Ejecutivo en las que participe;
- 7) mantener correspondencia en nombre de su comisión, ya sea directamente o por mediación del Secretario General, sobre cuestiones relativas a las actividades de su comisión;
- 8) llevar un registro de su correspondencia oficial como presidente de una comisión y enviar copia de la misma al Secretario General.

### **Reuniones**

#### **REGLA 187**

- a) Las reuniones ordinarias de una comisión se celebrarán normalmente a intervalos no superiores a cuatro años;
- b) podrá convocarse una reunión extraordinaria de una comisión por decisión del Congreso o del Consejo Ejecutivo, si así lo recomienda la comisión, ya sea durante una reunión o mediante una votación por correspondencia que se celebrará una vez se reciba la solicitud de un tercio de los Miembros representados en la comisión.

## REGLA 188

El Secretario General preparará un programa provisional de reuniones de las comisiones, en consulta con los presidentes de las comisiones, para su coordinación por el Consejo Ejecutivo en su última reunión antes de la reunión ordinaria del Congreso. El programa coordinado de las reuniones se enviará a todos los Miembros antes de la reunión ordinaria del Congreso invitándolos a que actúen de país anfitrión de una o varias reuniones de órganos integrantes. El presidente de la comisión determinará la fecha y el lugar de las reuniones ordinarias o extraordinarias después de haber consultado con el Secretario General.

En el caso de que varios Miembros se ofrezcan para acoger la misma reunión de una comisión, el Secretario General someterá la cuestión al Presidente de la Organización para que este adopte una decisión al respecto.

## REGLA 189

La notificación de la fecha y el lugar de una reunión será distribuida por el Secretario General, por lo menos 120 días antes de la sesión de apertura, a los Miembros de la Organización, a los miembros de la comisión, a los presidentes de los demás órganos integrantes, a las Naciones Unidas, a las demás organizaciones internacionales con las que la Organización haya concertado arreglos o acuerdos y, según lo dispuesto en las Reglas 19 y 20, a otras personas. El orden del día provisional y una memoria explicativa con un resumen de los problemas que haya que discutir se enviarán también a los destinatarios de la notificación, por lo menos 120 días antes de la fecha de apertura. Los documentos de trabajo para la reunión se enviarán lo antes posible, y de preferencia por lo menos 45 días antes de la apertura de la reunión, a los miembros de la comisión y a los presidentes de los órganos integrantes, así como a los Miembros de la Organización y a las organizaciones o personas invitadas que hayan manifestado su deseo de hacerse representar o de participar en la reunión.

**Orden del día**

## REGLA 190

a) Cualquier Miembro podrá proponer puntos adicionales al orden del día provisional de una reunión ordinaria, pero preferentemente por lo

menos 30 días antes de la apertura de la reunión. Estas propuestas deberían ir acompañadas de una memoria explicativa de los puntos adicionales y ser distribuidas por la Secretaría a los destinatarios de la notificación que se menciona en la Regla 189;

b) los documentos de trabajo correspondientes a los puntos del orden del día provisional presentados por los Miembros deberían ponerse a disposición de la Secretaría lo antes posible, pero preferentemente 60 días antes de la apertura de la reunión. Estos documentos también deberían ser distribuidos por la Secretaría.

#### REGLA 191

El orden del día provisional de una reunión ordinaria de una comisión será preparado por el presidente de la comisión, en consulta con el Secretario General, y comprenderá normalmente los puntos siguientes:

- 1) examen del informe sobre credenciales;
- 2) establecimiento de comités;
- 3) informe del presidente de la comisión;
- 4) informes de los presidentes de los grupos de trabajo establecidos y de los ponentes designados por la comisión;
- 5) examen de los programas de la OMM pertinentes a la comisión;
- 6) examen de la planificación estratégica pertinente a la comisión;
- 7) puntos presentados por el Presidente de la Organización, el Consejo Ejecutivo, otras comisiones, las asociaciones, las Naciones Unidas y los Miembros;
- 8) conferencias y discusiones científicas sobre el ámbito de actividad de la comisión;
- 9) examen de las resoluciones y las recomendaciones anteriores de la comisión;
- 10) examen de las resoluciones del Consejo Ejecutivo relacionadas con la comisión;
- 11) elección de autoridades.

El presidente determinará el orden de discusión de los puntos y lo someterá a la aprobación de la comisión.

#### REGLA 192

El orden del día de una reunión extraordinaria de una comisión comprenderá únicamente los siguientes puntos:

- 1) examen del informe sobre credenciales;
- 2) establecimiento de comités;
- 3) examen de la cuestión o las cuestiones por las que se convocó la reunión.

#### REGLA 193

El orden del día provisional será sometido a la aprobación de la comisión lo antes posible, una vez inaugurada la reunión. La comisión podrá modificar el orden del día en cualquier momento de la reunión.

### **Cuórum**

#### REGLA 194

El cuórum se obtendrá en una sesión por mayoría de los Miembros con derecho de voto representados en ese momento en la reunión, siempre que dicha mayoría no sea inferior al tercio del número de Miembros con derecho de voto que han designado expertos para que los representen con carácter permanente en la comisión.

#### REGLA 195

Si en una reunión no se obtuviera el cuórum necesario, las decisiones, aparte de las elecciones, adoptadas en votación por la mayoría de los Miembros presentes se remitirán por correspondencia a los Representantes Permanentes de los Miembros de la Organización que hayan designado expertos para que los representen con carácter permanente en la comisión. Dichas decisiones solo se considerarán decisiones de la comisión cuando se hayan aprobado por mayoría de los votos emitidos a favor y en contra en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se enviaron a los Miembros.



### **Asistencia de la Secretaría**

#### **REGLA 196**

A petición de la comisión, la Secretaría se encargará de las labores administrativas, incluida la preparación de documentos, así como de los trabajos técnicos que sean compatibles con sus funciones. El Secretario General designará expertos técnicos de la Secretaría para que participen con carácter consultivo en las actividades de cada comisión y realicen los estudios técnicos que soliciten las comisiones.

## **VI. Secretaría**

### **Procedimiento para el nombramiento del Secretario General**

#### **REGLA 197**

El nombramiento del Secretario General se hará, según lo dispuesto en el Artículo 21 del Convenio, mediante contrato aprobado en cada caso por el Congreso.

#### **REGLA 198**

El Secretario General podrá ocupar su cargo un máximo de dos mandatos de cuatro años de duración. Esta Regla entrará en vigor a partir del Decimoséptimo Congreso y se aplicará a cualquier candidato que haya podido ocupar previamente el cargo.

#### **REGLA 199**

Cuando haya que elegir entre dos o más personas para el cargo de Secretario General, se seguirá el procedimiento indicado a continuación:

a) los delegados principales de los Miembros representados en el Congreso, o sus suplentes, indicarán el nombre de su candidato en una papeleta de voto. Los candidatos que no obtengan ningún voto y el candidato que obtenga el menor número de votos serán borrados de la lista de candidatos. En caso de que dos o más candidatos obtengan el menor número de votos, se procederá a efectuar otra votación y el candidato que obtenga menos votos será eliminado mientras que el otro o los otros seguirán en la lista. Si en esta votación de preferencia más de un candidato obtuviera el menor número de votos, todos quedarán eliminados de la lista;

b) con la lista reducida de candidatos se repetirá el procedimiento descrito en el apartado a);

c) se continuará aplicando este procedimiento hasta que en la lista solo quede un candidato (“el candidato de preferencia”);

d) se presentará a continuación una propuesta al Congreso invitándolo a nombrar al candidato de preferencia. Esta propuesta, para ser adoptada, deberá obtener una mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra;

e) si durante el proceso de votación descrito en los apartados a) a c) un candidato obtuviese la mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, se le declarará elegido y no se efectuarán más votaciones;

f) en caso de que los dos candidatos finalistas de las votaciones de preferencia reciban el mismo número de votos, se procederá a una nueva votación;

g) en caso de que la propuesta descrita en el apartado d) no obtenga la mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, se procederá a una nueva votación;

h) en caso de que las votaciones descritas en los apartados f) y g) no sean decisivas, el Congreso decidirá si se ha de proceder a una nueva votación, si se ha de seguir un nuevo procedimiento o si ha de aplazar su decisión.

#### REGLA 200

Si el puesto de Secretario General quedara vacante entre dos reuniones del Congreso, el Consejo Ejecutivo podrá nombrar un Secretario General interino, cuyo mandato no se extenderá más allá del siguiente Congreso.

#### **Funciones del Secretario General**

#### REGLA 201

En el ejercicio de las obligaciones enumeradas en la presente Regla, el Secretario General cumplirá con toda norma fijada por el Consejo Ejecutivo o, en virtud de la Regla 9, por el Presidente de la Organización.

Además de las obligaciones que se le impongan en otros reglamentos de la Organización, las obligaciones del Secretario General consistirán en:

- 1) dirigir las labores de la Secretaría;
- 2) promover en los Miembros de la Organización el máximo cumplimiento posible con las decisiones de la Organización;
- 3) dirigir la correspondencia y mantener contacto con el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los presidentes de las asociaciones y de las comisiones y con los Miembros de la Organización, los Representantes Permanentes, los Estados o Territorios que no sean Miembros de la Organización, las organizaciones internacionales y otras organizaciones, así como actuar en calidad de representante en las negociaciones con todas estas autoridades;
- 4) tomar las disposiciones oportunas para designar a los representantes de la Organización en órganos subsidiarios de otras organizaciones internacionales o en las reuniones de estas organizaciones internacionales y facilitarles las credenciales y las directrices pertinentes, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en la Regla 54;
- 5) servir de intermediario para las comunicaciones (notificaciones, invitaciones, etc.) entre la Organización y sus Miembros, entre los órganos integrantes y otras organizaciones y, llegado el caso, entre los órganos integrantes;
- 6) velar por que, en su ámbito de competencia, el presidente de un órgano integrante esté al corriente de las actividades y de las recomendaciones de otros órganos integrantes y de otras organizaciones internacionales;
- 7) mantener contacto y colaborar, cuando sea necesario, con las Secretarías de otras organizaciones internacionales;
- 8) designar a un representante del Secretario General y a otros miembros del personal de la Secretaría, si fuera necesario, para que asistan a cada reunión de un órgano integrante y ayuden a su presidente a dirigir los trabajos.

### **Funciones generales de la Secretaría**

#### **REGLA 202**

Las funciones generales de la Secretaría serán las siguientes:

- 1) servir de centro de administración, documentación e información de la Organización;

2) realizar las funciones cotidianas de gestión de los programas siguiendo las orientaciones del Consejo Ejecutivo y en estrecha colaboración con las comisiones en lo que respecta a los programas científicos y técnicos aprobados por el Congreso;

3) realizar los estudios técnicos que le indiquen el Congreso o el Consejo Ejecutivo;

4) organizar y realizar labores de secretaría en las reuniones del Congreso, el Consejo Ejecutivo, las asociaciones y las comisiones, dentro de los límites de las disposiciones apropiadas del presente Reglamento;

5) disponer la publicación, junto con el orden del día provisional, de una memoria explicativa en la que se resuman los problemas que hayan de discutirse en relación con cada punto del orden del día de cada órgano integrante;

6) elaborar o editar, disponer la publicación y distribuir las publicaciones de la Organización que se hayan aprobado;

7) crear un servicio de relaciones públicas apropiado para la Organización;

8) llevar un registro indicando en qué medida cada Miembro pone en práctica las decisiones de la Organización;

9) mantener un archivo de la correspondencia de la Secretaría;

10) llevar a cabo las tareas asignadas a la Secretaría en el Convenio y los reglamentos de la Organización, y todas las tareas que decidan el Congreso, el Consejo Ejecutivo y el Presidente de la Organización.

## ANEXO I

### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN DE INVITACIONES PARA LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS INTEGRANTES Y OTRAS CONFERENCIAS DE LA OMM

*(Referencia: Regla 18)*

- 1) La Regla 18 establece ciertas condiciones que han de satisfacerse para que se acepte una invitación para celebrar una reunión de un órgano integrante. La experiencia ha demostrado que, en la práctica, es necesario especificar las condiciones de aplicación de esa Regla. Además, es preciso determinar los procedimientos que han de seguirse en lo que respecta a otras conferencias patrocinadas por la OMM y sufragadas con cargo al presupuesto ordinario.
- 2) Estos procedimientos se aplican únicamente a las reuniones y conferencias patrocinadas por la Organización y financiadas con cargo al presupuesto ordinario en las que los participantes son representantes designados por sus gobiernos respectivos y, por lo tanto, no se aplican a las reuniones, coloquios, conferencias u otras reuniones en las que los participantes actúan a título personal. Si el Secretario General lo estimara oportuno, podrán organizarse cierto tipo de reuniones, como las reuniones de grupos de expertos gubernamentales, en las que los participantes sean representantes designados por sus gobiernos respectivos sin recurrir al procedimiento establecido en este anexo, bien por razones de urgencia o por otras circunstancias especiales que motiven la celebración de la reunión.
- 3) En los procedimientos siguientes, el término «reunión» se refiere a una reunión de un órgano integrante u otra conferencia del tipo especificado en los párrafos precedentes. Los plazos indicados a continuación son plazos mínimos. A reserva de las circunstancias especiales de cada caso, el Secretario General podrá prorrogar estos plazos, pero en ningún caso podrá reducirlos.
- 4) No se tomará en consideración ninguna invitación para celebrar una reunión a menos que se reciba del gobierno invitante por lo menos 300 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. Si la invitación cumple estos requisitos se examinará teniendo en cuenta las disposiciones de la Regla 18, asegurándose de que se obtienen las garantías

necesarias por lo menos 270 días antes de la fecha prevista para la apertura. Si la invitación no se ajusta al criterio citado, la reunión se celebrará en la sede de la OMM.

5) Simultáneamente con las medidas mencionadas en el párrafo precedente, el Secretario General tomará las medidas necesarias para obtener las garantías necesarias del país invitante de que este proporcionará los medios e instalaciones indispensables para la celebración de la conferencia. Estas garantías deberán igualmente recibirse por lo menos 270 días antes de la fecha prevista de apertura de la reunión.

6) En caso de que las garantías a que se hace referencia en los dos párrafos precedentes no se hayan recibido dentro del plazo descrito y en ausencia de otro país anfitrión, la reunión se celebrará en la sede de la OMM.

7) Una vez recibidas las garantías mencionadas en los párrafos precedentes, el Secretario General informará a todos los Miembros de la Organización acerca de la reunión propuesta, por lo menos 240 días antes de la fecha fijada para la apertura. Invitará a los Miembros a que le informen antes de una fecha determinada (por lo menos 180 días antes de la fecha fijada para la apertura) si tienen intención de estar representados en la reunión. Se dará a los Miembros un plazo de por lo menos 60 días para contestar. El Secretario General comunicará entonces al gobierno invitante (a más tardar 165 días antes de la fecha prevista para la apertura de la reunión) la lista de los Miembros que hayan manifestado su intención de participar en la reunión y pedirá a ese gobierno que garantice que está dispuesto a conceder visados a los representantes de todos los Miembros indicados en la lista antes mencionada, con el fin de que puedan estar representados en la reunión. Al mismo tiempo, el Secretario General pedirá al gobierno invitante que facilite toda la información necesaria sobre los procedimientos que habrán de seguir los Miembros para solicitar los visados de sus representantes en la reunión. Tales garantías y la información sobre los procedimientos para las solicitudes de visados se recibirán, a más tardar, 135 días antes de la fecha prevista para la apertura de la reunión.

8) En función de la respuesta que ofrezca el país invitante, el Presidente decidirá si se acepta la invitación y, en caso negativo, si se han de tomar disposiciones para organizar la reunión en la sede de la OMM o en otro lugar. De no recibirse respuesta se interpretará como una falta de voluntad por parte del país invitante a dar las garantías necesarias, en cuyo caso se

declinará automáticamente la invitación. En caso de que se reciba una respuesta, el Presidente tomará la decisión en función de la lista de Miembros mencionada en el párrafo anterior y, con objeto de tomar esa decisión, la lista no se modificará añadiendo otros Miembros que puedan desear estar representados en la reunión pero que no lo hayan notificado al Secretario General dentro del plazo prescrito.

9) En caso de que el Presidente decida aceptar la invitación, las condiciones de notificación a los Miembros de la fecha y el lugar de la reunión tendrán en cuenta el plazo de 120 días prescrito en el presente Reglamento para una reunión de un órgano integrante. En cualquier otro tipo de conferencia, el Consejo Ejecutivo fijará el plazo que haya de observarse y determinará los Miembros a los que se haya de invitar.

10) El Secretario General, al notificar a todos los Miembros la decisión de celebrar la reunión, comunicará toda la información relativa al procedimiento de solicitud de visados e instará a todos los Miembros a que tomen las medidas necesarias lo antes posible.

11) En caso de que no existan relaciones diplomáticas entre un Miembro y el país invitante, y en caso de que ese Miembro estime que puedan surgir dificultades para obtener visados, las solicitudes de visados al país invitante se cursarán por intermedio del Secretario General. En esas solicitudes deberán figurar todos los detalles solicitados por el país invitante para la concesión de los visados y el Secretario General deberá recibirlas por lo menos 60 días antes de la fecha prevista para la apertura de la reunión. El Secretario General transmitirá entonces las solicitudes de visados al gobierno invitante con la mayor brevedad posible y a más tardar 45 días antes de la fecha prevista para la apertura de la reunión.

## ANEXO II

### ASOCIACIONES REGIONALES

*(Referencia: Regla 162)*

Las asociaciones regionales de la Organización Meteorológica Mundial creadas por el Congreso son las siguientes:

Asociación Regional I	–	África
Asociación Regional II	–	Asia
Asociación Regional III	–	América del Sur
Asociación Regional IV	–	América del Norte, América Central y el Caribe
Asociación Regional V	–	Suroeste del Pacífico
Asociación Regional VI	–	Europa

#### **Mandato general**

En el ejercicio de las funciones mencionadas en el Artículo 18 d) del Convenio dentro de los límites de las zonas geográficas atribuidas según se definen en el presente Anexo, bajo la dirección general del Congreso y del Consejo Ejecutivo y con el apoyo de la Secretaría, cada asociación regional, en estrecha coordinación y colaboración con otros órganos interesados:

- 1) coordinará y organizará las actividades de sus Miembros con respecto a la planificación, ejecución y evaluación de los programas, estrategias y actividades acordados, en los planos regional y subregional;
- 2) examinará las necesidades de creación de capacidad técnica e institucional de sus Miembros y subregiones e identificará los obstáculos para la oportuna ejecución de los programas y actividades previstos; colaborará con los Miembros, las comisiones técnicas y otros órganos, de ser necesario, para subsanar graves deficiencias;
- 3) promoverá la cooperación y la eficiencia estableciendo redes e instalaciones regionales sobre la base de las necesidades regionales identificadas, en estrecha coordinación con las comisiones técnicas interesadas; supervisará el rendimiento de las redes e instalaciones regionales y solicitará medidas correctivas, de ser necesario;



- 4) establecerá planes regionales de funcionamiento y otros planes de ejecución, de ser necesario, que den respuesta a las prioridades estratégicas acordadas desde una perspectiva regional y aseguren la participación de los Miembros en actividades específicas encaminadas a lograr los resultados previstos del Plan Estratégico de la OMM;
- 5) estructurará su trabajo para dar respuesta a las prioridades regionales y aprovechará al máximo los conocimientos especializados de sus Miembros para proporcionar orientación y asistencia, con arreglo a las necesidades de la Región;
- 6) establecerá y promoverá actividades de cooperación y asociación con las organizaciones regionales que corresponda, entre ellas las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, otros órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales, los asociados para el desarrollo, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales;
- 7) garantizará la visibilidad y el reconocimiento de la OMM en su Región y obtendrá la participación de los interesados en iniciativas y proyectos regionales relacionados con las prioridades estratégicas de la Organización.

Los límites geográficos de las Regiones correspondientes figuran a continuación.

### **Región I – África**

#### ***Límite septentrional***

Desde el punto 36° N y 35° W, en dirección hacia el este, a lo largo del paralelo 36° N, hasta el punto 36° N y 2° W; de allí, en línea recta al punto 39° N y 10° E; luego, en línea recta al punto 34° N y 13° E; desde allí, a lo largo del paralelo 34° N hasta el punto 34° N y 32° E; en seguida, en dirección sureste hasta la frontera entre Egipto e Israel, y desde allí, a lo largo de esta frontera, hasta Akaba.

#### ***Límite oriental***

Desde Akaba, siguiendo la línea de las aguas territoriales e insulares de Arabia Saudita hasta el centro del estrecho de Aden; de allí, en dirección este en línea recta al punto 13° N y 60° E; en seguida, por el meridiano 60° E hasta el punto 5° S y 60° E; luego, siguiendo el paralelo 5° S hasta el punto 5° S y 80° E; de allí hacia el sur, a lo largo del meridiano 80° E hasta

el punto 50° S y 80° E; después, siguiendo el paralelo 50°S hasta el punto 50° S y 70° E; y de allí, a lo largo del meridiano 70° E hacia el sur.

#### ***Límite occidental***

Desde el punto 36° N y 35° W, hacia el sur siguiendo el meridiano 35° W hasta el punto 5° N y 35° W; de allí, hacia el este siguiendo el paralelo 5° N hasta el punto 5° N y 20° W, y de allí, a lo largo del meridiano 20° W hacia el sur.

#### ***Límite austral***

A lo largo del paralelo 60° S.

### **Región II – Asia**

#### ***Límite austral***

Desde Akaba, siguiendo la línea de las aguas territoriales e insulares de Arabia Saudita hasta el centro del estrecho de Aden; desde allí hacia el este en línea recta al punto 13° N y 60° E; en seguida, a lo largo del meridiano 60° E hasta el punto 5° S y 60° E; en seguida, a lo largo del paralelo 5° S hasta el punto 5° S y 90° E; luego, a lo largo del meridiano 90° E hasta el punto 6,5° N y 90° E; desde allí, por el paralelo 6,5° N hasta la frontera entre Malasia y Tailandia, después, siguiendo esta frontera hasta la costa del golfo de Tailandia; de allí, al punto 10° N y 110° E; en seguida, en línea recta hacia el noreste hasta el punto 23,5° N y 125° E; de allí, a lo largo del paralelo 23,5° N hasta el meridiano 180°, y después siguiendo hacia el norte por este meridiano hasta el punto 30° N y 180°.

#### ***Límite oriental***

A lo largo de la línea internacional de cambio de fecha, desde el punto de latitud 30° N y 180°, hacia el norte.

#### ***Límite occidental***

Desde Akaba hacia el norte siguiendo las fronteras orientales de Jordania y la República Árabe Siria hasta la frontera turca; de allí, hacia el este a lo largo de la frontera entre Turquía e Irak hasta la frontera iraní; en seguida, hacia el norte hasta la frontera de la antigua URSS; luego, hacia el este a lo largo de la frontera de la antigua URSS hasta el mar Caspio; de allí, siguiendo hacia el norte el meridiano 50° E hasta la isla de Kolguev; de allí, al punto 80° N y 40° E, y de este punto hacia el norte.

### **Región III – América del Sur**

#### ***Límite septentrional***

Del punto 5° N y 20° W al punto 5° N y 35° W; desde allí, hacia el norte hasta el punto 10° N y 35° W; en seguida, por el paralelo 10° N hasta el punto 10° N y 62° W; de allí hacia el oeste bordeando las aguas territoriales de las costas y las islas de la República Bolivariana de Venezuela y de Colombia hasta el punto litoral de la frontera de Panamá y Colombia; después, a lo largo de esta frontera hasta la costa del Pacífico; de allí, al punto 5° N y 80° W, y luego hacia el oeste, siguiendo el paralelo 5° N hasta el punto 5° N y 120° W.

#### ***Límite oriental***

Desde el punto 5° N y 20° W hacia el sur, a lo largo del meridiano 20° W.

#### ***Límite occidental***

Desde el punto 5° N y 120° W hacia el sur, siguiendo el meridiano 120° W.

#### ***Límite austral***

A lo largo del paralelo 60° S.

### **Región IV – América del Norte, América Central y el Caribe**

#### ***Límite austral***

Partiendo del punto 10° N y 35° W, a lo largo del paralelo 10° N hasta el punto 10° N y 62° W; de allí, hacia el oeste bordeando las aguas territoriales de la costa y las islas de la República Bolivariana de Venezuela y de Colombia hasta el punto litoral de la frontera entre Panamá y Colombia; después siguiendo esta frontera hasta la costa del Pacífico; de allí, al punto 5° N y 80° W, y de allí, hacia el oeste, a lo largo del paralelo 5° N hasta el punto 5° N y 120° W.

#### ***Límite oriental***

Desde el punto 10° N y 35° W, hacia el norte a lo largo del meridiano 35° W hasta el punto 59° N y 35° W; de allí, hacia el oeste siguiendo el paralelo 59° N hasta el punto 59° N y 55° W, y desde este punto, a lo largo de la línea central del estrecho de Davis, la bahía de Baffin, la ensenada Smith y la cuenca de Kane, hasta el océano Artico.

***Límite occidental***

Del punto 5° N y 120° W al punto 30° N y 140° W; de allí, hacia el oeste por el paralelo 30° N hasta el punto 30° N y el meridiano 180°, y de allí, hacia el norte a lo largo de la línea internacional de cambio de fecha.

**Región V – Suroeste del Pacífico*****Límite septentrional***

Del punto 5° S y 80° E al punto 5° S y 90° E; de allí, siguiendo el meridiano 90° E hasta el punto 6,5° N; luego, el paralelo 6,5° N hasta la frontera entre Malasia y Tailandia; después, siguiendo esta frontera hasta la costa del golfo de Tailandia; de allí, al punto 10° N y 110° E; después, hacia el noreste en línea recta al punto 23,5° N y 125° E; de allí, siguiendo el paralelo 23,5° N hasta el meridiano 180°; luego, hacia el norte a lo largo del meridiano 180° hasta el punto 30° N y 180°; de allí, hacia el este a lo largo del paralelo 30° N hasta el punto 30° N y 140° W, y de allí, hacia el sureste hasta el punto 5° N y 120° W.

***Límite oriental***

A partir del punto 5° N y 120° W, hacia el sur a lo largo del meridiano 120° W.

***Límite occidental***

Del punto 5° S y 80° E, hacia el sur a lo largo del meridiano 80° E hasta el punto 50° S y 80° E; de allí hacia el oeste, al punto 50° S y 70° E, y de allí, siguiendo el meridiano 70° E, hacia el sur.

***Límite austral***

A lo largo del paralelo 60° S.

**Región VI – Europa*****Límite austral***

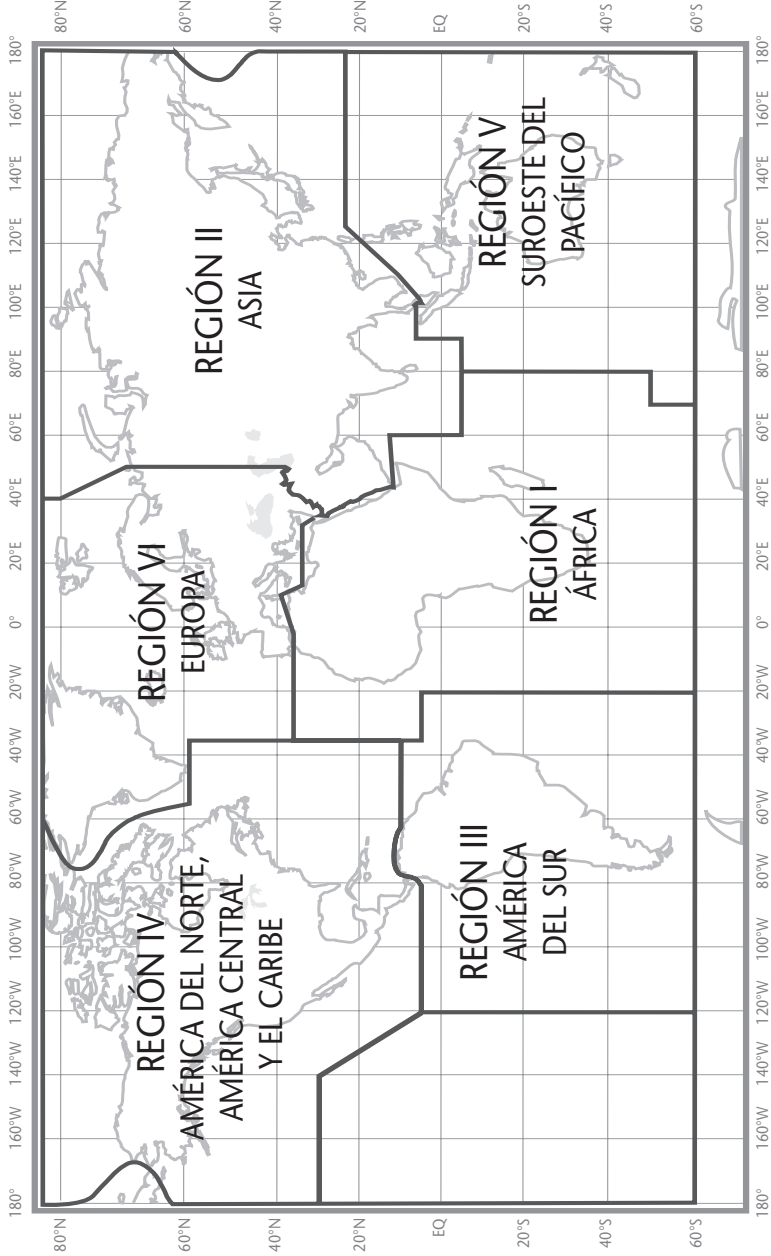
Partiendo del punto 36° N y 35° W, hacia el este a lo largo del paralelo 36° N hasta el punto 36° N y 2° W; de allí, en línea recta al punto 39° N y 10° E; de allí, en línea recta al punto 34° N y 13° E; luego, siguiendo el paralelo 34° N hasta el punto 34° N y 32° E; de ahí, en dirección sureste hasta la frontera entre Egipto e Israel, y después, siguiendo esta frontera hasta Akaba.

***Límite oriental***

Desde Akaba, hacia el norte siguiendo las fronteras de Jordania y la República Árabe Siria hasta la frontera turca; de allí, hacia el este a lo largo de la frontera de Turquía e Irak hasta la frontera iraní; en seguida, hacia el norte hasta la frontera de la antigua URSS; luego, hacia el este a lo largo de la frontera de la antigua URSS hasta el mar Caspio; después, siguiendo el meridiano 50°E hacia el norte hasta la isla de Kolguev; de allí, al punto 80° N y 40° E, y después hacia el norte.

***Límite occidental***

Desde el punto 36° N y 35° W, hacia el norte siguiendo el meridiano 35° W hasta el punto 59° N y 35° W; de allí, hacia el oeste siguiendo el paralelo 59° N hasta el punto 59° N y 55° W; de allí, a lo largo de la línea central del estrecho de Davis, la bahía de Baffin, la ensenada Smith y la cuenca de Kane, hasta el océano Ártico.



## ANEXO III

### ESTRUCTURA Y MANDATO DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

*(Referencia: Regla 180)*

Las comisiones técnicas de la Organización Meteorológica Mundial establecidas por el Congreso se clasifican en los dos grupos siguientes:

#### I. Comisiones básicas

Comisión de Sistemas Básicos (CSB)	}	Operaciones y facilidades básicas
Comisión de Instrumentos y Métodos de Observación (CIMO)		
Comisión de Hidrología (CHi)		
Comisión de Ciencias Atmosféricas (CCA)	}	Investigación en ciencias atmosféricas

#### II. Comisiones de aplicaciones

Comisión de Meteorología Aeronáutica (CMAe)	}	Aplicaciones en actividades económicas y sociales
Comisión de Meteorología Agrícola (CMAg)		
Comisión Técnica Mixta OMM/COI sobre Oceanografía y Meteorología Marina (CMOMM)		
Comisión de Climatología (CCI)		

### **Mandato general**

Dentro del marco del mandato definido a continuación y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, cada comisión técnica:

1. estudiará y examinará los adelantos de la ciencia y la tecnología, mantendrá informados a los Miembros y asesorará al Congreso, al Consejo Ejecutivo y a otros órganos integrantes sobre esos adelantos y sus repercusiones;
2. elaborará propuestas de normas internacionales, para su examen por parte del Consejo Ejecutivo y del Congreso, sobre métodos, procedimientos, técnicas y prácticas en materia de meteorología e hidrología operativa, en particular, las partes pertinentes del Reglamento Técnico, de las guías y de los manuales;
3. bajo la dirección general del Congreso y del Consejo Ejecutivo, desempeñará con otros organismos, de ser necesario, funciones relativas a la planificación, la ejecución y la evaluación de las actividades del programa científico y técnico de la Organización;
4. servirá de foro para el examen y la solución de los diferentes problemas científicos y técnicos;
5. fomentará la formación profesional contribuyendo a organizar seminarios y cursillos prácticos, a preparar la correspondiente documentación y a crear otros mecanismos convenientes para la transferencia de conocimientos y metodología entre los Miembros, incluidos los resultados de las investigaciones;
6. fomentará la cooperación internacional y mantendrá, mediante los cauces adecuados, una estrecha colaboración en cuestiones científicas y técnicas con otras organizaciones internacionales interesadas;
7. estructurará su trabajo con el fin de obtener los resultados sociales esperados, en consonancia con los procedimientos de gestión existentes, creando y manteniendo un plan de funcionamiento centrado en las esferas establecidas en su mandato específico y de conformidad con el Plan Estratégico de la OMM;
8. formulará las recomendaciones que estime necesarias.



## **Mandato específico**

### **I. COMISIONES BÁSICAS**

#### **Comisión de Sistemas Básicos (CSB)**

La Comisión de Sistemas Básicos se encargará de las cuestiones relativas a:

- a) la cooperación con los Miembros, otras comisiones técnicas, las asociaciones regionales y los órganos pertinentes en el desarrollo y el funcionamiento de sistemas integrados de observación, proceso de datos, predicción, telecomunicaciones y gestión de datos. Estas actividades se llevarán a cabo en respuesta a las necesidades de todos los programas de la OMM y en apoyo a los mismos, especialmente mediante su contribución a la reducción de riesgos de desastre, y aprovechando las posibilidades que ofrecen los adelantos tecnológicos;
- b) la evaluación de las posibilidades y la puesta a disposición de una infraestructura común que permita satisfacer las necesidades definidas por las comisiones técnicas y las asociaciones regionales, así como por otras organizaciones con las que la OMM mantiene relaciones, teniendo en cuenta las nuevas aplicaciones de la meteorología, la hidrología, la oceanografía y otras ciencias medioambientales conexas;
- c) la continuación del desarrollo de la Vigilancia Meteorológica Mundial (VMM) como una prioridad;
- d) el fomento del desarrollo y la ejecución del Programa de Servicios Meteorológicos para el Público, prestando especial atención al suministro de servicios de extremo a extremo;
- e) el fomento del desarrollo y la ejecución del Programa Espacial de la OMM;
- f) la contribución al desarrollo y la ejecución del Marco Mundial para los Servicios Climáticos;
- g) el proceso, almacenamiento y recuperación de datos de base destinados a actividades meteorológicas y afines, y en particular, la organización del Sistema Mundial de Proceso de Datos y de Predicción de la VMM;
- h) el desarrollo y la aplicación de sistemas y técnicas para satisfacer las necesidades de los usuarios, en particular las de análisis y predicción

del tiempo operativos y de servicios para los organismos encargados de las emergencias ambientales;

i) los sistemas, instalaciones y redes de observación (terrestres, marítimos, aeronáuticos y espaciales) decididos por los Miembros, y, en particular, todos los aspectos técnicos del Sistema mundial integrado de sistemas de observación de la OMM, especialmente los sistemas mundiales de observación;

j) las redes de telecomunicación, la asignación de radiofrecuencias y las instalaciones para fines operativos, de investigación y de aplicación, y, en particular, la organización del Sistema de información de la OMM, incluido el Sistema Mundial de Telecomunicación de la VMM;

k) el desarrollo y la aplicación de procedimientos operativos, horarios y disposiciones que hayan de adoptarse para el intercambio de información (datos y productos) meteorológica, climática e hidrológica, y en especial los avisos, necesarios a todos los programas de la OMM, así como el acceso a dicha información, en particular por conducto del Sistema de información de la OMM;

l) el desarrollo y la aplicación de principios y procedimientos de gestión de datos, incluidos el control y la evaluación de la infraestructura común, en particular de la Vigilancia Meteorológica Mundial.

### **Comisión de Instrumentos y Métodos de Observación (CIMO)**

Incumbirá a la Comisión de Instrumentos y Métodos de Observación la responsabilidad de las cuestiones relativas a la normalización, compatibilidad y sostenibilidad internacionales de los instrumentos y métodos de observación de las variables meteorológicas, climatológicas, hidrológicas, marinas, y de las geofísicas y ambientales conexas.

Esta responsabilidad atañe a todas las observaciones realizadas en el marco del Sistema mundial integrado de sistemas de observación de la OMM (WIGOS) y se ejercerá en estrecha consulta con las organizaciones asociadas competentes de la OMM que copatrocinan, poseen y/u operan algunos de los sistemas de observación. Esta responsabilidad se extiende también a la prestación de apoyo en relación con los requisitos de las actividades transectoriales de la OMM, como son el Marco Mundial para los Servicios Climáticos, la reducción de los riesgos de desastre y la creación de capacidad.

La Comisión se encargará, en particular, de lo siguiente:

- a) satisfacer la necesidad de observaciones normalizadas y compatibles, en particular el contenido y la calidad de los datos, los metadatos y la generación de productos de observación;
- b) prestar asesoramiento, formular recomendaciones y promover estudios relativos al uso eficaz y sostenible de los instrumentos y métodos de observación, en particular, de los procedimientos de gestión de la calidad, como los métodos de prueba, el mantenimiento preventivo, la calibración y el aseguramiento de la calidad;
- c) realizar y/o coordinar a escala mundial y regional intercomparaciones de instrumentos y pruebas del rendimiento de instrumentos y métodos de observación;
- d) en colaboración con las demás organizaciones de normalización internacionales, como la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Normalización (ISO), promover el desarrollo de la trazabilidad de las mediciones con respecto a las normas internacionales reconocidas (Sistema Internacional de Unidades) y en particular a los instrumentos de referencia, en el contexto de la jerarquía de los centros mundiales, regionales, nacionales y principales de calibración, desarrollo y prueba de instrumentos;
- e) promover la compatibilidad, la intercomparación, la integración y la interoperabilidad de las observaciones espaciales y en superficie (in situ y por teledetección), entre otras cosas mediante la realización de experimentos de observación en bancos de pruebas;
- f) alentar la investigación y el establecimiento de nuevos enfoques en materia de instrumentos y métodos de observación de las variables meteorológicas, climatológicas, hidrológicas y las marinas, geofísicas y ambientales conexas;
- g) fomentar la producción apropiada y económica de instrumentos y métodos de observación, prestando especial atención a las necesidades de los países en desarrollo;
- h) prestar apoyo a las actividades de formación y creación de capacidad en el ámbito de los instrumentos y métodos de observación; y
- i) establecer enlaces con la comunidad de investigadores científicos y

los fabricantes de instrumentos para evaluar e introducir sistemas de observación nuevos en las operaciones

### **Comisión de Hidrología (Chi)**

La Comisión de Hidrología se encargará de:

- a) realizar actividades de asesoramiento sobre hidrología y recursos hídricos, que abarquen, aunque no únicamente:
  - i) la medición de las variables básicas que caractericen la cantidad y calidad del agua y los sedimentos en el ciclo hidrológico;
  - ii) la adquisición de otras características afines que describan las propiedades de cuencas, ríos y masas de agua en tierra;
  - iii) la recopilación, la transmisión, el proceso, el almacenamiento, el control de calidad, el archivo, la recuperación y la difusión de datos e información;
  - iv) las predicciones y avisos hidrológicos, tanto en condiciones naturales como accidentales;
  - v) el desarrollo y mejoramiento de métodos y tecnología requeridos para las actividades anteriormente mencionadas;
  - vi) la aplicación de datos e información relativos al agua para la evaluación, la gestión eficaz y el desarrollo sostenible de los recursos hídricos y para la protección de la sociedad contra riesgos hidrológicos;
- b) fomentar y facilitar el intercambio internacional de experiencia, la transferencia de tecnología, el aprovechamiento de las investigaciones, la enseñanza, la formación y el perfeccionamiento para satisfacer las necesidades de los Servicios Hidrológicos Nacionales u otras organizaciones que cumplan las funciones de dichos Servicios, y en particular la gestión de los programas y la concienciación del público (por ejemplo, a través del Sistema de Hidrología Operativa para Fines Múltiples y de otros mecanismos);
- c) fomentar y facilitar el intercambio y la difusión internacionales de información, terminología, datos, normas, predicciones y avisos;
- d) fomentar la colaboración y los vínculos entre la hidrología, la meteorología y la gestión del medio ambiente;
- e) sensibilizar a la comunidad en general de la importancia social, económica y ambiental del agua, y fomentar el papel de la hidrología

en la mitigación de riesgos hidrológicos y en el desarrollo y la gestión del agua;

- f) apoyar la cooperación entre la OMM, el Programa Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Asociación Internacional de Ciencias Hidrológicas y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales sobre cuestiones relacionadas con la hidrología y los recursos hídricos;
- g) apoyar y, cuando proceda, asumir el liderazgo en la coordinación de las actividades internas de la OMM en relación con las aguas terrestres, y en particular de las actividades de los grupos de trabajo sobre hidrología de las asociaciones regionales.

### **Comisión de Ciencias Atmosféricas (CCA)**

La Comisión de Ciencias Atmosféricas se encargará de fomentar, coordinar y facilitar las labores de investigación y el acceso a sus resultados, la transferencia de tecnología de la investigación a su puesta en práctica, la formación y la creación de capacidad en materia de ciencias atmosféricas, incluidos el tiempo, la predicción meteorológica, el clima, el agua, la química atmosférica y las ciencias medioambientales conexas.

Los objetivos específicos de la Comisión serán:

- a) determinar las necesidades de los Miembros de la OMM, especialmente en lo que respecta al apoyo a las convenciones y los convenios que tratan del medio ambiente y del clima y facilitar la transferencia de conocimientos, tecnología y asesoramiento en cuestiones relacionadas con las ciencias atmosféricas;
- b) apoyar y facilitar la investigación en ciencias atmosféricas y conexas para mejorar la comprensión y la predecibilidad de los procesos atmosféricos del sistema Tierra en general, haciendo hincapié en lo siguiente:
  - i) la predicción y el análisis del tiempo, el clima, el agua y las cuestiones medioambientales conexas a partir de escalas de tiempo que van de los minutos a las estaciones y a varios decenios, teniendo en cuenta los progresos en la predicción medioambiental;
  - ii) el perfeccionamiento del proceso de predicción de extremo a extremo a fin de mejorar la predicción de fenómenos de

- efectos devastadores que pueden tener graves consecuencias para la población y la economía;
- iii) la composición de la atmósfera y la contaminación del aire, su influencia en el tiempo y el clima, el estudio del transporte, la transformación, el depósito y los efectos de los contaminantes atmosféricos y su vigilancia;
  - iv) la física y química de las nubes, los gases de efecto invernadero, el ozono y los aerosoles;
  - v) la evaluación científica de las técnicas de modificación artificial del tiempo, haciendo hincapié en los procesos físicos y químicos subyacentes y la elaboración de procedimientos rigurosos de evaluación;
  - vi) los procesos en regiones tropicales y polares donde la falta de conocimientos influye enormemente en la calidad de las predicciones a nivel global;
- c) mantener y desarrollar el programa de la Vigilancia de la Atmósfera Global mediante un enfoque integral de las investigaciones y las observaciones que se centre en los gases de efecto invernadero, la química atmosférica y la calidad del aire, contribuyendo de esa forma a las evaluaciones científicas que sirven de base a los convenios, convenciones y políticas internacionales sobre el medio ambiente y el clima;
  - d) mantener y desarrollar el Programa Mundial de Investigación Meteorológica, incluido el Experimento de investigación y predecibilidad de los sistemas de observación (THORPEX), centrándose en los conocimientos sobre los fenómenos meteorológicos de efectos devastadores y en las asociaciones en materia de investigación multidisciplinaria que permiten que la ciencia más general de la predicción medioambiental progrese;
  - e) de conformidad con el Plan Estratégico de la OMM, coordinar las actividades de la Comisión con los órganos pertinentes de la OMM y promover la cooperación entre los Miembros de la OMM, las organizaciones científicas internacionales, las instituciones medioambientales y otros grupos científicos;
  - f) normalizar las funciones, las constantes, la terminología y las prácticas bibliográficas aplicables a las ciencias atmosféricas;
  - g) apoyar y facilitar la transferencia efectiva de los avances obtenidos en las labores de investigación de las ciencias atmosféricas para reducir

los efectos del tiempo, el clima y la contaminación en la sociedad, las economías y los ecosistemas;

- h) llevar a cabo evaluaciones científicas de las ciencias atmosféricas según lo soliciten los Miembros o lo exija la ejecución de los programas científicos de la Comisión.

## II. COMISIONES DE APLICACIONES

### Comisión de Meteorología Aeronáutica (CMAe)

La Comisión de Meteorología Aeronáutica\* tendrá por mandato:

- a) ayudar a los Miembros a mejorar la prestación de servicios de observación y predicción meteorológica para la navegación aérea y a aplicar normas de calidad en consonancia con las necesidades de los usuarios de la aviación;
- b) coordinar el establecimiento y la aplicación de servicios meteorológicos aeronáuticos para apoyar la gestión segura y eficaz del tránsito aéreo, en colaboración con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- c) ayudar a los Miembros a crear y promover servicios climáticos relacionados con la meteorología aeronáutica en colaboración con los demás órganos integrantes de la OMM;
- d) reforzar la capacidad de los Miembros para prestar servicios de avisos meteorológicos aeronáuticos con objeto de reducir las repercusiones de las condiciones meteorológicas adversas en los usuarios de la aviación;
- e) proporcionar a los Miembros, en particular a los países en desarrollo y los países menos adelantados, los mejores recursos, orientación y coordinación posibles para la enseñanza y formación profesional en meteorología aeronáutica en colaboración con las asociaciones regionales, los grupos regionales de la OACI y la Oficina de enseñanza y de formación profesional de la Secretaría de la OMM;
- f) elaborar y ejecutar, en coordinación con las asociaciones regionales, proyectos piloto para demostrar y compartir las mejores prácticas de creación de capacidad de los Miembros en relación con la prestación

---

\*En colaboración con la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando corresponda.

de servicios meteorológicos aeronáuticos, y promover la cooperación regional para la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y los países menos adelantados;

- g) elaborar directrices que permitan a los Miembros gestionar mejor la prestación de servicios de meteorología aeronáutica en colaboración con las asociaciones regionales;
- h) examinar, en cooperación con las asociaciones regionales, las necesidades actuales de los usuarios y aquellas que pudieran surgir, y preparar y actualizar documentación conexas en materia de reglamentación y mecanismos eficaces de recuperación de costos relacionados con la prestación de servicios meteorológicos aeronáuticos en colaboración con la Organización de Aviación Civil Internacional.

### **Comisión de Meteorología Agrícola (CMAg)**

La Comisión de Meteorología Agrícola tendrá por mandato:

- a) prestar apoyo a las aplicaciones de la meteorología a la gestión de los sectores de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la ordenación de pastizales y la pesca (en adelante, subsectores agrícolas), teniendo en cuenta tanto los adelantos científicos como operativos;
- b) ayudar a los Miembros a diseñar y establecer sus servicios agrometeorológicos (y, en caso necesario, alentar y ayudar a los Servicios Meteorológicos e Hidrológicos Nacionales a reorientar/reestructurar sus servicios a fin de que presten servicios agrometeorológicos eficaces) mediante la transferencia de conocimientos, métodos y técnicas, y el asesoramiento, en particular sobre:
  - i) el uso más operacional posible de los conocimientos meteorológicos y climáticos para lograr una gestión agrícola sostenible, mediante la conservación y una mejor utilización de los recursos naturales;
  - ii) el uso de observaciones, pronósticos y avisos meteorológicos y agrometeorológicos con fines operativos;
  - iii) el uso de observaciones y predicciones climáticas;
  - iv) la adaptación a la variabilidad del clima y al cambio climático, en particular en los países en desarrollo;
  - v) la lucha contra los efectos desfavorables del tiempo y el clima sobre los subsectores agrícolas, en particular las plagas y enfermedades relacionadas con las condiciones meteorológicas;



- vi) la protección de productos agrícolas almacenados o en tránsito contra los daños o el deterioro causados por los efectos directos o indirectos del tiempo y el clima;
  - vii) los medios de comunicación efectivos, así como sobre el fomento de las actividades de coordinación y colaboración entre los proveedores de los servicios meteorológicos y climáticos y los usuarios de los subsectores;
- c) mejorar los mecanismos de coordinación y colaboración que permitan a los usuarios de la información meteorológica y climática en los subsectores agrícolas interactuar de forma dinámica con los proveedores de servicios meteorológicos y climáticos y viceversa;
  - d) definir las necesidades de información y de datos con fines agrícolas;
  - e) fomentar el desarrollo y uso de métodos y vías eficaces de comunicación para la obtención de información, asesoramiento y avisos agrometeorológicos y su difusión a los subsectores agrícolas, así como para recabar opiniones;
  - f) fomentar una mejor comprensión de las interacciones e impactos del tiempo y el clima en lo referente a las sequías y la desertificación.

#### **Comisión Técnica Mixta OMM/COI\* sobre Oceanografía y Meteorología Marina (CMOMM)**

La Comisión Técnica Mixta OMM/COI sobre Oceanografía y Meteorología tendrá por mandato:

- a) coordinar, establecer y recomendar normas y procedimientos para orientar las labores de los Miembros y los Estados Miembros con respecto a la recopilación, el intercambio, la comprensión, la aplicación y la difusión de datos, información, predicciones y avisos meteorológicos marinos y oceanográficos, y el acceso a los mismos, en los que se basan los servicios meteorológicos marinos y oceanográficos y los procesos de adopción de decisiones relacionadas con las cuestiones marinas;
- b) coordinar, establecer y recomendar normas y procedimientos para orientar las labores de los Miembros y los Estados Miembros con

---

\*Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

respecto a la recopilación, la gestión, los intercambios y el archivo de datos, información y productos meteorológicos marinos y oceanográficos de alta calidad, en los que se basan los estudios, las predicciones y los servicios relativos al clima, así como las estrategias sobre la adaptación al clima y sus repercusiones;

- c) fomentar y facilitar la oportunidad de compartir a escala internacional la experiencia sobre la ejecución, la transferencia de tecnología y la absorción de investigación, y respaldar las actividades pertinentes de enseñanza y formación profesional para satisfacer las necesidades en materia de desarrollo de capacidad de los organismos de los distintos países y de otras organizaciones que desempeñan una función en la prestación de servicios meteorológicos marinos y oceanográficos.

A este respecto, la Comisión prestará especial atención a la enseñanza y la formación profesional y a las iniciativas de transferencia de tecnología en materia de datos, productos y servicios meteorológicos marinos y oceanográficos que respondan a las necesidades de los países en desarrollo, sobre todo de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y permitan la creación de capacidad en los mismos. Además, la Comisión respaldará la cooperación entre la OMM, la COI de la UNESCO y otras organizaciones de las Naciones Unidas pertenecientes a ONU-Océanos, la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), el Consejo Internacional para la Ciencia (CIUC) y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el sector privado, así como las organizaciones de usuarios, sobre cuestiones relacionadas con la meteorología marina y la oceanografía.

En el ámbito de las responsabilidades definidas anteriormente, y en consonancia con los Estatutos de la COI, la Comisión Técnica Mixta OMM/COI sobre Oceanografía y Meteorología Marina asumirá las responsabilidades comunes a todas las comisiones técnicas de la OMM, tal como se define en la Regla 180 del Reglamento General de la OMM, y estructurará su trabajo con el fin de obtener los resultados sociales previstos en los documentos de planificación de las organizaciones matrices, creando para ello un plan de funcionamiento centrado en las esferas establecidas en su mandato específico y de conformidad con las orientaciones estratégicas y los resultados previstos apropiados (o aplicables).

### **Comisión de Climatología (CCI)**

La Comisión de Climatología tendrá por mandato:

- a) proporcionar asesoramiento y orientación respecto de las actividades climáticas de la OMM que sean pertinentes para la ejecución del Marco Mundial para los Servicios Climáticos;
- b) ayudar a los Miembros en la recopilación, la gestión y el intercambio de datos climáticos;
- c) promover el análisis, la vigilancia y la evaluación del sistema climático, así como la elaboración de informes sobre el mismo;
- d) fomentar el desarrollo de productos y servicios climáticos y, en colaboración con la Comisión de Sistemas Básicos, impulsar el establecimiento de sus mecanismos de suministro;
- e) fomentar la elaboración de información, productos y servicios climáticos, a fin de proporcionar información para la adaptación y gestión de riesgos climáticos, en colaboración con las instituciones pertinentes, y demostrar los beneficios sociales y medioambientales de esos servicios;
- f) ayudar a los Miembros, en particular a los países en desarrollo y a los países menos adelantados, a crear capacidad para cuestiones climáticas a fin de satisfacer las necesidades de las partes interesadas;
- g) participar activamente en las interacciones de la OMM con otras organizaciones de las Naciones Unidas y organismos internacionales respecto de cuestiones climáticas.

## ANEXO IV

### MANDATO DE LOS ASESORES HIDROLÓGICOS REGIONALES DE LOS PRESIDENTES DE LAS ASOCIACIONES REGIONALES

*(Referencia: Regla 168)*

1. Mantener contacto, a través del presidente de la asociación y los Representantes Permanentes de los Miembros, con los Servicios Hidrológicos de los Miembros.
  2. Recopilar información relativa a las necesidades y actividades en la esfera de la hidrología operativa en la Región con el fin de incluirla en el Programa de Hidrología y Recursos Hídricos de la OMM.
  3. En el período entre reuniones de la asociación, asesorar a su presidente sobre las cuestiones arriba mencionadas.
  4. Llevar a cabo las funciones que le encomiende el presidente de la asociación.
-

# **MANDATO Y REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LOS SERVICIOS CLIMÁTICOS\***

---

\* El mandato y el reglamento interno de la Junta Intergubernamental sobre los Servicios Climáticos fueron aprobados por la reunión extraordinaria del Congreso Meteorológico Mundial el 31 de octubre de 2012.



# **MANDATO DE LA JUNTA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LOS SERVICIOS CLIMÁTICOS**

El presente mandato especifica las funciones y responsabilidades, la composición, el modo de funcionamiento y la financiación de la Junta Intergubernamental sobre los Servicios Climáticos.

## **I. Mandato de la Junta**

1. La Junta Intergubernamental sobre los Servicios Climáticos (en lo sucesivo, “la Junta”) funcionará con arreglo al mandato de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y bajo la autoridad y dirección del Congreso Meteorológico Mundial, y rendirá cuentas a este, que decidirá las políticas, los principios, la estrategia general y los parámetros presupuestarios fundamentales. La Junta supervisará y gestionará en líneas generales el desarrollo y la ejecución del Marco Mundial para los Servicios Climáticos, así como la coordinación a nivel mundial y regional.

## **II. Funciones de la Junta**

2. La Junta desempeñará su mandato basándose en las funciones específicas siguientes:

- a) aplicará las resoluciones y decisiones del Congreso relativas al Marco Mundial para los Servicios Climáticos;
- b) considerará, en su caso, las decisiones y recomendaciones pertinentes de las organizaciones asociadas que participan en el Marco;
- c) formulará recomendaciones a los órganos integrantes de la OMM y a las organizaciones asociadas acerca de asuntos relativos al Marco sobre la base de memorandos de entendimiento o arreglos de trabajo de la OMM con esas organizaciones;
- d) elaborará normas, prácticas recomendadas y guías internacionales relativas a los métodos, los procedimientos y las técnicas de producción de información climática y de prestación de servicios climáticos para someterlas a la consideración del Congreso;
- e) orientará y supervisará la ejecución del Marco Mundial para los Servicios Climáticos, y evaluará los progresos en ese ámbito;
- f) fomentará, facilitará y elaborará propuestas de mecanismos formales, de conformidad con los Artículos 25 y 26 del Convenio de la OMM, con miras a conseguir la participación, la contribución y la coordina-

ción de las partes interesadas en el Marco: organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, instituciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, organizaciones regionales y organismos de financiación;

- g) mantendrá y proporcionará un compendio de proyectos e iniciativas altamente prioritarios en consonancia con el Plan de ejecución a nivel mundial, regional y nacional, financiado por el Fondo fiduciario del Marco aprobado por la Junta y otros fondos multilaterales, y establecerá un mecanismo voluntario de presentación de informes respecto de esos proyectos e iniciativas resultantes de actividades unilaterales, bilaterales y de otro tipo. Las carencias detectadas y las prioridades definidas podrían facilitar una movilización eficaz de recursos y la rendición general de cuentas respecto de la ejecución del Marco; esas actividades deberían abordar determinadas carencias detectadas y las prioridades definidas en el Plan de ejecución del Marco, facilitando así el conocimiento de los progresos del Marco en general y estableciendo un planteamiento estratégico con respecto a las iniciativas mundiales;
- h) examinará periódicamente la estrategia, los objetivos y metas del Marco, el Plan de ejecución y el correspondiente presupuesto, y formular recomendaciones al Congreso sobre el particular;
- i) supervisará los recursos financieros e institucionales asignados al Marco a través de su Fondo fiduciario, y considerar los recursos adicionales disponibles en los presupuestos de las organizaciones asociadas y consignados por los Miembros que participan directamente en actividades bilaterales;
- j) presentará informes al Congreso Meteorológico Mundial sobre todas las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Junta, en particular sobre las recomendaciones de la Junta que requieran el apoyo financiero o la adopción de medidas de ejecución por los Miembros de la OMM, sobre las propuestas que requieran la adopción de medidas por otros órganos de la OMM o sobre las relaciones formales con otras organizaciones, conforme se estipula en el Artículo 26 del Convenio de la OMM;
- k) desempeñará otras funciones que le encomiende el Congreso en relación con el Marco;
- l) velará por la apropiación por parte de los países de la información,



los servicios y los productos climáticos del Marco mediante el establecimiento de un mecanismo de aprobación que asegure el pleno compromiso y aprobación por parte de los coordinadores nacionales de los datos y de los informes sobre cualquier otro producto del Marco pertinente para los Miembros.

3. La Junta establecerá sus órganos subsidiarios con el fin de abordar, en particular, la creación de capacidad, y definirá su mandato, designará a sus presidentes y seleccionará los integrantes de los órganos subsidiarios de entre los expertos que designen los Miembros de la OMM, atendiendo debidamente al principio de representación geográfica equitativa y de equilibrio de género.

4. En su primera reunión, la Junta establecerá un Comité de gestión que llevará a efecto las decisiones y peticiones de la Junta formuladas durante el período entre reuniones. El Comité de gestión estará integrado por el presidente, el vicepresidente y los representantes de los Miembros de cada asociación regional de la OMM y, al definir esa composición, se velará por una representación geográfica equitativa y se prestará especial atención al equilibrio de género.

### **III. Composición**

5. Todo Miembro de la OMM tiene potestad para designar a representantes como integrantes de la Junta y a un miembro principal, que provendrá normalmente del Servicio Meteorológico e Hidrológico Nacional y que estará considerado como coordinador principal de ese Miembro para los asuntos relativos a la Junta. Con miras a incorporar en el funcionamiento y en el proceso decisorio de la Junta el acervo más amplio posible de conocimientos y recursos especializados en relación con el Marco, los gobiernos deberían considerar apropiadamente la designación de miembros. Se enviará al Secretario General una carta firmada por una autoridad gubernamental competente del Miembro, o en nombre de esa autoridad, que se considerará acredita a las personas en ella designadas para que participen en todos los trabajos de la Junta.

### **IV. Presidente y vicepresidente**

6. En reunión ordinaria, la Junta elegirá a su presidente y vicepresidente de entre los miembros de la Junta, que representarán a los Miembros con derecho de voto, teniendo en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa y prestando especial atención al equilibrio entre países desarrollados y en desarrollo, así como al equilibrio de género. El

mandato del presidente y vicepresidente de la Junta durará hasta el final de la reunión ordinaria siguiente. Tales autoridades podrán ser reelegidas para seguir desempeñando sus funciones por un mandato sucesivo, siempre que hayan ejercido el cargo durante no más de cuatro años. En el desempeño de sus cometidos, el presidente y vicepresidente de la Junta ejercerán como representantes de esta y no como representantes de Miembro alguno de la Junta. El vicepresidente brindará apoyo al presidente en el ejercicio de sus funciones.

7. Los cometidos del presidente de la Junta consistirán en:
- a) presidir las reuniones de la Junta;
  - b) orientar y coordinar las actividades de la Junta y de aquellos órganos subsidiarios que realizan su labor durante los períodos entre reuniones de la Junta, con sujeción a la aprobación del Comité de gestión;
  - c) desempeñar los cometidos específicos que se estipulen mediante las decisiones del Congreso y de la Junta;
  - d) asegurarse de que las actividades, recomendaciones y decisiones de la Junta sean acordes con el mandato de la Junta, las disposiciones del Convenio de la OMM, las decisiones del Congreso y los reglamentos pertinentes de la Organización;
  - e) informar al Congreso en sus reuniones ordinarias sobre las actividades de la Junta;
  - f) exponer las opiniones de la Junta ante otros órganos de la OMM que el Congreso solicite.
8. Si el presidente o vicepresidente de la Junta dejaran de ejercer como miembros de esta, cesarán en el desempeño de sus funciones. Si el presidente de la Junta no pudiera o no estuviera autorizado a desempeñar tales funciones, el vicepresidente ejercerá como presidente en funciones durante el resto del mandato de la presidencia. El presidente en funciones será elegible para el cargo de presidente por un mandato sucesivo. El presidente en funciones tendrá los mismos poderes y cometidos que el presidente. Si el vicepresidente de la Junta no pudiera o no estuviera autorizado a desempeñar tales funciones, la Junta podrá elegir por correspondencia a un nuevo vicepresidente, siempre que la vacante haya acaecido como mínimo 130 días antes de la siguiente reunión ordinaria de la Junta. En espera de

la elección de un presidente en funciones, el Presidente de la OMM asumirá la responsabilidad de la Junta.

#### **V. Reuniones**

9. Las reuniones ordinarias de la Junta generalmente tendrán lugar a intervalos no superiores a cuatro años y teniendo en cuenta la rendición de cuentas al Congreso. La Junta podrá tomar la decisión de convocar una reunión extraordinaria para examinar las cuestiones objeto de tal convocatoria.

10. La Junta determinará la fecha y el lugar de cada una de sus reuniones. Cuando se reciba una invitación para celebrar una reunión de la Junta en otro lugar que no sea la Secretaría de la OMM, la invitación se considerará de conformidad con las Reglas 18 y 188 del Reglamento General de la OMM, atendiendo debidamente al costo asociado.

11. Para obtener el cuórum en las reuniones de la Junta será necesaria la presencia de los delegados de una mayoría simple de los Miembros con derecho de voto representados en la Junta.

12. Cada Miembro debería designar a la persona o las personas que integrarán su delegación, indicando cuál de ellas será su delegado principal. Se enviará al Secretario General antes de una reunión de la Junta, o se entregará a su representante en la reunión, una carta firmada por una autoridad gubernamental competente del Miembro o en nombre de esa autoridad, que se considerará acreditada a las personas en ella designadas para que participen en la reunión.

13. Se invitará a los países que no sean Miembros de la OMM, pero que sean Miembros de las Naciones Unidas o a los que las Naciones Unidas hayan concedido la condición de observador, a que envíen observadores a las reuniones de la Junta. El procedimiento de acreditación será el mismo que el descrito en el párrafo anterior respecto de los Miembros de la OMM.

14. Se invitará a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales que hayan establecido acuerdos oficiales con la OMM de conformidad con los Artículos 25 y 26 del Convenio de la OMM a enviar observadores a las reuniones de la Junta. Asimismo, podrá invitarse a otras organizaciones que participen en el Marco a enviar observadores a las reuniones de la Junta. Las credenciales de los observadores institucionales irán firmadas por la autoridad competente de la organización de que se trate.

15. Los documentos y las actas de las reuniones de la Junta serán conformes a las Reglas 110 a 117 y a la Regla 125 del Reglamento General de la OMM. Los idiomas de trabajo de la Junta serán los idiomas oficiales de la OMM.

16. Las reuniones de la Junta se celebrarán de conformidad con la Regla 124 del Reglamento General de la OMM y con arreglo al espíritu de la Resolución 33 (Cg-XV). Mayor transparencia y participación de los Miembros en cuestiones de gobernanza de la OMM durante los períodos entre Congresos.

#### **VI. Financiación de las reuniones**

17. El costo de las disposiciones administrativas, incluidos los gastos de traducción, de interpretación y de servicios de conferencias para las reuniones de la Junta, se sufragará con cargo al Fondo fiduciario del Marco, de conformidad con las normas y tarifas aplicadas por la OMM, y en consonancia con la práctica del sistema de las Naciones Unidas.

18. El costo de participación de los delegados de los Miembros en las reuniones de la Junta correrá a cargo de los gobiernos de los Miembros. A reserva de la disponibilidad de fondos, la participación de un delegado de cada uno de los países menos adelantados, con carácter prioritario, y de un delegado de cada país en desarrollo y de economía en transición puede recibir apoyo del Fondo fiduciario del Marco, previa solicitud.

19. El costo de participación de observadores, suplentes y asesores en las reuniones de la Junta, así como el de participación en las reuniones de los órganos subsidiarios de la Junta, serán asumidos por los gobiernos o las organizaciones.

20. Los gastos relativos a la participación de los miembros de los órganos de trabajo de la Junta en las reuniones de esos órganos correrán normalmente a cargo de los Miembros o de la organización a la que pertenezcan. No obstante, una reunión de un órgano de trabajo de la Junta podrá financiarse con cargo al Fondo fiduciario del Marco siempre y cuando las cuestiones que hayan de tratarse sean altamente prioritarias y, en consecuencia, se requieran los servicios de expertos especialmente seleccionados por sus conocimientos especializados o por representar un interés regional o sectorial, antes que por ser representantes nacionales, y ello posibilite una mayor participación de expertos de países en desarrollo.

## REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LOS SERVICIOS CLIMÁTICOS

### I. Consideraciones generales

#### REGLA 1

El Congreso Meteorológico Mundial, de conformidad con el Artículo 8 d) del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), adopta el presente reglamento interno, junto con el mandato de la Junta Intergubernamental sobre los Servicios Climáticos (la Junta). En caso de conflicto entre una disposición del reglamento interno y cualesquiera disposiciones del Convenio de la OMM, el Reglamento General de la OMM o el mandato de la Junta prevalecerá el texto del Convenio de la OMM, seguido del Reglamento General y el mandato de la Junta en ese orden. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento General de la OMM para los procedimientos que no se especifiquen en el presente reglamento interno.

### II. Reuniones

#### REGLA 2

- a) El orden del día provisional de las reuniones de la Junta Intergubernamental será preparado por el presidente de la Junta, en consulta con el Secretario General de la OMM;
- b) todo Miembro de la Organización Meteorológica Mundial y de organizaciones internacionales con derecho a someter cuestiones con arreglo a memorandos de entendimiento o arreglos de trabajo concertados con la OMM podrá proponer la incorporación de nuevas cuestiones en el orden del día provisional de una reunión ordinaria, pero de preferencia por lo menos 30 días antes de la apertura de la reunión. Esas propuestas irán acompañadas de memorias explicativas sobre las cuestiones adicionales y serán distribuidas por la Secretaría entre los miembros de la Junta;
- c) los documentos de trabajo que, en relación con las cuestiones del orden del día provisional, sometan los miembros de la Junta, los organismos de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales con derecho a someter cuestiones con arreglo a memorandos de entendimiento o arreglos de trabajo concertados con la

OMM deberían ponerse a disposición de la Secretaría lo antes posible, pero de preferencia por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión, y deberían ser distribuidos también por la Secretaría;

- d) el orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Junta constará normalmente de los temas siguientes:
- i) examen del informe sobre credenciales;
  - ii) informe del presidente de la Junta;
  - iii) informes de los presidentes de los órganos subsidiarios de la Junta;
  - iv) examen de las decisiones anteriores de la Junta;
  - v) asuntos encomendados a la Junta por el Congreso Meteorológico Mundial;
  - vi) consideración de las resoluciones del Congreso Meteorológico Mundial sobre la Junta;
  - vii) cuestiones sometidas por el presidente y el vicepresidente de la Junta, por miembros de esta, por las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales con las que la OMM haya concertado arreglos o acuerdos;
  - viii) elección del presidente y del vicepresidente.

### **III. Cuórum en las reuniones y para la adopción de decisiones**

#### **REGLA 3**

Conforme se dispone en el mandato, la presencia de los delegados de una mayoría simple de los Miembros con derecho de voto representados en la Junta será necesaria para obtener el cuórum en las reuniones de la Junta. Si en una reunión no se obtuviera el cuórum, las decisiones provisionales, a excepción de las elecciones, se enviarán por correspondencia a todos los Miembros representados en la Junta. Toda decisión así comunicada se considerará decisión de la Junta una vez haya sido aprobada por mayoría simple de los votos emitidos a favor y en contra en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se envió a los Miembros.

#### **REGLA 4**

Las decisiones de la Junta se adoptarán por consenso. Si no se alcanzase un acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos a favor y en contra por los Miembros presentes con derecho de voto sobre la base de un voto por cada Miembro.

REGLA 5

Cuando el delegado principal de un Miembro de la OMM objete la admisión de una persona que no sea otro delegado, esa persona asistirá con los mismos derechos de que gozaría normalmente hasta que la Junta haya examinado el caso y adoptado una decisión.

REGLA 6

La votación será secreta si así lo solicitan por lo menos dos delegados principales presentes en una reunión y en todas las elecciones. La votación secreta tendrá preferencia sobre la votación nominal, de solicitarse ambas.

REGLA 7

En toda votación secreta se designarán dos escrutadores entre los delegados principales presentes para computar los votos.

REGLA 8

El director de la Oficina del Marco Mundial para los Servicios Climáticos ejercerá las funciones de secretario en las reuniones de la Junta y de sus órganos subsidiarios.

REGLA 9

El presidente de la Junta o su representante podrán efectuar declaraciones verbales o escritas a la Junta y sus órganos subsidiarios con respecto a toda cuestión sometida a consideración.

**IV. Votaciones en las reuniones**

REGLA 10

Se aplicarán *mutatis mutandis* las Reglas 57 a 65 del Reglamento General de la OMM.

**V. Votaciones por correspondencia y elecciones  
durante y entre las reuniones**

REGLA 11

Se aplicarán *mutatis mutandis* las Reglas 66 a 90 del Reglamento General de la OMM.

## REGLA 12

Se aplicarán *mutatis mutandis* las Reglas 91 a 94 del Reglamento General de la OMM.

**VI. Dirección de los debates de la Junta**

## REGLA 13

Se aplicarán *mutatis mutandis* las Reglas 95 a 109 del Reglamento General de la OMM.

**VII. Idiomas**

## REGLA 14

Se aplicarán *mutatis mutandis* las Reglas 118 a 123 del Reglamento General de la OMM.

**VIII. Actas y documentos**

## REGLA 15

En la medida de lo posible, no se utilizará documentación impresa durante las reuniones de la Junta. La distribución de ejemplares impresos de documentación no confidencial (documentos, documentos de trabajo o actas) para una reunión será mínima y solo tendrá lugar a petición de los miembros de la Junta. Toda la documentación no confidencial de las reuniones y previa a estas se pondrá a disposición en un sitio web público.

## REGLA 16

En las reuniones de la Junta, la parte esencial de los debates y las decisiones adoptadas con respecto a cada punto del orden del día quedarán consignadas en el resumen general de los trabajos de la reunión. Se efectuarán grabaciones de sonido de las plenarias, que se conservarán a modo de registro. Se redactarán actas resumidas de los debates de las sesiones plenarias de la Junta únicamente por demanda expresa de la plenaria. Las actas resumidas se distribuirán lo antes posible durante la reunión o por correspondencia a todas las delegaciones, quienes podrán presentar por escrito sus correcciones al secretario de la reunión. El presidente, previa consulta con la persona interesada, resolverá cualquier desacuerdo respecto de las correcciones presentadas. La plenaria adoptará las actas resumidas durante la reunión o por correspondencia.



**IX. Consignación de las decisiones y examen de  
las decisiones anteriores de la Junta**

**REGLA 17**

- a) Toda decisión de la Junta que requiera el apoyo financiero o la adopción de medidas por parte de los Miembros de la OMM, sus órganos integrantes u otros órganos ajenos a la Organización se presentará en forma de recomendación al Congreso Meteorológico Mundial;
- b) toda decisión de la Junta que requiera su ejecución solamente por parte de los miembros de la Junta o que afecte únicamente a actividades internas de la Junta, como su futuro programa de trabajo, el establecimiento y el mandato de los órganos subsidiarios o la designación de un ponente, se presentará en forma de resolución, siempre y cuando dicha resolución no esté en contradicción con las disposiciones del Convenio ni con el Reglamento General de la OMM;
- c) toda decisión de la Junta que tenga por objeto transmitir información o una opinión, como por ejemplo comunicaciones con la OMM y organizaciones asociadas, o dar instrucciones a un órgano subsidiario (independientemente de su mandato), al presidente y vicepresidente de la Junta o a cualquier persona que haya sido designada para realizar una labor para la Junta, se consignará en el resumen general del informe final abreviado de la reunión;
- d) se asignará un número de publicación de la OMM y un número ISBN a los informes finales abreviados con resoluciones y recomendaciones de las reuniones de la Junta, que se publicarán en el sitio web;
- e) toda resolución que apruebe la Junta se incorporará a un registro y se actualizará en cada reunión de la Junta.

**REGLA 18**

- a) El presidente preparará el informe de cada reunión de la Junta y lo someterá al Congreso en su siguiente reunión;
- b) dicho informe contiene el resumen general de la reunión y todas las decisiones adoptadas y recomendaciones formuladas por la Junta, incluidas las que requieren la adopción de medidas de apoyo financiero por los Miembros y las propuestas que hagan necesaria la

participación de otros órganos de la Organización o que conlleven relaciones oficiales con otras organizaciones de conformidad con el Artículo 26 del Convenio de la OMM.

#### REGLA 19

Las decisiones vigentes de la Junta se examinarán en cada una de sus reuniones.

- a) Todo órgano subsidiario establecido en virtud de una decisión anterior de la Junta se disolverá de forma automática al finalizar la siguiente reunión de la Junta, a menos que el mandato del órgano subsidiario en cuestión se extienda específicamente mediante una decisión de la Junta;
- b) siempre que sea posible, las decisiones anteriores deberían incorporarse a toda decisión ulterior que se adopte sobre el mismo tema. Las decisiones así incorporadas no se mantendrán en vigor. Las decisiones que tengan partes que hayan quedado obsoletas deberían sustituirse por textos revisados que contengan solo las partes que subsistan.

#### X. Enmiendas

#### REGLA 20

La Junta podrá adoptar excepcionalmente otras reglas de uso interno, siempre que no estén en contradicción con el Convenio de la OMM ni con el mandato de la Junta.

---

## **ESTATUTO DEL PERSONAL**

El Estatuto del Personal de la OMM adoptado por el Undécimo Congreso entró en vigor, con efecto retroactivo, el 1 de enero de 1990.

# ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

*Página*

Alcance y objeto .....	127
Artículo 1. Deberes, obligaciones y prerrogativas .....	127
Artículo 2. Clasificación de los puestos y del personal .....	129
Artículo 3. Sueldos y demás prestaciones .....	129
Artículo 4. Nombramientos y ascensos .....	130
Artículo 5. Licencias .....	131
Artículo 6. Seguridad social .....	131
Artículo 7. Gastos de viaje y de mudanza .....	131
Artículo 8. Relaciones con el personal .....	132
Artículo 9. Separación del servicio .....	132
Artículo 10. Medidas disciplinarias .....	133
Artículo 11. Apelaciones .....	134
Artículo 12. Disposiciones generales .....	134



# ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

## Alcance y objeto

El Estatuto del Personal recoge las condiciones generales de servicio y los derechos, deberes y obligaciones básicos del personal de la Secretaría de la Organización Meteorológica Mundial, llamada en adelante “la Organización”. Establece los principios generales de la política del personal que ha de seguirse en materia de contratación y administración de la Secretaría. El Secretario General, en su calidad de jefe de la administración, establecerá y aplicará en el Reglamento del Personal las disposiciones compatibles con estos principios que estime oportuno.

## ARTÍCULO 1

### Deberes, obligaciones y prerrogativas

- 1.1 Los miembros de la Secretaría son funcionarios internacionales cuyas responsabilidades no tienen carácter nacional, sino exclusivamente internacional. Al aceptar el nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regir su conducta sin otra mira que el interés de la Organización.
- 1.2 Los miembros del personal estarán sujetos a la autoridad del Secretario General, que podrá destinarlos a cualquiera de los empleos o actividades de la Organización. Responderán ante él del desempeño de sus funciones y se mantendrán constantemente a su disposición. El Secretario General establecerá la semana normal de trabajo.
- 1.3 Ningún miembro de la Secretaría aceptará, conservará o ejercerá cargo u ocupación alguna que sea incompatible con el correcto ejercicio de sus funciones para con la Organización.
- 1.4 En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.
- 1.5 En todo momento, los miembros de la Secretaría observarán una conducta conforme a su condición de funcionarios internacionales. Evitarán cualquier acto y, especialmente, cualquier declaración pública que pueda redundar en perjuicio de su condición. Sin pretender que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y

religiosas, tendrán presente en todo momento la circunspección y el tacto que corresponden a su condición de funcionarios internacionales.

- 1.6 Los miembros del personal observarán la más estricta discreción en todos los asuntos de carácter oficial; no comunicarán a ninguna persona la información que conozcan por su empleo, que no se haya hecho pública, salvo en ejercicio de sus funciones o con la autorización del Secretario General, y en ningún momento harán uso, en su propio interés, de la información que haya llegado a su conocimiento gracias a su posición oficial. El cese en el servicio no les eximirá de esa obligación.
- 1.7 Ningún miembro del personal aceptará distinción honorífica, condecoración, favor, donativo o remuneración procedente de un gobierno, excepto por servicios de guerra, como tampoco aceptará distinción honorífica, condecoración, favor, donativo o remuneración procedente de fuente ajena a la Organización sin previa autorización del Secretario General. Dicha autorización se concederá únicamente en casos excepcionales y siempre que no sea incompatible con los términos del Artículo 1.2 del presente Estatuto ni con la condición de funcionario internacional del miembro en cuestión.
- 1.8 Los miembros del personal podrán ejercer su derecho de voto, pero no participarán en ninguna clase de actividad política que no sea compatible con su condición de funcionario internacional o que sea susceptible de repercutir en la independencia e imparcialidad que, como tales, están obligados a conservar.
- 1.9 Las inmunidades y prerrogativas reconocidas a la Organización Meteorológica Mundial en virtud del Artículo 27 del Convenio se confieren en interés de la Organización y no eximen a los miembros del personal que las disfrutaran del cumplimiento de sus obligaciones particulares ni de la observancia de las leyes y reglamentos de policía vigentes. Cada vez que surja un caso en que dichas prerrogativas e inmunidades estén en discusión, el miembro del personal pondrá el caso en conocimiento del Secretario General, que es el único autorizado para decidir si deben levantarse o no.
- 1.10 Los miembros de la Secretaría prestarán el juramento o la declaración siguiente:  
  
«Juro solemnemente (o prometo solemnemente, declaro solemnemente, me comprometo solemnemente a) ejercer con lealtad, discreción y



conciencia las funciones que se me confíen como funcionario internacional de la Organización Meteorológica Mundial, desempeñar esas funciones y regir mi conducta teniendo en cuenta exclusivamente los intereses de la Organización, no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización y observar en todo momento las Normas de conducta de la administración pública internacional y el Código de Ética de la OMM».

- 1.11 El Secretario General prestará ese juramento o declaración verbalmente ante el Presidente, acompañado de un Vicepresidente o de otro miembro del Consejo Ejecutivo, y los demás miembros de la Secretaría lo harán ante el Secretario General o su representante autorizado.

## ARTÍCULO 2

### **Clasificación de los puestos y del personal**

- 2.1 De acuerdo con las decisiones pertinentes del Congreso, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para la clasificación de los puestos y del personal, según la naturaleza de los deberes y responsabilidades respectivos.

## ARTÍCULO 3

### **Sueldos y demás prestaciones**

- 3.1 A reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo por lo que respecta a los cambios de la escala de sueldos, los sueldos del personal que no pertenezca al cuadro de servicios generales serán establecidos por el Secretario General de acuerdo con los grados y las correspondientes escalas de sueldos brutos y netos que se apliquen al personal de las Naciones Unidas. La escala de sueldos del cuadro de servicios generales será establecida por el Secretario General de acuerdo con las escalas equivalentes del personal de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
- 3.2 Todos los sueldos y todos los pagos por cese en el servicio calculados según el Artículo 3.1 del presente Estatuto, a menos que estén exentos específicamente por el Secretario General en el momento de establecerse el contrato, estarán sujetos a la contribución que determinen

las Naciones Unidas. La cantidad que reste del sueldo después de deducir la contribución se denomina « sueldo neto».

- 3.3 La escala de sueldos básicos del personal del cuadro orgánico se determinará mediante la aplicación de los correspondientes ajustes por lugar de destino de las Naciones Unidas.
- 3.4 El Secretario General establecerá un plan para el pago de prestaciones por personas a cargo, subsidios de educación y todas las demás prestaciones que considere necesarias en interés de la Organización.

## ARTÍCULO 4

### Nombramientos y ascensos

- 4.1 El Secretario General nombrará a los miembros del personal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21 b) del Convenio y especificará sus condiciones de empleo. Al ser nombrado, todo miembro del personal recibirá una carta con su nombramiento firmada por el Secretario General o por un funcionario autorizado en su nombre.
- 4.2 La consideración principal que prevalecerá en el nombramiento, traslado o ascenso de un miembro del personal será la necesidad de lograr el mayor grado de eficiencia, capacidad e integridad posible. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar y conservar al personal sobre una base geográfica lo más amplia posible y con miras a alcanzar el equilibrio de género.
- 4.3 Los miembros del personal serán seleccionados sin distinción de raza, credo, opinión política o sexo, y, en la medida de lo posible, la selección se hará por concurso.
- 4.4 Ateniéndose a lo dispuesto en el Artículo 4.3 y sin perjuicio alguno para la contratación de nuevos talentos en todas las categorías, se tendrán muy en cuenta, para ocupar puestos vacantes, las calificaciones y la experiencia de las personas que ya estén prestando servicio en la Organización. Esta consideración se aplicará igualmente, en régimen de reciprocidad, a las Naciones Unidas y a los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas.
- 4.5 Los nombramientos del personal serán permanentes o temporales. Se extenderá un nombramiento permanente a los miembros del personal hasta un nivel que fijará periódicamente el Congreso, a reserva de que

se haya completado satisfactoriamente un período de prueba cuya duración se fijará, para cada categoría, en el Reglamento del Personal. Los nombramientos temporales se extenderán por el período y en las condiciones que establezca el Secretario General.

- 4.6 El Secretario General determinará unos requisitos médicos que deberán satisfacer los miembros del personal antes de su nombramiento.

## ARTÍCULO 5

### **Licencias**

- 5.1 Los miembros del personal disfrutarán de una licencia anual adecuada.
- 5.2 El Secretario General podrá conceder licencias especiales en casos excepcionales.
- 5.3 Cada dos años, se concederá una licencia en el país de origen a los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas. La Organización concederá el tiempo necesario para efectuar tales viajes, según las condiciones y las definiciones que establezca el Secretario General.

## ARTÍCULO 6

### **Seguridad social**

- 6.1 Se adoptarán las medidas necesarias para que los miembros del personal participen en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los estatutos de dicha Caja.
- 6.2 El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal, con disposiciones relativas a la protección de la salud y a las licencias por enfermedad o maternidad, y con indemnizaciones razonables en caso de enfermedad, accidente o muerte imputables al ejercicio de sus funciones oficiales en la Organización Meteorológica Mundial.

## ARTÍCULO 7

### **Gastos de viaje y de mudanza**

- 7.1 El Secretario General establecerá las condiciones y las definiciones con arreglo a las cuales la Organización pagará, cuando proceda, los gastos de viaje de los miembros del personal, sus cónyuges e hijos a cargo.

- 7.2 El Secretario General establecerá las condiciones y las definiciones con arreglo a las cuales la Organización pagará los gastos de mudanza de los miembros del personal.

## ARTÍCULO 8

### Relaciones con el personal

- 8.1 El Secretario General tomará las disposiciones necesarias para que los miembros del personal participen en la discusión de las medidas que les afecten.

## ARTÍCULO 9

### Separación del servicio

- 9.1 Los miembros del personal podrán presentar su dimisión dirigiendo al Secretario General el aviso previo previsto en su contrato.
- 9.2 a) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal titular de un contrato permanente cuando las necesidades del servicio exijan la supresión del puesto o la reducción del personal, cuando los servicios del miembro no sean satisfactorios o cuando por motivos de salud no pueda continuar prestando sus servicios.

El Secretario General podrá rescindir también, por las razones que se indican a continuación, el contrato de un miembro del personal titular de un nombramiento permanente:

- i) cuando la conducta del miembro del personal indique que no posee los criterios de integridad previstos en el Artículo 4.2;
- ii) cuando salgan a la luz hechos anteriores al nombramiento del miembro del personal relacionados con su aptitud que, de haberse conocido en el momento del nombramiento, hubieran impedido, de conformidad con el contenido del Artículo 4.2, tal nombramiento.

No se pronunciará ningún cese por los motivos indicados en los apartados i) y ii) hasta que el asunto haya sido objeto de examen y de informe por parte de una junta consultiva especial designada para tal fin por el Secretario General.

Finalmente, el Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal titular de un contrato permanente cuando tal medida redunde en interés de la buena administración de la Organización

y de conformidad con las normas exigidas en el Artículo 4.2, a condición de que el miembro del personal interesado no conteste esa medida;

b) el Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal titular de un contrato de duración determinada antes de su fecha de expiración por cualquiera de las razones que se especifican en el párrafo a) o por otras razones cualesquiera que figuren en la carta de su nombramiento;

c) en el caso del personal de proyectos, el Secretario General podrá rescindir, en cualquier momento, un nombramiento si, en su opinión, tal medida redunde en interés de la Organización.

9.3 Si el Secretario General rescinde un nombramiento de acuerdo con el Artículo 9.2, el miembro del personal recibirá el aviso y la indemnización previstos en su contrato.

9.4 El Secretario General establecerá un plan para el pago de primas de repatriación.

9.5 En general, no se mantendrá en servicio activo a los miembros del personal que hayan cumplido 60 años de edad ni a los que hayan cumplido 62 años en el caso de los miembros del personal nombrados a partir del 1 de enero de 1990, inclusive, ni a los que hayan cumplido 65 años en el caso de los miembros del personal nombrados a partir del 1 de enero de 2014, inclusive. El Secretario General podrá extender el límite de edad en casos excepcionales y en interés de la Organización.

Para extender el límite de edad de un miembro del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, será necesaria la autorización del Consejo Ejecutivo.

## ARTÍCULO 10

### **Medidas disciplinarias**

10.1 El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los miembros del personal cuya conducta no sea satisfactoria. Podrá destituir sin aviso previo al miembro del personal que haya cometido una falta grave.

10.2 El Secretario General creará un órgano administrativo en el que participarán los miembros del personal y al que podrá consultar en materia disciplinaria.

## ARTÍCULO 11

### **Apelaciones**

- 11.1 El Secretario General creará un órgano administrativo en el que participarán los miembros del personal a fin de que lo asesore cuando un miembro del personal apele contra una decisión administrativa por considerar que no se han respetado los términos de su nombramiento, incluidas todas las disposiciones pertinentes de los reglamentos, o contra una medida disciplinaria.
- 11.2 El Tribunal Administrativo, cuya competencia ha sido reconocida por la Organización, estudiará, de conformidad con las condiciones fijadas en su Estatuto, las demandas de los miembros del personal que aleguen que no se han respetado los términos de su nombramiento, incluidas todas las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal, y emitirá el fallo pertinente.

## ARTÍCULO 12

### **Disposiciones generales**

- 12.1 Las prestaciones, primas, indemnizaciones y disposiciones relativas a licencias y viajes que se mencionan en el presente Estatuto, así como cualquier otra prestación que el Consejo Ejecutivo estime necesaria, se fijarán siempre que sea posible de acuerdo con las escalas que rigen para el personal de las Naciones Unidas.
- 12.2 El Secretario General dará cuenta anualmente al Consejo Ejecutivo de cuantas disposiciones y enmiendas del Reglamento del Personal adopte en aplicación del presente Estatuto.
- 12.3 El presente Estatuto podrá ser ampliado o modificado por el Congreso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal. Cuando no redunde en interés de la Organización diferir una enmienda hasta la siguiente reunión del Congreso, el Consejo Ejecutivo podrá introducirla. Una enmienda introducida por el Consejo Ejecutivo deberá ser objeto de la aprobación del Congreso en su siguiente reunión.
-

## **REGLAMENTO FINANCIERO**

El presente Reglamento Financiero de la OMM fue aprobado por el Decimoséptimo Congreso para su aplicación durante el decimoséptimo período financiero a partir del 1 de enero de 2016.



# REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

	<i>Página</i>
Artículo 1. Aplicación .....	139
Artículo 2. Período financiero .....	139
Artículo 3. Cuantía máxima de los gastos durante el período financiero .....	139
Artículo 4. Autorización de consignaciones de créditos para el período financiero .....	140
Artículo 5. Bienio .....	141
Artículo 6. Presupuesto bienal .....	141
Artículo 7. Consignación de créditos .....	141
Artículo 8. Provisión de fondos .....	142
Artículo 9. Fondos .....	145
Artículo 10. Otros ingresos .....	146
Artículo 11. Depósito de fondos .....	147
Artículo 12. Inversión de fondos .....	147
Artículo 13. Fiscalización interna .....	148
Artículo 14. Estados financieros .....	151
Artículo 15. Verificación externa .....	152
Artículo 16. Decisiones que implican gastos .....	153
Artículo 17. Disposiciones generales .....	154
Anexo — Atribuciones adicionales relativas a la verificación externa de las cuentas .....	155



# REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

## ARTÍCULO 1

### **Aplicación**

- 1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante «la Organización») y solo podrá ser modificado por el Congreso. En caso de conflicto entre una de sus disposiciones y una disposición del Convenio, prevalecerá el texto del Convenio.

## ARTÍCULO 2

### **Período financiero**

- 2.1 El período financiero será de cuatro años; comenzará el 1 de enero del año civil inmediatamente posterior a una reunión del Congreso y terminará el 31 de diciembre del cuarto año.
- 2.2 No obstante, si una reunión del Congreso terminara antes de principiar el último año completo de un período financiero, comenzará un nuevo período financiero el 1 de enero inmediato a esa reunión del Congreso.

## ARTÍCULO 3

### **Cuantía máxima de los gastos durante el período financiero**

- 3.1 El Secretario General preparará las previsiones referentes a la cuantía máxima de los gastos que podrá efectuar la Organización durante el período financiero.
- 3.2 Las previsiones comprenderán los ingresos y los gastos del período financiero al que correspondan, y se expresarán en francos suizos.
- 3.3 Las previsiones se presentarán en forma de presupuesto basado en los resultados e irán acompañadas de toda la información complementaria y explicativa que pudieran necesitar el Congreso o sus representantes, además de aquellos anexos o aclaraciones que el Secretario General juzgue pertinentes.

- 3.4 Las previsiones se presentarán al Consejo Ejecutivo por lo menos cinco semanas antes de la reunión en que deban examinarse. El Consejo Ejecutivo las examinará y preparará un informe al respecto para el Congreso.
- 3.5 Las previsiones preparadas por el Secretario General se comunicarán a todos los Miembros por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso. El informe del Consejo Ejecutivo sobre las previsiones se transmitirá al mismo tiempo que estas o tan pronto como sea posible, pero, a más tardar, tres meses antes de que dé comienzo la reunión del Congreso.
- 3.6 Los gastos máximos para el siguiente período financiero serán votados por el Congreso tras consideración de las previsiones y de cualquier previsión suplementaria preparada por el Secretario General, así como de los informes del Consejo Ejecutivo al respecto.
- 3.7 El Secretario General podrá presentar al Consejo Ejecutivo, durante el intervalo que media entre el envío de las previsiones al Consejo Ejecutivo y la apertura del Congreso, previsiones suplementarias para el período financiero.
- 3.8 El Secretario General preparará cada previsión suplementaria de forma que sea compatible con la parte correspondiente de las previsiones para el período financiero.
- 3.9 Cuando el tiempo lo permita, el Consejo Ejecutivo examinará las previsiones suplementarias y preparará un informe al respecto para el Congreso; de no ser así, se dejarán a consideración del Congreso.

#### ARTÍCULO 4

##### **Autorización de consignaciones de créditos para el período financiero**

- 4.1 El voto del Congreso sobre la cuantía máxima de los gastos constituirá una autorización para que el Consejo Ejecutivo apruebe los créditos correspondientes a cada uno de los dos bienios que compondrán el período financiero. El total de los créditos no excederá la cuantía votada por el Congreso.
- 4.2 El Consejo Ejecutivo podrá autorizar transferencias de créditos de una partida a otra siempre que la cuantía total de todas ellas no rebase el 3 (tres) por ciento de la cuantía máxima de los gastos autorizados para el período financiero.

**ARTÍCULO 5****Bienio**

- 5.1 El primer bienio se iniciará al comienzo del período financiero e irá seguido del segundo bienio, que comenzará el 1 de enero del tercer año del período financiero.

**ARTÍCULO 6****Presupuesto bienal**

- 6.1 El Secretario General preparará las previsiones presupuestarias para cada bienio.
- 6.2 Las previsiones comprenderán los ingresos y los gastos del bienio correspondiente y se expresarán en francos suizos.
- 6.3 Las previsiones presupuestarias bienales se presentarán en forma de presupuesto basado en los resultados e irán acompañadas de toda la información complementaria y explicativa que pudieran necesitar el Consejo Ejecutivo o sus representantes, además de aquellos anexos o aclaraciones que el Secretario General juzgue pertinentes.
- 6.4 El Secretario General presentará en la reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo las previsiones presupuestarias relativas al bienio siguiente. Las previsiones se comunicarán a todos los miembros del Consejo Ejecutivo por lo menos cinco semanas antes de la apertura de la reunión ordinaria del Consejo Ejecutivo.
- 6.5 El Consejo Ejecutivo aprobará el presupuesto para el bienio siguiente.
- 6.6 El Secretario General podrá presentar previsiones de gastos suplementarios cada vez que las circunstancias lo requieran.
- 6.7 El Secretario General preparará esas previsiones de gastos suplementarios en la misma forma que las de las partes correspondientes de las previsiones para el bienio y las someterá al Consejo Ejecutivo para su aprobación.

**ARTÍCULO 7****Consignación de créditos**

- 7.1 La aprobación de las consignaciones de créditos por parte del Consejo Ejecutivo constituirá una autorización al Secretario General

para contraer compromisos y efectuar pagos con los fines para los cuales las consignaciones fueron aprobadas y hasta el límite autorizado.

- 7.2 Los créditos se utilizarán para contraer compromisos durante el bienio al que correspondan.
- 7.3 Durante un período de doce meses después de terminado el ejercicio financiero al que correspondan, los créditos podrán ser utilizados en la medida necesaria para saldar compromisos relativos a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio financiero y para saldar cualquier otro compromiso jurídico pendiente del ejercicio financiero. Al término del primer bienio, los saldos no utilizados se reasignarán a las partes correspondientes del presupuesto del segundo bienio para la ejecución del programa aprobado por el Congreso. Durante un periodo de doce meses después de terminado el ejercicio financiero al que correspondan, los créditos podrán ser utilizados en la medida necesaria para saldar compromisos relativos a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio financiero y para saldar cualquier otro compromiso jurídico pendiente del ejercicio financiero. Al término del primer bienio, los saldos no utilizados se reasignaran a las partes correspondientes del presupuesto del segundo bienio para la ejecución del programa aprobado por el Congreso.
- 7.4 Al expirar el período de doce meses después de terminados los dos bienios mencionados en el Artículo 7.3, se cancelará el saldo que resulte de todos los créditos prorrogados.
- 7.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 7.3 y 7.4, en el caso de obligaciones legales contraídas con respecto a becas, la parte de los créditos consignados que se necesite para las mismas deberá permanecer disponible hasta que se lleven a cabo o se den por terminados los estudios relativos a la beca. Cuando esta se dé por terminada, cualquier saldo de la misma quedará retenido en el Fondo General, con el único objeto de financiar otras becas de larga y de corta duración.
- 7.6 Las sumas canceladas en virtud de los Artículos 7.3 y 7.4 se conservarán para ser utilizadas en los fines previstos por el Congreso para el período financiero, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 9.1.
- 7.7 El Secretario General podrá efectuar, a reserva de confirmación del Consejo Ejecutivo, transferencias entre secciones de consignaciones de créditos del presupuesto basado en los resultados.

## ARTÍCULO 8

**Provisión de fondos*****Contribuciones***

- 8.1 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el Artículo 8.2, se financiarán mediante las contribuciones de los Miembros de la Organización fijadas con arreglo a la escala determinada por el Congreso. En espera de la recaudación de dichas contribuciones, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.
- 8.2 Las contribuciones de los Miembros correspondientes a cada uno de los años de un bienio se determinarán sobre la base de la mitad de las consignaciones aprobadas por el Consejo Ejecutivo para el bienio, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:
- a) las consignaciones suplementarias que no se hayan tenido en cuenta para el cálculo de las contribuciones de los Miembros;
  - b) la mitad de los ingresos diversos estimados para el bienio que no se hayan tenido en cuenta previamente para la consignación de créditos y cualesquiera ajustes de ingresos estimados que se hayan tenido previamente en cuenta.
- 8.3 Una vez que el Consejo Ejecutivo haya aprobado el presupuesto bienal y fijado la cuantía del Fondo de Operaciones, el Secretario General deberá:
- a) transmitir los documentos pertinentes a los Miembros de la Organización;
  - b) comunicar a los Miembros la cuantía de sus obligaciones en concepto de contribuciones anuales y de anticipos al Fondo de Operaciones; y
  - c) solicitar de los Miembros que abonen sus contribuciones y anticipos.
- 8.4 Las contribuciones y los anticipos se considerarán vencidas y pagaderas en su totalidad en el plazo de 30 días después de haberse recibido la comunicación del Secretario General a que se refiere el Artículo 8.3, o el primer día del año al que correspondan, si esta fecha fuese posterior al plazo. Al 1 de enero del siguiente año, el saldo por pagar de esas contribuciones y anticipos se considerará que lleva un año de demora.

- 8.5 Tanto las contribuciones anuales como los anticipos al Fondo de Operaciones de la Organización se calcularán y pagarán en francos suizos.
- 8.6 No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.5 y con objeto de facilitar el pago por parte de los Miembros, el Secretario General podrá aceptar, en la medida en que sea factible, el pago de las contribuciones en otras monedas libremente convertibles además del franco suizo. El tipo de cambio que se aplicará a estos pagos para establecer su equivalencia con la moneda del Estado en el que la Organización tiene su sede será el tipo de cambio oficial aplicado por las Naciones Unidas en la fecha en que se acredite el pago en la cuenta bancaria de la OMM.
- 8.7 Los pagos efectuados por cada Miembro de la Organización se acreditarán primero al Fondo de Operaciones y después, en orden cronológico, se deducirán de las contribuciones pendientes, de acuerdo con la escala establecida.
- 8.8 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.7, las cantidades recibidas con respecto de las contribuciones del año en curso se acreditarán a dicho año, siempre que la cuota anual establecida mediante acuerdos especiales con el Congreso para el pago de las contribuciones pendientes desde hace tiempo se haya abonado en su totalidad a la Organización. Estos acuerdos especiales podrán establecerse con cualquier Miembro que tenga atrasos pendientes de más de cuatro años en la fecha de entrada en vigor de dichos acuerdos.
- 8.9 El Secretario General presentará en las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo un informe sobre la recaudación de las contribuciones y los anticipos al Fondo de Operaciones.

#### ***Contribuciones de los nuevos Miembros***

- 8.10 Los nuevos Miembros de la Organización deberán pagar una contribución correspondiente a la parte restante del bienio en que sean admitidos y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, con arreglo a la escala que les asigne provisionalmente el Consejo Ejecutivo, a reserva de aprobación ulterior del Congreso.

#### ***Contribuciones de los Miembros que se retiren de la Organización***

- 8.11 El Miembro que se retire de la Organización pagará su contribución



por el período comprendido entre el principio del bienio en curso y la fecha de su retiro, inclusive, y únicamente tendrá derecho a retirar la suma que figure en su haber en el Fondo de Operaciones, una vez deducidas las sumas que adeude a la Organización.

## ARTÍCULO 9

### Fondos

9.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos autorizados en virtud de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3. En el Fondo General se acreditarán las contribuciones pagadas por los Miembros de conformidad con los Artículos 8.1, 8.10 y 8.11 y los ingresos diversos definidos en el Artículo 10.1. Los superávits en efectivo del Fondo General se abonarán a los Miembros de la Organización de acuerdo con la escala de cuotas siguiente:

- a) a los Miembros que hayan pagado totalmente sus contribuciones, se les deducirá de la cuota siguiente;
- b) a los Miembros que hayan pagado todas sus contribuciones de todos los períodos financieros anteriores, pero que no hayan pagado totalmente sus contribuciones correspondientes al período al que corresponda el superávit, se les reducirá de sus atrasos y posteriormente se les deducirá de la cuota siguiente; y
- c) a los Miembros cuyos atrasos correspondan a períodos financieros anteriores al período en que se haya registrado el superávit que debe distribuirse, la Organización Meteorológica Mundial retendrá en una cuenta especial la parte que les corresponda, que se hará efectiva cuando se cumpla lo dispuesto en los apartados a) o b).

9.2 En el Fondo General, el superávit en efectivo es la suma de:

- a) consignaciones de créditos no gastados que se cancelarán al término de los dos bienios que compondrán el período financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.4;
- b) más la suma resultante de las contribuciones pagadas por los Miembros durante el período financiero que exceda la suma consignada por el Consejo Ejecutivo para los dos bienios que compondrán el período financiero; o bien, si las contribuciones de los Miembros son inferiores a la suma consignada por el Consejo Ejecutivo para los dos bienios que compondrán el período financiero, menos esa diferencia;

- c) menos cualquier crédito prorrogado para ser utilizado en los fines previstos por el Congreso para el período financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.6, o disponible para becas, conforme a lo establecido en el Artículo 7.5.

### ***Fondo de Operaciones***

- 9.3 Se creará un Fondo de Operaciones cuya cuantía fijará el Congreso y cuyos fines determinará periódicamente el Consejo Ejecutivo. El Fondo de Operaciones se alimentará mediante los anticipos de los Miembros de la Organización o, a discreción del Congreso, los intereses que puedan devengar las inversiones de los recursos de tesorería del Fondo. Los intereses retenidos del Fondo se acreditarán a las cuentas de anticipo de los Miembros con arreglo a los saldos actuales. El Consejo Ejecutivo calculará los anticipos de los Miembros conforme a la escala de contribuciones y en proporción a los gastos de la Organización, que se acreditarán a los Miembros que los hayan pagado.
- 9.4 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias durante un bienio se reembolsarán al Fondo en cuanto se disponga de ingresos para ello y en la medida en que tales ingresos lo permitan.
- 9.5 Excepto cuando puedan recuperarse de otras fuentes, los anticipos del Fondo de Operaciones que se hayan retirado para cubrir gastos imprevistos, extraordinarios u otros gastos autorizados se reembolsarán mediante la presentación de previsiones suplementarias.
- 9.6 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones, no utilizados en el Fondo para atender un aumento de la cuantía del capital del Fondo, se acreditarán en la cuenta de ingresos diversos.
- 9.7 El Secretario General podrá establecer fondos fiduciarios, fondos de reserva y cuentas especiales, debiendo informar al respecto al Consejo Ejecutivo.
- 9.8 El Consejo Ejecutivo definirá con claridad el objeto y los límites que rigen para cada fondo fiduciario, fondo de reserva y cuenta especial y, a menos que el Congreso decida otra cosa, estos fondos y cuentas se administrarán de acuerdo con el presente Reglamento Financiero.
- 9.9 Los ingresos procedentes de las inversiones de fondos fiduciarios, fondos de reserva y cuentas especiales se abonarán según lo dispuesto

para tales fondos o cuentas, o a petición de los donantes en cualquier momento. En otras circunstancias, se aplicará el Artículo 10.1 del Reglamento Financiero.

## ARTÍCULO 10

### Otros ingresos

10.1 Todos los demás ingresos, exceptuando:

- a) las contribuciones al presupuesto;
- b) los reembolsos directos de gastos del Fondo General efectuados durante el ejercicio financiero;
- c) los anticipos o depósitos para fondos y cuentas;
- d) los intereses devengados por el Fondo Operativo, en la medida en que sean necesarios para aumentar la cuantía de dicho Fondo;
- e) los ingresos provenientes del alquiler de espacio sobrante, salas de conferencias e instalaciones de la cafetería;
- f) los ingresos provenientes de los costos de apoyo a los programas para los fondos fiduciarios;

se clasificarán como ingresos diversos y se inscribirán en el haber del Fondo General, salvo cuando se especifique otra cosa de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 9.9.

### ***Contribuciones voluntarias, donativos o donaciones***

10.2 El Secretario General podrá aceptar contribuciones voluntarias, sean en efectivo o en otra forma, a condición de que sean compatibles con la política, los propósitos y las actividades de la Organización, y siempre que la aceptación de contribuciones, que directa o indirectamente impliquen compromisos financieros adicionales para la Organización, cuente con el consentimiento del Congreso o, en caso de urgencia, del Consejo Ejecutivo.

10.3 Las sumas que se reciban para fines especificados por el donante se considerarán fondos fiduciarios o cuentas especiales, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 9.7 y 9.8.

10.4 Las sumas que se reciban respecto de las cuales no se haya especificado fin alguno se contabilizarán como ingresos varios y se asentarán como «donativos» en las cuentas los estados financieros anuales.

**ARTÍCULO 11****Depósito de fondos**

- 11.1 El Secretario General designará el banco o los bancos en los que se depositarán los fondos de la Organización.

**ARTÍCULO 12****Inversión de fondos**

- 12.1 El Secretario General podrá efectuar inversiones a corto plazo utilizando de los fondos que no sean necesarios de inmediato.
- 12.2 El Secretario General podrá efectuar inversiones a largo plazo de los fondos que figuren en el activo de los fondos fiduciarios, fondos de reserva y cuentas especiales, salvo estipulación contraria de la autoridad competente de cada fondo y cuenta, y habida cuenta de las necesidades específicas de liquidez en cada caso.

**ARTÍCULO 13****Fiscalización interna**

- 13.1 El Secretario General:
- a) establecerá la Reglamentación Financiera Detallada y los métodos financieros detallados a fin de asegurar una gestión financiera eficaz y económica y la custodia efectiva de los activos físicos de la Organización;
  - b) velará por que todos los pagos se efectúen por medio de comprobantes u otros documentos que atestigüen que los servicios o las mercancías se han recibido y no se han pagado ya con anterioridad; y
  - c) designará a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización.
- 13.2 a) Además de los pagos autorizados en el apartado b) a continuación y no obstante lo dispuesto en el Artículo 13.1 b), el Secretario General podrá autorizar, cuando lo considere de interés para la Organización, pagos escalonados;
- b) excepto cuando las prácticas comerciales normales en interés de la Organización lo exijan, no se podrá hacer compras o establecer contratos en nombre de la Organización que requieran pago antes de la entrega del material o de la realización de los servicios.

13.3 No se contraerá ninguna obligación mientras no se haya presentado por escrito, bajo la autoridad del Secretario General o del funcionario en quien se haya delegado dicha autoridad, la asignación de los créditos u otras autorizaciones apropiadas.

#### ***Pagos graciabiles***

13.4 Con la aprobación del Presidente, el Secretario General podrá efectuar los pagos graciabiles que considere necesarios en interés de la Organización, a condición de que presente al Consejo Ejecutivo un estado de cuentas relativo a estos pagos, juntamente con los estados financieros, como se indica en el Artículo 14.1.

#### ***Contabilización de pérdidas o mermas en la cuenta de pérdidas y ganancias***

13.5 El Secretario General, tras una investigación exhaustiva, podrá autorizar que se carguen a la cuenta de pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, equipamiento y otros activos, excepto las contribuciones pendientes de pago, a condición de que se presente al Auditor Externo, junto con los estados financieros, un estado general de todas las sumas así contabilizadas.

#### ***Adquisiciones y contratos***

13.6 Las adquisiciones de equipamiento, suministros y demás necesidades se adjudicarán por licitación pública, salvo cuando el Secretario General considere que, en interés de la Organización, se justifica una derogación a esta regla.

#### ***Supervisión interna***

13.7 Dentro del sistema más amplio de supervisión interna, el Secretario General establecerá una oficina que procederá a la verificación independiente de las actividades financieras, administrativas y operativas de la OMM, incluida la evaluación de programas, los mecanismos de vigilancia y los servicios de consultoría. La oficina se denominará Oficina de supervisión interna y garantizará:

- a) la regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y utilización de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización;
- b) la conformidad de los gastos con las consignaciones de crédi-

tos y otras disposiciones financieras votadas por el Congreso o aprobadas por el Consejo Ejecutivo, o con los fines y las reglas relativos a los fondos fiduciarios y cuentas especiales;

- c) la conformidad de todas las actividades financieras y otras actividades de gestión con la legislación vigente;
- d) la presentación, a su debido tiempo, de manera completa y precisa de los datos financieros y otros datos administrativos; y
- e) la utilización eficaz, eficiente y económica de todos los recursos de la Organización.

13.8 La Oficina de supervisión interna se encargará también de investigar todas las alegaciones o presunciones de fraude, despilfarro, mala gestión o mala conducta y de realizar inspecciones de servicios y de dependencias orgánicas.

13.9 El Secretario General nombrará al director de la Oficina de supervisión interna, que deberá tener la capacidad técnica requerida, previa consulta con el Presidente de la OMM y tras obtener su aprobación en nombre del Consejo Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11 del Estatuto del Personal relativos a la separación del servicio, las medidas disciplinarias y las apelaciones, respectivamente, el Secretario General consultará asimismo con el Presidente de la OMM, que actuará en nombre del Consejo Ejecutivo, y recibirá su aprobación antes de separarse del director de la Oficina de supervisión interna. Esas medidas adoptadas por el Presidente de conformidad con la Regla 146 del Reglamento General, se comunicarán al Consejo Ejecutivo en su siguiente reunión ordinaria.

13.10 La Oficina de supervisión interna funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) el director de la Oficina de supervisión interna informará directamente al Secretario General;
- b) la Oficina de supervisión interna podrá acceder con prontitud y entera libertad, en cualquier momento, a todos los expedientes, bienes, miembros del personal, operaciones y funciones de la Organización que a su juicio sean pertinentes para el asunto objeto de examen;
- c) los funcionarios podrán someter directamente a la Oficina de supervisión interna quejas o informaciones relativas a la posible existencia de fraude, despilfarro, mala gestión o mala conducta. No se tomarán represalias contra los miembros del

- personal que faciliten esa información, a menos que esta se haya comunicado a sabiendas de que es falsa o con la intención de desinformar;
- d) la Oficina de supervisión interna informará de los resultados de su labor y formulará recomendaciones al Secretario General, con copia a los responsables competentes sobre las medidas que deban adoptarse y al Auditor Externo. A petición del director de la Oficina de supervisión interna, cualquiera de esos informes se someterá al Consejo Ejecutivo, con las observaciones del Secretario General;
  - e) la Oficina de supervisión interna presentará anualmente al Secretario General un informe resumido, con copia al Auditor Externo, de las actividades de la Oficina de supervisión interna, incluidas la orientación y el ámbito de esas actividades. El Secretario General presentará ese informe al Consejo Ejecutivo, junto con las observaciones que desee formular; y
  - f) la Oficina de supervisión interna vigilará la aplicación de las recomendaciones debidamente notificadas por el Consejo Ejecutivo.

## ARTÍCULO 14

### Estados financieros

14.1 El Secretario General presentará al Consejo Ejecutivo estados financieros anuales para su aprobación en los que se indiquen para el año correspondiente:

- a) la situación financiera;
- b) los resultados financieros;
- c) los cambios en el activo neto/patrimonio neto;
- d) el flujo de tesorería;
- e) las cantidades efectivas comparadas con el presupuesto aprobado;
- f) notas que incluyan un resumen de las principales políticas contables y otras notas explicativas.

Además, a efectos de la gestión, el Secretario General llevará los libros de cuentas que sean necesarios.

14.2 El Secretario General presentará para el segundo año del bienio, además de los estados financieros del año mencionados en el Artículo 14.1, un estado para el bienio correspondiente en el que se

indique la situación de las consignaciones de créditos con inclusión de:

- a) las consignaciones presupuestarias iniciales;
- b) las consignaciones modificadas por transferencias de fondos;
- c) otros créditos, si los hubiere, distintos de las consignaciones aprobadas por el Consejo Ejecutivo; y
- d) las sumas adeudadas a esas consignaciones y otros créditos.

14.3 Los estados financieros de la Organización se presentarán en francos suizos y se presentarán de conformidad con las Normas Contables Internacionales para el Sector Público. Sin embargo, se podrán hacer asientos contables en la moneda o monedas que el Secretario General juzgue necesario.

14.4 Se llevará una contabilidad adecuada, por separado, para cada fondo fiduciario, fondo de reserva y cuenta especial.

14.5 El Secretario General presentará estados financieros al Auditor Externo, a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio al que correspondan.

14.6 El Secretario General presentará, además de los estados financieros correspondientes al primer año del período financiero, un estado general de los gastos totales correspondientes al período financiero anterior. El estado general se preparará en las mismas condiciones que el estado comparativo de las cantidades efectivas y del presupuesto aprobado que figuran en los estados financieros, de conformidad con el Artículo 14.1 e).

## ARTÍCULO 15

### **Verificación externa**

#### Nombramiento

15.1 Se nombrará un Auditor Externo, que será el Auditor General (o funcionario de título equivalente) de un Miembro, en la forma que decida el Consejo Ejecutivo por un período de cuatro años.

#### Mandato

15.2 Si el Auditor Externo cesa en el cargo de Auditor General de su país, su mandato expirará inmediatamente y le sucederá en sus funciones de Auditor Externo la persona que lo sustituya como Auditor General. En



ningún otro caso podrá ser relevado de su cargo el Auditor Externo, salvo por decisión del Consejo Ejecutivo.

#### ***Alcance de la verificación de las cuentas***

- 15.3 La verificación de las cuentas se realizará de conformidad con las normas generalmente aceptadas en la materia y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las normas adicionales indicadas en el anexo al presente Reglamento.
- 15.4 El Auditor Externo podrá formular observaciones acerca de la eficacia de los procedimientos financieros, del sistema de contabilidad, de la fiscalización financiera interna y, en general, de la administración y gestión de la Organización.
- 15.5 El Auditor Externo actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la ejecución de la verificación de las cuentas.
- 15.6 El Consejo Ejecutivo podrá solicitar al Auditor Externo que realice el examen de determinadas cuestiones específicas y rinda informes por separado de los resultados.

#### ***Facilidades***

- 15.7 El Secretario General ofrecerá al Auditor Externo las facilidades que necesite para proceder a la verificación de las cuentas.
- 15.8 A los efectos de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en los costos de verificación de las cuentas, el Auditor Externo podrá contratar los servicios de cualquier Auditor General (o funcionario de título equivalente), de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a su juicio, reúna las calificaciones técnicas necesarias.

#### ***Presentación de informes***

- 15.9 El Auditor Externo publicará informes sobre la verificación de los estados financieros y cuadros correspondientes en los que incluirá las observaciones que estime oportunas respecto de las cuestiones mencionadas en el Artículo 15.4 y en los mandatos adicionales.
- 15.10 Los informes del Auditor Externo, junto con los correspondientes estados financieros comprobados, se presentarán al Consejo Ejecutivo, que los examinará de acuerdo con las directrices que pueda dar el Congreso.

- 15.11 El Secretario General transmitirá a los Miembros de la Organización los estados financieros, acompañados de los respectivos certificados del Auditor Externo.

## ARTÍCULO 16

### **Decisiones que implican gastos**

- 16.1 Ninguna asociación regional, comisión técnica u otro órgano competente tomará decisión alguna que suponga la modificación administrativa de un programa aprobado por el Congreso o el Consejo Ejecutivo o sea susceptible de incurrir en gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta. Cuando a juicio del Secretario General, el gasto propuesto no pueda hacerse con cargo a las consignaciones existentes, este no se efectuará en tanto el Consejo Ejecutivo no haya asignado los fondos necesarios, a menos que el Secretario General certifique que el gasto puede realizarse en las condiciones previstas en la resolución del Consejo Ejecutivo relativa a los gastos imprevistos.

## ARTÍCULO 17

### **Disposiciones generales**

- 17.1 En caso de urgencia y con la aprobación del Presidente de la Organización, el Secretario General comunicará a los Miembros, para que decidan por correspondencia, las cuestiones financieras que no sean competencia del Consejo Ejecutivo.
- 17.2 La aplicación de cualquiera de las reglas del presente Reglamento podrá suspenderse durante un período que no se extenderá más allá de la fecha de la reunión siguiente del Congreso si el Consejo Ejecutivo considera que la naturaleza del asunto en cuestión es tal que se ha de tomar una decisión antes del siguiente Congreso. En esas circunstancias, el Secretario General comunicará la propuesta de suspensión formulada por el Consejo Ejecutivo a todos los Miembros para su consulta, y posteriormente se efectuará una votación por correspondencia de acuerdo con los procedimientos establecidos al respecto en el Reglamento General.
- 17.3 En aplicación del Artículo 17.1, se aprobará la propuesta o, en aplicación del Artículo 17.2, se aprobará la propuesta de suspensión si el resultado de los dos tercios de los votos a favor y en contra recibidos en

la Secretaría en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se envió la propuesta para la votación a los Miembros es favorable. Las decisiones se comunicarán a todos los Miembros.

17.4 En caso de duda respecto de la interpretación o aplicación de alguna de las disposiciones del presente Reglamento, se autorizará al Secretario General a que tome las decisiones pertinentes, a reserva de la confirmación del Presidente en los casos importantes.

17.5 El presente Reglamento no se aplicará a los proyectos sobre el terreno que tengan que ver con actividades de cooperación técnica de la Organización financiadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se autorizará al Secretario General a que administre esas actividades de acuerdo con las disposiciones financieras y las reglas establecidas por el órgano directivo y el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.



## ANEXO

### ATRIBUCIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA VERIFICACIÓN EXTERNA DE LAS CUENTAS

1) El Auditor Externo procederá a la verificación de aquellos estados financieros de la Organización, incluidos todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, que crea conveniente a fin de cerciorarse de que:

- a) los estados financieros concuerden con los libros y las anotaciones de la Organización;
- b) las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajusten a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;
- c) los valores y el efectivo que se encuentren depositados o en caja hayan sido comprobados mediante certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo;
- d) los controles internos sean adecuados al nivel de confianza que se les concede;
- e) los procedimientos que se hayan aplicado para la determinación de todos los activos y las obligaciones y del superávit o el déficit sean, en su opinión, satisfactorios.

2) El Auditor Externo será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y declaraciones del Secretario General, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todos los documentos contables, incluso los relativos a suministros y equipamiento.

3) El Auditor Externo y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, comprobantes y demás documentos que, a juicio del Auditor Externo, sea necesario consultar para llevar a efecto la verificación de cuentas. Toda información clasificada confidencial que el Secretario General (o un alto funcionario designado por este) convenga en que es necesaria al Auditor Externo para los fines de la verificación de cuentas, así como toda información considerada reservada, se pondrán a disposición de este previa solicitud. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes respetarán el

carácter reservado y confidencial de toda información así considerada que se haya puesto a su disposición y solo harán uso de la misma cuando tenga relación directa con las operaciones de verificación de cuentas. El Auditor Externo podrá señalar a la atención del Consejo Ejecutivo toda denegación de información clasificada confidencial que a su juicio sea necesaria para los fines de la verificación de cuentas.

4) El Auditor Externo carecerá de atribuciones para rechazar partidas de estados financieros, pero señalará a la atención del Secretario General cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas a fin de que se tomen las medidas pertinentes. Las objeciones suscitadas durante la verificación de los estados financieros contra esas u otras operaciones se comunicarán inmediatamente al Secretario General.

5) El Auditor Externo expresará y firmará una opinión sobre los estados financieros de la Organización. La opinión incluirá los siguientes elementos fundamentales:

- a) la identificación de los estados financieros comprobados;
- b) una referencia a la responsabilidad del Secretario General y a la responsabilidad del Auditor Externo;
- c) una referencia a las normas de auditoría utilizadas;
- d) una descripción del trabajo realizado;
- e) una opinión sobre los estados financieros según la cual:
  - i) los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del período y los resultados de las operaciones durante el período;
  - ii) los estados financieros se prepararon de acuerdo con los principios de contabilidad enunciados;
  - iii) los principios de contabilidad aplicados concuerdan con los del período financiero anterior;
- f) una opinión sobre la concordancia de las transacciones respecto del Reglamento Financiero y de la autoridad legislativa;
- g) la fecha de la opinión;
- h) el nombre y cargo del Auditor Externo;
- i) de ser necesario, una referencia al informe del Auditor Externo sobre los estados financieros.

6) El informe del Auditor Externo al Consejo Ejecutivo sobre las operaciones financieras del período debería indicar:

- a) la clase y el alcance de su examen;

- b) las cuestiones relacionadas con la integridad o exactitud de los estados financieros y en particular cuando proceda:
  - i) los datos necesarios para la correcta interpretación de los estados financieros;
  - ii) cualquier suma que debiera haberse recibido y que no aparezca abonada en cuenta;
  - iii) cualquier suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;
  - iv) los gastos para los que no haya los debidos comprobantes;
  - v) si se llevan libros de contabilidad adecuados, cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se aplican sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;
- c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento del Consejo Ejecutivo como:
  - i) los casos de fraude real o presunto;
  - ii) el despilfarro o los desembolsos indebidos de dinero u otros activos de la Organización (aun cuando la contabilización de las operaciones esté en regla);
  - iii) los gastos que pueden obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
  - iv) cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipamiento;
  - v) los gastos que no se ajusten a la intención del Congreso o del Consejo Ejecutivo, aparte de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
  - vi) los gastos que excedan de las consignaciones modificadas mediante transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
  - vii) los gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) la exactitud o inexactitud de los libros sobre suministros y equipamiento que ponga de manifiesto el inventario de existencias y su cotejo con las anotaciones de los libros;
- e) si procede, las operaciones contabilizadas en el año anterior y

sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban realizarse en un año ulterior y de las cuales convenga que el Consejo Ejecutivo tenga conocimiento cuanto antes.

7) El Auditor Externo podrá formular al Consejo Ejecutivo o al Secretario General las observaciones sobre los resultados de la verificación de cuentas y los comentarios sobre el informe financiero del Secretario General que estime pertinentes.

8) El Auditor Externo hará constar en su informe si se le ponen restricciones en la verificación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes y expondrá claramente las razones de sus comentarios y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.

9) El informe del Auditor Externo no contendrá en ningún caso críticas sin haber ofrecido previamente al Secretario General la oportunidad de explicar la cuestión que motiva los comentarios.

10) El Auditor Externo no estará obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas si, a su juicio, carecen en absoluto de importancia.

---



**ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA  
ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL**

(Traducción)



# ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

*Página*

Protocolo sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial .....	163
Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial .....	165
Preámbulo .....	165
Artículo I. ....	165
Artículo II. Representación recíproca .....	165
Artículo III. Inclusión de temas en el programa .....	166
Artículo IV. Recomendaciones de las Naciones Unidas .....	166
Artículo V. Intercambio de informaciones y documentos .....	167
Artículo VI. Ayuda a las Naciones Unidas .....	167
Artículo VII. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia .....	168
Artículo VIII. Sede y oficinas regionales .....	168
Artículo IX. Disposiciones relativas al personal .....	168
Artículo X. Servicios estadísticos .....	169
Artículo XI. Servicios administrativos y técnicos .....	170
Artículo XII. Disposiciones presupuestarias y financieras .....	171
Artículo XIII. Financiamiento de servicios especiales .....	172
Artículo XIV. Acuerdos entre organismos .....	172
Artículo XV. Enlace .....	173
Artículo XVI. Aplicación del Acuerdo .....	173
Artículo XVII. Revisión .....	173
Artículo XVIII. Entrada en vigor .....	174



# PROTOCOLO SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

(Traducción)

En el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas se prevé que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados a las Naciones Unidas. En el Artículo 63 de la Carta se dispone que el Consejo Económico y Social podrá concertar, con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse a las Naciones Unidas, precisándose asimismo que tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

En el Artículo 25 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial se estipula que la Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas, a reserva de que las disposiciones del Acuerdo obtengan la aprobación de dos tercios de los Miembros que sean Estados.

El 10 de marzo de 1948, durante su sexto período de sesiones, el Consejo Económico y Social autorizó al Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales a que iniciara, en el momento oportuno, negociaciones con la Organización Meteorológica Mundial con objeto de establecer relaciones entre esta Organización y las Naciones Unidas, y a que presentase al Consejo un informe sobre dichas negociaciones en el que se incluyera un proyecto de acuerdo provisional basado en los resultados de las negociaciones.

Durante el duodécimo período de sesiones del Consejo, el Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales invitó a su Presidente a que negociara en seguida, en su nombre, un acuerdo con la Organización Meteorológica Mundial.

En su primera reunión, celebrada en París en marzo y abril de 1951, el Congreso de la Organización Meteorológica Mundial encargó a su Presidente y a dos Vicepresidentes que entablaran negociaciones con el Presidente del Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales con objeto de elaborar un proyecto de acuerdo.

El 5 de abril de 1951 se celebraron en París una serie de negociaciones entre el Presidente del Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales del Consejo Económico y Social y los representantes autorizados de la Organización Meteorológica Mundial, negociaciones que dieron por resultado el establecimiento de un proyecto de acuerdo. Este proyecto de acuerdo fue firmado el 5 de abril de 1951 por Sir Ramaswami Mudaliar, Presidente del Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales, y por Sir Nelson K. Johnson, Jefe del grupo que participó en las negociaciones en representación de la Organización Meteorológica Mundial.

El 9 de agosto de 1951, en su decimotercer período de sesiones, el Consejo Económico y Social recomendó a la Asamblea General que aprobara el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial.

En el Artículo XVIII del Acuerdo se estipula que este entrará en vigor una vez haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Organización Meteorológica Mundial, de conformidad con el Artículo 25 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. El Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la Organización Meteorológica Mundial el 10 de abril de 1951, durante su primera reunión, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1951, en su sexto período ordinario de sesiones. En consecuencia, el Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1951.

El texto auténtico del mencionado Acuerdo figura anexo al presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL hemos firmado, el día diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, dos ejemplares originales del presente Protocolo, que ha sido redactado en inglés y en francés, siendo igualmente auténticas ambas versiones. Uno de los ejemplares será depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas y el otro en la Secretaría de la Organización Meteorológica Mundial.

TRYGVE LIE  
*Secretario General*  
*de las Naciones Unidas*

G. SWOBODA  
*Secretario General*  
*de la Organización Meteorológica Mundial*

# ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL

(Traducción)

## Preámbulo

Considerando las disposiciones del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del Artículo 25 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial, las Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante «la Organización») como el organismo especializado encargado de tomar cuantas medidas sean conformes con su instrumento constitutivo para realizar los fines fijados por este.

## ARTÍCULO II

### Representación recíproca

1) Se invitará a las Naciones Unidas a que envíen representantes para que participen, sin voto, en las deliberaciones de todos los Congresos y reuniones del Comité Ejecutivo y de las asociaciones regionales. Se les invitará asimismo, después de las consultas necesarias, a que envíen representantes para que asistan a las reuniones de las comisiones técnicas o a cualquier otra reunión convocada por la Organización, con derecho a participar, sin voto, en el examen de las cuestiones que sean de interés para las Naciones Unidas.

2) Se invitará a la Organización a que envíe representantes para que asistan a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante «el Consejo») y de sus comisiones y comités, y para que participen, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos cuando se traten puntos del programa de interés para la Organización.

3) Se invitará a la Organización a que envíe representantes para que asistan con carácter consultivo a las sesiones de la Asamblea General en el curso de las cuales deban examinarse cuestiones de la competencia de la Organización, y para que participen, sin voto, en las deliberaciones de las comisiones principales de la Asamblea General dedicadas a cuestiones de interés para la Organización.

4) Se invitará a la Organización a que envíe representantes para que asistan a las reuniones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para que participen, sin voto, en las deliberaciones de este órgano cuando se traten puntos del programa relativos a cuestiones meteorológicas.

5) Las declaraciones escritas que presente la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según proceda. Análogamente, las declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización a sus Miembros.

### ARTÍCULO III

#### **Inclusión de temas en el programa**

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el programa de sus Congresos y de las reuniones de su Comité Ejecutivo, de las asociaciones regionales y de las comisiones técnicas, o, cuando proceda, someterá a sus Miembros los temas que le hayan propuesto las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo, sus comisiones y comités, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en sus programas los temas que haya propuesto la Organización.

### ARTÍCULO IV

#### **Recomendaciones de las Naciones Unidas**

1) La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos enunciados en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes que tiene el Consejo Económico y Social, según el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones sobre tales asuntos a los organismos especializados interesados, y teniendo en cuenta asimismo que en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, las Naciones Unidas tienen el deber de hacer recomendaciones para coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados, conviene en adoptar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano competente o a sus Miembros, a fin de que se le dé el curso procedente, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.



2) La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a instancia de estas, con respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus Miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre los demás resultados que se deriven de la consideración de las mismas.

3) La Organización conviene en cooperar en la aplicación de cualesquiera otras medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. En especial, conviene en cooperar con todo órgano que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación y en suministrar las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta tarea.

## ARTÍCULO V

### **Intercambio de informaciones y documentos**

1) Con sujeción a las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos para satisfacer las necesidades de ambas.

2) Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

- a) la Organización presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;
- b) la Organización satisfará, en lo posible, toda solicitud de informes especiales, o estudios o informaciones que le sea presentada por las Naciones Unidas, a reserva de las condiciones establecidas en el Artículo XIII del presente Acuerdo;
- c) el Secretario General de las Naciones Unidas, a solicitud del Secretario General de la Organización, consultará con este último acerca del suministro a la Organización de las informaciones que puedan ser de particular interés para ella.

## ARTÍCULO VI

### **Ayuda a las Naciones Unidas**

La Organización conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus órganos principales y subsidiarios, y en prestarles toda la ayuda posible,

conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de aquellos Miembros de la Organización que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO VII

### **Relaciones con la Corte Internacional de Justicia**

1) La Organización conviene en suministrar todas las informaciones que pudiere pedirle la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2) La Asamblea General autoriza a la Organización a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia acerca de las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3) Tales instancias podrán ser dirigidas a la Corte por el Congreso, o por el Comité Ejecutivo actuando en virtud de una autorización del Congreso.

4) Cuando pida una opinión a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

## ARTÍCULO VIII

### **Sede y oficinas regionales**

1) La Organización conviene en consultar con las Naciones Unidas antes de adoptar una decisión respecto de la ubicación de su sede permanente.

2) Teniendo debidamente en cuenta las necesidades particulares de la meteorología mundial, toda oficina regional o auxiliar que sea establecida por la Organización mantendrá las relaciones más estrechas posibles con las oficinas correspondientes que pudieran establecer las Naciones Unidas o los organismos especializados.

## ARTÍCULO IX

### **Disposiciones relativas al personal**

1) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en establecer, en la medida que sea posible, normas, métodos y disposiciones comunes

destinadas a prevenir discrepancias graves en los términos y condiciones de empleo, evitar competir en la contratación del personal y facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor provecho posible de sus servicios.

2) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar en todo lo posible para la consecución de estos objetivos y en consultarse con respecto a la participación de la Organización en los trabajos de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional y de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

3) Las Naciones Unidas y la Organización convienen asimismo en consultarse acerca de la conveniencia de concertar un acuerdo especial que extienda a esta la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO X

### **Servicios estadísticos**

1) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar lo más estrechamente posible a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la recopilación, el análisis, la publicación, la unificación, el mejoramiento y la difusión de datos estadísticos. Convienen además en aunar esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo posibles de sus informaciones estadísticas y de reducir la carga impuesta a los gobiernos nacionales y a las demás organizaciones que hayan de proporcionar tales informaciones.

2) La Organización reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de recopilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3) Teniendo en cuenta que las estadísticas meteorológicas de interés práctico universal para las investigaciones científicas, la aviación, la navegación marítima, la agricultura, la salud y otras actividades humanas pueden ser obtenidas en las mejores condiciones merced a los datos reunidos y compilados por la Organización o por su conducto, las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado calificado, en virtud del Artículo 2 de su Convenio, para recopilar, analizar,

publicar, uniformar y mejorar las estadísticas pertenecientes al campo de la meteorología y de sus aplicaciones y para suministrar estadísticas a los demás organismos especializados, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas en la medida en que deban hacerlo para alcanzar sus objetivos propios o para el mejoramiento de la estadística en el mundo entero. Toda decisión relativa a los métodos que seguirá para establecer sus documentos estadísticos incumbe a la Organización.

4) Las Naciones Unidas, en consulta con la Organización y, llegado el caso, con otros organismos especializados, establecerán los instrumentos y procedimientos administrativos que permitan asegurar una cooperación eficaz en materia de estadística entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como entre los propios organismos especializados.

5) Se reconoce la importancia de que las informaciones estadísticas meteorológicas no sean recopiladas por las Naciones Unidas o por cualquier otro de sus organismos especializados, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que la Organización posea o pueda suministrar.

6) A fin de establecer un centro donde se reúnan los datos estadísticos destinados a un uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales se pondrán, en la medida de lo posible, a disposición de las Naciones Unidas cuando estas lo soliciten.

7) Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales, o para otros fines cualesquiera, se pondrán a disposición de la Organización, cuando esta lo solicite, en la medida en que sea posible y oportuno.

## ARTÍCULO XI

### **Servicios administrativos y técnicos**

1) Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de obtener el mejor provecho posible de su personal y de sus recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades y convienen en consultarse, de ser necesario, para lograr tal fin.

2) Las Naciones Unidas y la Organización adoptarán en común disposiciones para el registro y depósito de los documentos oficiales.

3) Los funcionarios de la Organización tendrán derecho al *laissez-passer* de las Naciones Unidas, conforme a los acuerdos especiales que concluyan el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización.

## ARTÍCULO XII

### Disposiciones presupuestarias y financieras

1) La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad respecto de tales operaciones.

2) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en todo lo posible, para la realización de estos objetivos y, especialmente, si las dos organizaciones lo estiman oportuno, en consultarse respecto de la conveniencia de tomar las disposiciones necesarias para incluir el presupuesto de la Organización en el presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones se determinarán en un acuerdo complementario entre las dos organizaciones.

3) En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización estarán regidas por las siguientes disposiciones:

- a) al preparar el presupuesto de la Organización, la Secretaría de la misma consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de asegurar, en la medida de lo posible, que los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados sean presentados de una manera uniforme, con el propósito de permitir la comparación de los diversos presupuestos;
- b) la Organización conviene en comunicar a las Naciones Unidas su presupuesto o su proyecto de presupuesto antes del 1 de julio precedente al ejercicio económico previsto o en cualquier otra fecha que convinieren las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Organización y podrá hacer las recomendaciones que estime necesarias;

- c) los representantes de la Organización tendrán derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, o de cualquiera de sus comisiones, cuando examinen el presupuesto de la Organización o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que sean de interés para la Organización;
- d) las Naciones Unidas podrá encargarse de recaudar las cuotas de los Miembros de la Organización que también sean Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser definidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización;
- e) las Naciones Unidas adoptarán por iniciativa propia, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias;
- f) la Organización conviene en conformarse, en todo lo posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO XIII

#### **Financiamiento de servicios especiales**

1) En caso de verse la Organización en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas conforme al Artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Organización consultará con las Naciones Unidas antes de incurrir en tales gastos, a fin de determinar el modo más equitativo de sufragarlos.

2) Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar disposiciones equitativas para cubrir el costo de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de otra asistencia especial solicitada por la Organización y suministrada por las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO XIV

#### **Acuerdos entre organismos**

1) La Organización conviene en informar al Consejo acerca de la naturaleza y el alcance de todo acuerdo oficial que se propusiere concluir

con cualquier otro organismo especializado u organización intergubernamental, y en comunicar además al Consejo los detalles de todo acuerdo de esa clase una vez que se hubiere concluido.

2) Las Naciones Unidas convienen en informar a la Organización de la naturaleza y el alcance de todo acuerdo oficial que se propusieren celebrar otros organismos especializados respecto de cuestiones que pudieran interesar a la Organización, y en comunicar además a la Organización los detalles de todo acuerdo de esa clase una vez que se hubiere concluido.

## ARTÍCULO XV

### **Enlace**

1) Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo y afirman su intención de adoptar cualesquier otras medidas que puedan ser necesarias a dicho efecto.

2) Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en el presente Acuerdo, se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre la Organización y las Naciones Unidas, inclusive sus oficinas auxiliares y regionales.

## ARTÍCULO XVI

### **Aplicación del Acuerdo**

El Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización podrán concertar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO XVII

### **Revisión**

Prevía notificación escrita dada con seis meses de anticipación por una u otra de las partes, el presente Acuerdo podrá ser revisado por acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización.

## ARTÍCULO XVIII

**Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Organización, conforme al Artículo 25 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial.

---



**CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES  
DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS**



## CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

	<i>Página</i>
Artículo I. Definiciones y alcance .....	179
Artículo II. Personalidad jurídica .....	180
Artículo III. Bienes, fondos y haberes .....	181
Artículo IV. Facilidades en materia de comunicaciones .....	182
Artículo V. Representantes de los Miembros .....	183
Artículo VI. Funcionarios .....	184
Artículo VII. Abuso de prerrogativas .....	186
Artículo VIII. <i>Laissez-passer</i> .....	187
Artículo IX. Solución de controversias .....	188
Artículo X. Anexos y aplicación de la Convención a cada organismo especializado .....	189
Artículo XI. Disposiciones finales .....	191
Anexo XI — Organización Meteorológica Mundial .....	193



# CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946\* una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

CONSIDERANDO que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución;

EN CONSECUENCIA, por la Resolución 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

## ARTÍCULO I

### Definiciones y alcance

#### *Sección 1*

En la presente Convención:

- i) Las palabras «cláusulas tipo» se refieren a las disposiciones de los Artículos II a IX.
- ii) Las palabras «organismos especializados» se refieren a:
  - a) la Organización Internacional del Trabajo;
  - b) la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
  - c) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
  - d) la Organización de Aviación Civil Internacional;
  - e) el Fondo Monetario Internacional;
  - f) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
  - g) la Organización Mundial de la Salud;
  - h) la Unión Postal Universal;
  - i) la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y a

---

\* Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General en la primera parte de su primera reunión, Resolución 22 (I) D

- j) cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta.
- iii) La palabra «Convención» se refiere, en relación con determinado organismo especializado, a las cláusulas tipo modificadas por el texto definitivo (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las Secciones 36 y 38.
- iv) A los efectos del Artículo III, los términos «bienes y haberes» se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- v) A los efectos de los Artículos V y VII, se considerará que la expresión «representantes de los Miembros» comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.
- vi) En las Secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión «reuniones convocadas por un organismo especializado» se refiere a las reuniones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlo); 2) de toda comisión prevista en su constitución; 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.
- vii) El término «director general» designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de «Director General» o cualquier otro.

### **Sección 2**

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, con respecto a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la Sección 37, tanto a dicho organismo como en relación con él, las prerrogativas e inmunidades enunciadas en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas, sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las Secciones 36 o 38.

## ARTÍCULO II

### **Personalidad jurídica**

#### **Sección 3**

Los organismos especializados tendrán personalidad jurídica. Tendrán capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

## ARTÍCULO III

**Bienes, fondos y haberes*****Sección 4***

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su posesión, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

***Sección 5***

Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su posesión, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

***Sección 6***

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

***Sección 7***

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:

- a) los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
- b) los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

***Sección 8***

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la Sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

**Sección 9**

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el Gobierno de tal país;
- c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

**Sección 10**

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

**ARTÍCULO IV****Facilidades en materia de comunicaciones****Sección 11**

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado o cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.



**Sección 12**

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que se conceden a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

**ARTÍCULO V****Representantes de los Miembros****Sección 13**

Los representantes de los Miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción;
- b) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas;
- d) exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) las mismas inmunidades y franquicias, respecto de los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

**Sección 14**

A fin de garantizar a los representantes de los Miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por estos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

**Sección 15**

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los Miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por estos, se encuentren en el territorio de un Estado Miembro para el ejercicio de sus funciones.

**Sección 16**

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los Miembros para su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un Miembro tiene no solamente el derecho, sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y en los casos en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

**Sección 17**

Las disposiciones de las Secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

**ARTÍCULO VI****Funcionarios****Sección 18**

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente Artículo y del Artículo VIII, y las comunicará a los Gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos Gobiernos.

**Sección 19**

Los funcionarios de los organismos especializados:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- b) gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;
- c) estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- d) gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e) en tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- f) tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

**Sección 20**

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto de los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

**Sección 21**

Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las Secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también su cónyuge e hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

**Sección 22**

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y en los casos en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

**Sección 23**

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se mencionan en este Artículo.

**ARTÍCULO VII****Abuso de prerrogativas****Sección 24**

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgadas por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa o de la inmunidad de que se haya abusado.

**Sección 25**

1. Los representantes de los Miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la Sección 18, no serán obligados por las autoridades

territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. I) Los representantes de los Miembros o las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la Sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.
- II) En el caso de un funcionario a quien no se aplique la Sección 21, no se ordenará el abandono del país a menos que se cuente con la aprobación previa del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que solo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir en nombre de tal funcionario en el procedimiento que se siga contra él.

## ARTÍCULO VIII

### *Laissez-passer*

#### **Sección 26**

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en los cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

#### **Sección 27**

Los Estados partes en la presente Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

**Sección 28**

Las solicitudes de visados (cuando estos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados portadores de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los portadores de un *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

**Sección 29**

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la Sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

**Sección 30**

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados provistos de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

**ARTÍCULO IX****Solución de controversias****Sección 31**

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la Sección 22.

**Sección 32**

Toda diferencia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado Miembro, por otra, se solicitará una

opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado en cuestión. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

## ARTÍCULO X

### **Anexos y aplicación de la Convención a cada organismo especializado**

#### ***Sección 33***

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las Secciones 36 y 38.

#### ***Sección 34***

Las disposiciones de la Convención con respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

#### ***Sección 35***

Los proyectos de Anexos I a IX\* constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la Sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

#### ***Sección 36***

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual remplazará al proyecto a que se refiere la Sección 35.

#### ***Sección 37***

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando este haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que

---

\* Tales textos no figuran en esta publicación.

acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las Secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la Sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados Miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente Sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la Sección 38.

### ***Sección 38***

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la Sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### ***Sección 39***

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que hayan sido concedidas o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la celebración de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar las prerrogativas e inmunidades que por la misma se otorgan.

### ***Sección 40***

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la Sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda se habrá puesto en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.



La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

## ARTÍCULO XI

### Disposiciones finales

#### *Sección 41*

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 42) la de cualquier Estado Miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

#### *Sección 42*

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus Miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas o ante el director general del organismo especializado.

#### *Sección 43*

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto del cual o de los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

#### *Sección 44*

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la Sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la Sección 43.

**Sección 45**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los Miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la Sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la Sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la Sección 42.

**Sección 46**

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, este debe estar en condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, según estén modificadas por los textos definitivos de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieran dicha adhesión o notificación.

**Sección 47**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta Sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación ulterior, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.
2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser Miembro de un organismo especializado, podrá dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado para informarles de que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esa notificación.
3. Todo Estado parte en la presente Convención podrá negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta Sección.

***Sección 48***

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

***Sección 49***

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los Gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

## **ANEXO XI**

### **Organización Meteorológica Mundial**

Las cláusulas tipo se aplican sin modificación.

---



# **ACUERDO, ARREGLO DE EJECUCIÓN Y PROTOCOLO**

concertados entre

**EL CONSEJO FEDERAL SUIZO**

y

**LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL**

por los que se regula la condición jurídica de esta Organización en Suiza  
(Traducción del texto francés original)



## ÍNDICE ALFABÉTICO

Título de los artículos	Acuerdo Artículo	Arreglo Artículo
Arreglo de ejecución .....	29	
Caja de pensiones, etc. ....	19	10
Claves, correos, valija .....		3
Comunicaciones de prensa .....		4
Comunicaciones oficiales .....	12	
Desacuerdos de orden privado .....	22	
Ejecución del Acuerdo por Suiza .....	25	
Entrada en vigor .....	27	11
Exención de censura .....	13	
Exenciones y facilidades concedidas a los funcionarios no suizos	18	7
Extraterritorialidad de los terrenos y los locales .....	4	
Immunidad de jurisdicción e inmunidad en lo que se refiere a otras medidas .....	6	
Immunities de la OMM .....	3	
Immunities de los representantes de los Miembros y del Comité Ejecutivo de la OMM .....	15	
Immunities diplomáticas del Secretario General y de ciertos funcionarios .....	16	
Immunities y facilidades concedidas a todos los funcionarios	17	
Inviolabilidad de los archivos .....	8	
Inviolabilidad de los terrenos y los locales .....	7	
Jurisdicción .....	26	
Libertad de acción de la OMM .....	1	
Libertad de entrada y de estancia .....	14	5
Libertad de reunión .....	5	
Libre disposición de los fondos .....	11	1
Modificación del Acuerdo .....	28	
Modificación del Arreglo .....		12
No responsabilidad de Suiza .....	23	
Objeto de las inmunidades .....	20	
Pasaporte diplomático .....		9
Personalidad de la OMM.....	2	
Prevención de abusos.....	21	
Previsión social .....		2
Publicaciones .....	9	
Régimen fiscal de la OMM .....	10	
Retirada de las inmunidades .....	20	
Seguridad de Suiza .....	24	
Sellos de correo: véase «Protocolo»		
Servicio militar .....		8
Tarjeta de identidad .....		6





# ACUERDO ENTRE EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL POR EL QUE SE REGULA LA CONDICIÓN JURÍDICA DE ESTA ORGANIZACIÓN EN SUIZA

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO,

por una parte,

y la ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL,

por otra parte,

deseando concluir un acuerdo por el que se regula la condición jurídica de la Organización Meteorológica Mundial en Suiza, han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

El Consejo Federal Suizo garantiza a la Organización Meteorológica Mundial la independencia y la libertad de acción que le corresponden en su calidad de institución internacional.	Libertad de acción de la OMM
---	------------------------------

## ARTÍCULO 2

El Consejo Federal Suizo reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica en Suiza de la Organización Meteorológica Mundial.	Personalidad de la OMM
--	------------------------

## ARTÍCULO 3

La Organización Meteorológica Mundial disfrutará de todas las inmunidades reconocidas a la Oficina europea de las Naciones Unidas. Las prerrogativas y facilidades en materia de aduanas se concederán conforme al reglamento de aduanas del Consejo Federal Suizo aplicable a las organizaciones internacionales.	Inmunidades de la OMM
--	-----------------------

#### ARTÍCULO 4

Extraterritorialidad de los terrenos y los locales El Consejo Federal Suizo reconoce especialmente la extraterritorialidad de los terrenos y locales de la Organización Meteorológica Mundial y de todos los locales ocupados por ella con ocasión de sus asambleas y de cualquier otra reunión que convoque en Suiza.

#### ARTÍCULO 5

Libertad de reunión El Consejo Federal Suizo reconoce a la Organización Meteorológica Mundial y a sus Miembros, en sus relaciones entre sí, una libertad absoluta de reunión que implica la libertad de discusión y la de decisión.

#### ARTÍCULO 6

Inmunidad de jurisdicción e inmunidad en lo que se refiere a otras medidas

1. La Organización Meteorológica Mundial disfrutará para sí misma, sus propiedades y bienes, cualquiera que sea el lugar en que se hallen o quienquiera que los tenga en su posesión, de inmunidad de toda forma de acción judicial, salvo en la medida en que esta inmunidad haya sido oficialmente levantada por el Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial o por su representante oficialmente autorizado.
2. Las propiedades y bienes de la Organización Meteorológica Mundial, cualquiera que sea el lugar en que se hallen o quienquiera que los tenga en su posesión, disfrutarán de inmunidad referente a toda medida de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de embargo o de injerencia de toda autoridad pública de la naturaleza que sea.

#### ARTÍCULO 7

Inviolabilidad de los terrenos y los locales Los terrenos y los locales de la Organización Meteorológica Mundial serán inviolables. Ningún agente de la autoridad pública suiza podrá penetrar en ellos sin el consentimiento expreso de la Organización Meteorológica Mundial.

## ARTÍCULO 8

Los archivos de la Organización Meteorológica Mundial y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que se encuentren en su posesión, serán inviolables.	Inviolabilidad de los archivos
---	--------------------------------

## ARTÍCULO 9

Las publicaciones de la Organización Meteorológica Mundial no estarán sometidas a prohibiciones o restricciones de importación y de exportación de naturaleza económica o financiera.	Publicaciones
---	---------------

## ARTÍCULO 10

La Organización Meteorológica Mundial estará exenta de impuestos directos e indirectos, federales, cantonales y comunales sobre los inmuebles de que sea propietaria o arrendadora y que estén ocupados por sus servicios, y sobre sus bienes muebles, quedando entendido que no solicitará la exención de los impuestos que correspondan a servicios prestados por la autoridad pública.	Régimen fiscal de la OMM
---	--------------------------

## ARTÍCULO 11

- |   |                                 |
|---|---------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Organización Meteorológica Mundial podrá recibir y retener toda clase de fondos, divisas, numerario y demás valores transferibles y disponer libremente de ellos tanto en el interior de Suiza como en sus relaciones con el extranjero.</li> <li>2. El presente artículo se aplicará a los Estados Miembros en sus relaciones con la Organización Meteorológica Mundial.</li> </ol> | Libre disposición de los fondos |
|---|---------------------------------|

## ARTÍCULO 12

La Organización Meteorológica Mundial disfrutará, en sus comunicaciones oficiales, de un trato cuando menos tan favorable como el que se concede a la Oficina europea de las Naciones Unidas.	Comunicaciones oficiales
---	--------------------------

### ARTÍCULO 13

Exención de censura No podrá ejercerse ninguna censura a las comunicaciones oficiales debidamente autenticadas de la Organización Meteorológica Mundial, cualquiera que sea el medio de comunicación empleado.

### ARTÍCULO 14

Libertad de entrada y de estancia

1. Las autoridades suizas tomarán todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada, la estancia y la salida de territorio suizo a todas las personas llamadas en forma oficial ante la Organización Meteorológica Mundial, es decir:
  - a) los representantes de los Miembros, independientemente de las relaciones que existan entre Suiza y esos Estados;
  - b) los miembros del Comité Ejecutivo de la Organización Meteorológica Mundial, sea cual fuere su nacionalidad;
  - c) los agentes y funcionarios no suizos de la Organización Meteorológica Mundial;
  - d) las personas de cualquier nacionalidad llamadas por la Organización Meteorológica Mundial.
2. Todas las medidas referentes a la *police des étrangers* y destinadas a restringir la entrada de extranjeros en Suiza o a controlar las condiciones de su estancia no se aplicarán a las personas indicadas en el presente artículo.

### ARTÍCULO 15

Inmunidades de los representantes de los Miembros y del Comité Ejecutivo de la OMM Los representantes de los Miembros de la Organización Meteorológica Mundial y los miembros de su Comité Ejecutivo llamados a Suiza debido a sus funciones gozarán en este país de las mismas prerrogativas e inmunidades que las concedidas a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas. Las prerrogativas y facilidades en materia de aduanas se concederán conforme al reglamento de aduanas del Consejo Federal Suizo aplicable a las organizaciones internacionales.

## ARTÍCULO 16

1. El Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial y los altos funcionarios de las categorías designadas por él y aceptadas por el Consejo Federal Suizo gozarán de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades reconocidas a los representantes diplomáticos conforme al derecho de gentes y a los usos internacionales. Inmunidades diplomáticas del Secretario General y de ciertos funcionarios
2. Las prerrogativas y facilidades en materia de aduanas se concederán conforme al reglamento de aduanas del Consejo Federal Suizo aplicable a las organizaciones internacionales.

## ARTÍCULO 17

Todos los funcionarios de la Organización Meteorológica Mundial, sea cual fuere su nacionalidad, disfrutarán de las inmunidades y facilidades siguientes:

- a) exención de toda jurisdicción para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones;
- b) exención de todos los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, emolumentos y dietas que reciban de la Organización Meteorológica Mundial. Inmunidades y facilidades concedidas a todos los funcionarios

## ARTÍCULO 18

Los funcionarios de la Organización Meteorológica Mundial que no sean de nacionalidad suiza disfrutarán de las exenciones y facilidades enumeradas en el Arreglo de ejecución del presente Acuerdo. Las prerrogativas y facilidades en materia de aduanas se concederán conforme al reglamento de aduanas del Consejo Federal Suizo aplicable a las organizaciones internacionales. Exenciones y facilidades concedidas a los funcionarios no suizos

### ARTÍCULO 19

- Caja de pensiones, etc.
1. Toda caja de pensiones o institución de previsión que ejerza oficialmente su actividad en favor de los funcionarios de la Organización Meteorológica Mundial tendrá capacidad jurídica en Suiza, si así lo desea, y disfrutará, en la medida en que su actividad se desarrolle en favor de dichos funcionarios, de las mismas exenciones, inmunidades y prerrogativas que la propia Organización.
  2. Los fondos y fundaciones — con o sin personalidad jurídica propia — regidos bajo los auspicios de la Organización Meteorológica Mundial y destinados a los fines oficiales de esta, disfrutará para sus bienes muebles de las mismas exenciones, inmunidades y prerrogativas que la propia Organización.

### ARTÍCULO 20

Objeto de las inmunidades

Las inmunidades previstas en el presente Acuerdo no se establecen para conceder ventajas y comodidades personales a los funcionarios de la Organización Meteorológica Mundial. Se instituyen únicamente a fin de asegurar en toda circunstancia el libre funcionamiento de la Organización Meteorológica Mundial y la completa independencia de sus agentes.

Retirada de las inmunidades

El Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial tiene el derecho y el deber de levantar la inmunidad de un funcionario cuando estime que esta inmunidad impide la acción normal de la justicia y que es posible renunciar a ella sin lesionar los intereses de la Organización Meteorológica Mundial.

### ARTÍCULO 21

Prevención de abusos

La Organización Meteorológica Mundial cooperará en todo momento con las autoridades suizas para facilitar una buena administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso de las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 22

La Organización Meteorológica Mundial tomará las disposiciones adecuadas con vistas al arreglo satisfactorio: Desacuerdos de orden privado

- a) de desacuerdos que provengan de contratos en los cuales sea parte la Organización Meteorológica Mundial, y de otros desacuerdos que se refieran a algún punto de derecho civil;
- b) de desacuerdos en los que pudiera estar implicado un funcionario de la Organización Meteorológica Mundial que goce de inmunidad por su situación oficial, si esta inmunidad no ha sido retirada por el Secretario General.

## ARTÍCULO 23

Suiza no incurrirá, como resultado de la actividad de la Organización Meteorológica Mundial en su territorio, en ninguna responsabilidad internacional de cualquier clase que fuera por los actos y omisiones de la Organización o de los agentes de la misma que actúen o se abstengan en el ejercicio de sus funciones. No responsabilidad de Suiza

## ARTÍCULO 24

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará al derecho del Consejo Federal Suizo de tomar las precauciones apropiadas en interés de la seguridad de Suiza. Seguridad de Suiza
2. En caso de que estimara necesario aplicar el primer párrafo del presente Artículo, el Consejo Federal Suizo se pondrá en relación con la Organización Meteorológica Mundial tan pronto como las circunstancias lo permitan para decidir de común acuerdo las medidas necesarias para proteger los intereses de la Organización.
- 3 La Organización Meteorológica Mundial colaborará con las autoridades suizas para evitar todo perjuicio a la seguridad de Suiza que pudiera surgir de sus actividades.

ARTÍCULO 25

Ejecución del Acuerdo por Suiza El Departamento Político Federal se encargará de la ejecución por parte de la Confederación Suiza del presente Acuerdo y de su Arreglo de ejecución.

ARTÍCULO 26

Jurisdicción

1. Cualquier divergencia de opiniones referente a la aplicación o a la interpretación del presente Acuerdo o de su Arreglo de ejecución, que no se hubiera podido resolver por negociaciones directas entre las partes, podrá ser sometida, por una u otra parte, a la apreciación de un tribunal compuesto de tres miembros que se establecerá tan pronto como entre en vigor el presente Acuerdo.
2. El Consejo Federal Suizo y la Organización Meteorológica Mundial designarán cada uno un miembro del tribunal.
3. Los jueces así designados elegirán su presidente.
4. En caso de desacuerdo entre los jueces sobre el nombramiento del presidente, este último será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a instancia de los jueces.
5. Los casos se someterán al tribunal a requerimiento de una u otra parte.
6. El tribunal fijará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor La entrada en vigor del presente Acuerdo se ha fijado, con efecto retroactivo, al 20 de diciembre de 1951.

ARTÍCULO 28

Modificación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá revisarse a petición de una u otra parte.
2. En tal caso, las dos partes convendrán en las modificaciones que hubiera que introducir en las disposiciones del presente Acuerdo.



- 3 Si las negociaciones no condujeran a un compromiso en el plazo de un año, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra parte previo aviso de dos años.

#### ARTÍCULO 29

Las disposiciones del presente Acuerdo se completarán con el Arreglo de ejecución.

Arreglo de ejecución

Hecho y firmado en la sede de la Organización Meteorológica Mundial en Ginebra, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en dos ejemplares.

Por la Organización  
Meteorológica Mundial:

G. SWOBODA

*Secretario General*

Por el Consejo Federal  
Suizo:

PIERRE MICHELI

*Jefe de la División de  
Organizaciones Internacionales  
del Departamento Político Federal*

---



**ARREGLO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO CONCLUIDO ENTRE  
EL CONSEJO FEDERAL SUIZO**

**Y**

**LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL  
POR EL QUE SE REGULA LA CONDICIÓN JURÍDICA  
DE ESTA ORGANIZACIÓN EN SUIZA**

**ARTÍCULO 1**

1. La Organización Meteorológica Mundial podrá ser titular de cuentas en todas las monedas. Libre disposición de
2. La Organización Meteorológica Mundial podrá transferir libremente sus fondos, divisas, numerario y otros valores muebles, de Suiza al extranjero. los fondos
3. La Organización Meteorológica Mundial podrá cambiar en otras monedas todas las divisas y numerario que posea.
4. El Consejo Federal Suizo tendrá en cuenta las disposiciones de los párrafos precedentes del presente Artículo cuando entable negociaciones con gobiernos extranjeros acerca de transferencias de fondos y de bienes.

**ARTÍCULO 2**

La Organización Meteorológica Mundial queda exenta de todas las contribuciones obligatorias a instituciones generales de previsión social, como seguros de desempleo, seguros de accidentes, etc., conviniéndose en que la Organización Meteorológica Mundial asegurará, en la medida de lo posible y en las condiciones que se concierten, la afiliación a los sistemas suizos de seguros de aquellos de sus agentes que no estén cubiertos por una protección social equivalente por parte de la propia Organización. Previsión social

### ARTÍCULO 3

- Claves, correos, valija
1. La Organización Meteorológica Mundial podrá emplear claves en sus comunicaciones.
  2. La Organización Meteorológica Mundial podrá emplear correos y valijas diplomáticas en las mismas condiciones que los gobiernos extranjeros.
  3. Las prerrogativas y facilidades en materia de aduanas se concederán conforme al reglamento de aduanas del Consejo Federal Suizo aplicable a las organizaciones internacionales.

### ARTÍCULO 4

- Comunicaciones de prensa
- La Organización Meteorológica Mundial disfrutará en sus comunicaciones destinadas a la prensa y a la radiodifusión, sea directamente o a través de un intermediario, de las tarifas preferentes aplicables a las comunicaciones de prensa, de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

### ARTÍCULO 5

- Libertad de entrada y de estancia
1. Con objeto de facilitar la entrada en Suiza de las personas enumeradas en el Artículo 14 del Acuerdo, las legaciones y consulados de Suiza recibirán, para todos los casos en que sea necesario un visado de entrada, la instrucción general y previa de conceder ese visado previa presentación del pasaporte o de otro título equivalente de identidad y de viaje, así como de un documento que permita establecer la calidad del solicitante con relación a la Organización Meteorológica Mundial.
  2. Las legaciones y consulados de Suiza tendrán instrucciones de entregar el visado sin retraso o demoras y sin exigir la presencia personal del solicitante ni el pago de los derechos.
  3. Las disposiciones del Artículo 14 del Acuerdo y del presente Artículo se aplicarán, en condiciones análogas, a la mujer y a los hijos del interesado si viven con él y no ejercen ninguna profesión.

## ARTÍCULO 6

El Departamento Político Federal entregará a la Organización Meteorológica Mundial una tarjeta de identidad a cada funcionario, con la fotografía del titular. Esta tarjeta, autenticada por el Departamento Político Federal y la Organización Meteorológica Mundial, servirá de credencial del funcionario ante cualquier autoridad federal, cantonal o comunal.

## ARTÍCULO 7

Los funcionarios de la Organización Meteorológica Mundial que no sean de nacionalidad suiza disfrutará de las exenciones y facilidades siguientes:

Exenciones y facilidades concedidas a los funcionarios no suizos

- exención de las restricciones a la libertad de cambio en condiciones idénticas a las concedidas a los agentes diplomáticos acreditados ante el Consejo Federal Suizo;
- en caso de crisis internacional, facilidades de repatriación para los funcionarios y los miembros de sus familias, idénticas a las concedidas a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Consejo Federal Suizo;
- exención de los impuestos federales, cantonales y comunales conforme a los usos establecidos para el personal no suizo de las instituciones internacionales en Ginebra.

## ARTÍCULO 8

1. El Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial comunicará al Consejo Federal Suizo la lista de los funcionarios de nacionalidad suiza sujetos a obligaciones militares.
2. El Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Federal Suizo fijarán de común acuerdo una lista reducida de funcionarios de nacionalidad suiza que, por razón de sus funciones, disfrutará de dispensas.
3. En caso de movilización de otros funcionarios suizos, la Organización Meteorológica Mundial podrá solicitar, a través del Departamento Político Federal, un aplazamiento de la llamada a filas o cualesquier otras medidas apropiadas.

#### ARTÍCULO 9

Pasaporte diplomático Los funcionarios de nacionalidad suiza que pertenezcan a las categorías determinadas de común acuerdo por el Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial y por el Consejo Federal Suizo y que sean enviados en misión o residan en el extranjero debido a sus funciones, tendrán derecho a un pasaporte diplomático expedido por el Departamento Político Federal.

#### ARTÍCULO 10

Caja de pensiones, etc. 1. Todas las prestaciones en capital que deba la caja de pensiones o cualquier otra institución de previsión social a los agentes, funcionarios o empleados de la Organización Meteorológica Mundial, en cualquier circunstancia de que se trate – terminación de servicios, interrupción de servicios, suspensión – estarán, en el momento del pago, exentas en Suiza de toda clase de impuestos sobre el capital y la renta.

2. Lo mismo ocurrirá con todas las prestaciones que pudieran pagarse a los agentes, funcionarios o empleados de la Organización Meteorológica Mundial como indemnizaciones por enfermedad, accidente, etc.

#### ARTÍCULO 11

Entrada en vigor La entrada en vigor del presente Arreglo se ha fijado, con efecto retroactivo, al 20 de diciembre de 1951.

#### ARTÍCULO 12

Modificación del Arreglo 1. El presente Arreglo podrá revisarse a petición de una u otra parte.

2. En tal caso, las dos partes convendrán en las modificaciones que hubiera que introducir en las disposiciones del presente Arreglo.

3. Si las negociaciones no condujeran a un compromiso en el plazo de un año, el presente Arreglo podrá ser denunciado por una u otra parte previo aviso de dos años.

Hecho y firmado en la sede de la Organización Meteorológica Mundial en Ginebra el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en dos ejemplares.

Por la Organización  
Meteorológica Mundial:

G. SWOBODA

*Secretario General*

Por el Consejo Federal  
Suizo:

PIERRE MICHELI

*Jefe de la División de Organizaciones  
Internacionales del Departamento  
Político Federal*

---





**PROTOCOLO RELATIVO AL ACUERDO ENTRE EL CONSEJO  
FEDERAL SUIZO  
Y  
LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL  
POR EL QUE SE REGULA LA CONDICIÓN JURÍDICA DE ESTA  
ORGANIZACIÓN EN SUIZA Y EL ARREGLO DE EJECUCIÓN  
DE DICHO ACUERDO**

Considerando que la Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Federal Suizo, partes en el presente Protocolo, convinieron en no efectuar arreglos especiales para la emisión por parte de las autoridades federales suizas de sellos de correo especiales para uso de la Organización Meteorológica Mundial, en exclusividad o junto con otras organizaciones, con ocasión de haberse concertado el Acuerdo entre la Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Federal Suizo por el que se regula la condición jurídica de dicha Organización y el Arreglo de ejecución del mencionado Acuerdo;

Considerando que las partes en el presente Protocolo están de acuerdo en que la Organización Meteorológica Mundial disfrute de manera general en Suiza, en lo que se refiere a sus comunicaciones postales, de un tratamiento tan favorable como el que disfrutaban las Naciones Unidas y demás organismos internacionales especializados instalados en Suiza, a los que se concede un tratamiento similar;

La Organización Meteorológica Mundial y el Consejo Federal Suizo convienen por el presente documento en lo que sigue:

**ARTÍCULO 1**

A petición de la Organización Meteorológica Mundial o del Consejo Federal Suizo, las partes en el presente Protocolo se comprometen a entablar nuevas negociaciones sobre la emisión por parte de las autoridades federales suizas de sellos de correo especiales para uso de la Organización Meteorológica Mundial, sea en exclusividad, sea junto con otras organizaciones.

## ARTÍCULO 2

Todos los acuerdos que se concierten entre las partes se atenderán a lo dispuesto por la Unión Postal Universal, y las condiciones de emisión de dichos sellos se basarán en los arreglos efectuados a este respecto con otras organizaciones internacionales establecidas en Suiza.

## ARTÍCULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor a la firma de ambas partes.

Hecho y firmado en la sede de la Organización Meteorológica Mundial en Ginebra el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en dos ejemplares.

Por la Organización  
Meteorológica Mundial:

G. SWOBODA

*Secretario General*

Por el Consejo Federal  
Suizo:

PIERRE MICHELI

*Jefe de la División de Organizaciones  
Internacionales del Departamento  
Político Federal*

---

## ARTÍCULO 2

Todos los acuerdos que se concierten entre las partes se atenderán a lo dispuesto por la Unión Postal Universal, y las condiciones de emisión de dichos sellos se basarán en los arreglos efectuados a este respecto con otras organizaciones internacionales establecidas en Suiza.

## ARTÍCULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor a la firma de ambas partes.

Hecho y firmado en la sede de la Organización Meteorológica Mundial en Ginebra el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en dos ejemplares.

Por la Organización  
Meteorológica Mundial:

G. SWOBODA

*Secretario General*

Por el Consejo Federal  
Suizo:

PIERRE MICHELI

*Jefe de la División de Organizaciones  
Internacionales del Departamento  
Político Federal*

---

Para más información, diríjase a:

**Organización Meteorológica Mundial**

7 bis, avenue de la Paix – Case postale 2300 – CH 1211 Genève 2 – Suiza

**Oficina de comunicación y de relaciones públicas**

Tel.: +41 (0) 22 730 83 14/15 – Fax: +41 (0) 22 730 80 27

Correo electrónico: [cpa@wmo.int](mailto:cpa@wmo.int)

[www.wmo.int](http://www.wmo.int)